

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2008  
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR Y  
GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE  
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, A LA LUZ DE LOS  
TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS  
HUMANOS.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:  
RICARDO ALFREDO ARDÓN GUARDADO  
GUILLERMO ANTONIO GARCÍA BERNABÉ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO 2009.

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS  
VICERECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO  
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ  
FISCAL GENERAL

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

# **AGRADECIMIENTOS**

## **A DIOS TODO PODEROSO**

Por haberme concedido su sabiduría y gracia para lograr alcanzar las metas que me he propuesto en la vida.

## **A MI AMADA Y HUMILDE MADRE.**

Maria Lucila Guardado Peraza, por apoyarme y alentarme cada día, por ser el mayor ejemplo de esfuerzo superación y enseñarme a dar lo mejor de mí en cada situación de la vida.

## **A MI QUERIDISIMO Y AMADO HIJO**

Anderson Ardon, por ser el motivo de inspiración y superación en mi vida.

## **A MIS FAMILIARES.**

Por haberme servido de ejemplo, de que en la vida las metas se alcanzan con sacrificio y esfuerzo.

## **A MIS MAESTROS.**

Por haber sembrado en mi la semilla de su ilustre conocimiento.

## **A MIS AMIGOS.**

Por su incondicional apoyo y compañía en los momentos mas difíciles de la vida.

**RICARDO ALFREDO ARDON GUARDADO.**

# **AGRADECIMIENTOS**

## **A DIOS TODO PODEROSO**

Por haber derramado todo su amor, sabiduría y gracia para alcanzar las metas propuestas en el transcurso de mi vida, y sostenerme en sus brazos en los momentos más difíciles, dándome fuerza y consuelo a fin de salir adelante y alcanzar el fruto de tanto esfuerzo.

## **A MI AMADA Y HUMILDE MADRE.**

María Bernabé Martínez, por todo su amor de madre, apoyo y aliento todos los días de su vida, por sus oraciones que estoy seguro que fueron escuchadas por Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, por ser el mejor ejemplo de esfuerzo, superación, sacrificio y lucha, en favor de los más desposeídos y de mi prójimo, como una gran enseñanza de Monseñor Romero y a dar lo mejor de mi en cada situación de la vida.

## **A MI QUERIDISIMA Y AMADA ESPOSA**

Por ser mi gran apoyo incondicional y el motivo de inspiración, superación y entrega para salir siempre adelante en mi vida, a no darme por vencido a pesar del cansancio, con quien he compartido los momentos tanto felices, como los momentos tristes de mi vida, pero que junto a ella he podido superarlos.

## **A MIS AMADOS HIJOS E HIJA.**

Ricardo Daniel; Josseline Elizabeth; Ever Alfredo; Boris Yasser; Francisco Alexander y Fabio Trinidad. Por constituir una parte muy importante en mi vida, y ser el motivo por el cual seguir adelante en la lucha del día a día y convertirme en un ejemplo de perseverancia a imitar.

## **A MIS HERMANOS Y HERMANA.**

Fabio Napoleón (Asesinado por la FAES el 22 de septiembre de 1988), Ricardo Ernesto y Cristina Guadalupe Bernabé, por ayudarme a construir los momentos más históricos de mi vida, constituyéndose en verdaderos eslabones de mi ser y ejemplos a seguir, para construir un verdadero hombre nuevo.

## **A MI PUEBLO**

Motivo de lucha y de entrega, por el cual estoy dispuesto a dar lo más preciado que me ha dado Dios, como es mi vida, ya que de nada me serviría vivir, quedándome como simple espectador cuando mi pueblo se muere en medio de la miseria y el hambre, producto de la injusticia social fomentada por la clase poderosamente económica de este, mi pequeño país; a mi pueblo, vaya para el, mi más grande admiración por su espíritu de lucha.

## **A MIS AMIGOS/AS.**

De Confraternidad Carcelaria de El Salvador, especialmente a Inés de Medina; a los compañeros de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho FESPAD, con mucho aprecio a la Licenciada María Silvia Guille y Nelson Flores (El Viejo); con especial cariño al voluntariado de la Asociación de Ex-Internos/as Penitenciarios de El Salvador AEIPES, Jeanne Marie Ridders; al Director Ejecutivo de la Asociación Salvadoreña Promotora de la Salud ASPS, Doctor Miguel Orellana (mi Comandante Boni); y a todos mis compañeros y compañeras de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos PDDH, por su incondicional apoyo, acompañamiento y gran espíritu de solidaridad.

**GUILLERMO ANTONIO GARCÍA BERNABÉ.**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	i
<b>CAPITULO I: RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO. ....</b>	<b>1</b>
1.1. Origen del Sistema Penitenciario en Centroamérica .....	1
1.1.1. La Situación Penitenciaria en El Salvador.....	5
1.1.2. Integridad Física.....	10
1.1.3. Hacinamiento .....	23
1.1.4. Alimentación .....	24
1.1.5. Salud .....	24
1.1.6. Administración de Justicia .....	26
1.2. Situación de Violaciones a Derechos Humanos en la Penitenciaria Central “La Esperanza” .....	31
1.3. Régimen Internacional de los Derechos Humanos aplicables a los Privados de Libertad.....	38
<b>CAPITULO II: VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO .....</b>	<b>43</b>
2.1. Derechos Humanos y Derecho Internacionales de los Derechos Humanos.....	43
2.2. Desarrollo Histórico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	47
2.2.1. Aspectos históricos dentro del derecho interno.....	47
2.2.2. Surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos. ....	51
2.3. Conceptos Básicos sobre Derechos Humanos.....	57
2.3.1. Concepto de Derechos Humanos.....	57

2.3.2. Diferentes Acepciones. ....	58
2.3.3. Concepto de Derechos Humanos de los Reclusos.....	59
2.4. Teorías de la Pena .....	60
2.4.1. Teorías Absolutas .....	64
2.4.2. Teorías Relativas.....	66
2.4.3. Teorías Mixtas .....	69
2.5. Obligación del Estado Salvadoreño en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. ....	72
2.5.1. Deber de Respeto.....	73
2.5.2. Deber de Garantía .....	74
2.6. Fuentes Formales de las Obligaciones del Estado en relación a las Personas Privadas de Libertad. ....	80
2.6.1. Normativa Constitucional.....	80
2.6.2. Normativa Internacional. ....	81
2.6.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	81
2.6.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos .....	82
2.6.2.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos .....	82
2.6.3. Jurisprudencia. ....	84
2.6.4. Ley Penitenciaria y su Reglamento General.....	87
2.7. Las Garantías de los Derechos Humanos .....	90
2.7.1. Las Garantías Normativas. ....	92
2.7.1.1. La Reserva de Ley. ....	95
2.7.1.2. El contenido esencial.....	99
2.7.1.3. El Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. ....	103
2.7.2. Las Garantías Jurisdiccionales .....	109
2.7.3. Las Garantías Institucionales Orgánicas no Jurisdiccionales .....	113
2.8. Principios Básicos de los Derechos Humanos.....	114
2.8.1. Principio Pro Homine.....	114

2.8.2. Principio de Dignidad Humana.....	117
2.8.3. Principio Pro Libertatis.....	119
2.9. Principios que Orientan el Derecho Penitenciario.....	120
2.9.1. Principio de Finalidad de la Ejecución.....	121
2.9.2. Principio de Legalidad de la Ejecución.....	121
2.9.3. Principio de Humanidad e Igualdad.....	122
2.9.4. Principio de Judicialización.....	123
2.9.5. Principio de Afectación Mínima.....	123
2.9.6. Principio de Participación Comunitaria.....	124
2.10. Doctrina de la “Relación de Sujeción especial” a la Sujeción al Criterio Técnico de la Administración Penitenciaria.....	125
2.10.1. La Doctrina de la “Relación de Sujeción Especial”.....	126
2.10.2. La Doctrina del Criterio Técnico de la Administración Penitenciaria.....	129
2.11. La integridad personal como derecho humano de las personas privadas de libertad.....	133
2.11.1. Integridad moral.....	134
2.11.2. Integridad Física.....	135
 <b>CAPITULO III: ANÁLISIS DEL CASO DE LA MASACRE DE 31     INTERNOS Y 30 LESIONADOS, EL 18 DE AGOSTO DE     2004, EN LA PENITENCIARIA CENTRAL “LA ESPERANZA”     CONOCIDA COMO MARIONA.....</b>	
3.1. Antecedentes de los Hechos de Violencia.....	136
3.2. Relación Circunstancial de los Hechos.....	138
3.3. Medidas adoptadas posteriores a los hechos por parte de la administración penitenciaria.....	142
3.3.1. Traslado de internos a otros centros penitenciarios.....	142
3.3.2. Declaración de estado de Emergencia.....	145

3.3.3. Procedimiento de Requisa .....	146
3.4. Análisis de los hechos ocurridos en la Penitenciaría Central La Esperanza el 18 de agosto de 2004, desde el enfoque de los Derechos Humanos.....	149
3.5. Actuación por parte la Fiscalía General de la República, Instituto de Medicina Legal, Policía Nacional Civil y la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. ..	153
3.5.1. Fiscalía General de la República, PNC y Medicina Legal. ...	153
3.5.2. Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	156
3.6. Análisis de la Resolución emitida por la Procuraduría para Defensa de los Derechos Humanos, sobre el caso expuesto. ....	157
3.7. Incumplimiento de la Obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la Integridad Física de las personas privadas de libertad, a raíz de la masacre del 18 de agosto de 2004, en la Penitenciaría Central “La Esperanza”. .....	160
<b>CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>163</b>
4.1. Conclusiones .....	163
4.2. Recomendaciones .....	173
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>181</b>

## INTRODUCCIÓN

Considerando que el tema a ser abordado por la presente Tesis, ha sido enfocado a la **“La Obligación del Estado de Respetar y Garantizar el Derecho a la Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad, a la luz de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”**, es por ello que en los capítulos precedentes desarrollaremos los aspectos esenciales de la temática planteada.

Se suele entender que todos los individuos son titulares de los derechos humanos que cuando por alguna razón, estos tienen contacto con el sistema penal, además de tales derechos ordinarios cuentan con una serie de garantías y principios que les permiten salvaguardar su dignidad y recibir un trato humano. Se parte automáticamente de que el Estado Social-Democrático-Constitucional de Derecho (que formalmente se ubica a la libertad en un lugar preferente y el que supuestamente se encarga de proteger y respetar los derechos de los individuos) es en sí una garantía, en cuanto representa un escudo infranqueable para quienes en condición de imputado o imputada son sometidos a la actividad procesal penal, ya sea mediante la aplicación de toda su gama de medidas cautelares o de las demás respuestas represivas.

No obstante, en la práctica intra-carcelaria esa no es la lógica que priva. Las cárceles siguen mostrando su realidad, difiriendo del discurso formal con ejemplos cotidianos de vulneración de los derechos humanos básicos de quienes se encuentran presos, tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación, a la privacidad individual y familiar, a la libertad de expresión, de comunicación, al trabajo, etc.

Aun así, para visualizar la realidad penitenciaria es preciso preguntarse si se reconocen sin reparo los derechos humanos de las personas condenadas a prisión por los tribunales nacionales. Y es que tal cuestionamiento cobra mayor importancia frente a aquella posición que adopta la tesis de que el recluso integra una “especial relación de sujeción”, es decir, que esta sometido a la tutela y constante vigilancia de un órgano estatal que fija las reglas de organización, los espacios de actuación, la reacción ante el comportamiento inadecuado y a un controlador absoluto y total de su espacio vital.

Por ello, con un afán de aproximación a la realidad penitenciaria y particularmente a los derechos humanos que les asisten a los privados de libertad, en la presente tesis se procura realizar un análisis de la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre un caso real de violación al derecho a la integridad física de las personas detenidas, como lo es la masacre del 18 de agosto de 2004, en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, que además de ser fuente de derecho, es de carácter calificado, en cuanto se trata de una jurisdicción especializada en materia de tutela de derechos humanos, con emisión de criterios de rango constitucional.

La vigencia material o real de los derechos humanos en el sistema penitenciario, solo puede obtenerse mediante una investigación de campo que excede los objetivos de esta tesis. Pero lo que si se puede y se pretende realizar es una distinción respecto de los alcances y contenidos dados a los derechos humanos de los privados de libertad, desde los pronunciamientos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, lo cual no representa otra cosa que el problema de determinar la relación existente

entre los derechos humanos y la prisión, desde un punto de vista teórico normativo, a partir de la investigación jurídica.

Es necesario, destacar la importancia del cumplimiento por parte del Estado Salvadoreño de respetar y garantizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, en concordancia con los tratados internacionales; en consecución con las obligaciones internacionales del deber de respeto y garantía de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En relación a lo antes señalado, el primer capítulo hace referencia a la reseña histórica sobre las violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario, destacando aspectos esenciales como lo son: la vida, la integridad física, el hacinamiento, alimentación, salud y administración de justicia; así mismo abordamos la situación de violaciones a derechos de las personas privadas de libertad en la penitenciaria central “La Esperanza” conocida como Mariona, y el régimen internacional de los derechos humanos aplicados a las personas que se encuentran recluidas.

En el segundo capítulo se hace referencia a la vigencia de los derechos humanos en el sistema penitenciario, dentro del cual se desarrollan los siguientes temas: derechos humanos y derecho internacional de los derechos humanos, el desarrollo histórico del derecho internacional de los derechos humanos, los conceptos básicos sobre derechos humanos, las teorías de la pena; asimismo, a la obligación del Estado salvadoreño en el sistema internacional de protección de derechos humanos, las fuentes de las obligaciones del Estado en relación a las personas privadas de libertad, las garantías de los derechos humanos, los principios básicos de los derechos humanos, los principios que orientan el derecho penitenciario, las doctrinas

referentes a la “Relación de Sujeción Especial” a la Sujeción al Criterio de la Administración Penitenciaria; y la integridad personal como derecho humano de las personas privadas de libertad.

En el tercer capítulo se desarrolla el análisis del caso de la masacre de 31 internos y 30 lesionados, el 18 de agosto de 2004, en la Penitenciaría Central “La Esperanza” conocida como MARIONA. Para lo cual fue necesario establecer los hechos previos a los actos de violencia; la relación circunstancial de los hechos; realizamos un análisis de los hechos acontecidos desde un enfoque de derechos humanos, se analizó además lo referente a la investigación realizada por la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Jueza de Vigilancia Penitenciaria. Sobre todo un análisis de la Resolución por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, como principal institución garante del irrestricto respecto a los derechos de la sociedad salvadoreña. Finalmente realizamos un análisis sobre el Incumplimiento de la Obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la Integridad Física de las personas privadas de libertad, a partir del caso expuesto.

En nuestro cuarto capítulo, señalamos las conclusiones y recomendaciones provenientes de nuestro trabajo de graduación a partir de la investigación realizada y el análisis de la Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, referente a la masacre del 18 de agosto de 2004, en la Penitenciaría Central “La Esperanza”; en cuanto a la Obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, a la luz de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

## **CAPITULO I: RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.**

### **1.1. Origen del Sistema Penitenciario en Centroamérica**

Posiblemente, todos los pueblos desde tiempos remotos hayan conocido la cárcel, entre muchos, el romano, el griego, germánico, y precolombino; utilizaron estructuras y criterios jurídicos de acuerdo con la época para aplicar el castigo carcelario. Históricamente las penas privativas de libertad han existido en consonancia con los diferentes estilos de gobierno y modelos ideológicos determinados por las condiciones sociales, políticas y económicas prevalecientes de la época. Su origen ha tenido como objetivo principal el castigo, la venganza, lo aflictivo, la retribución y la demostración del poder. La cárcel, el encierro, el aislamiento, las torres, la picota y la guillotina, entre otros, fueron utilizados por el poder absoluto para reprimir el delito, muchas veces, consistente en la no aceptación de los dictados injustos del soberano, o por haber emitido criterios adversos a la corona. La persona acusada era objeto del escarnio público y en el mejor de los casos, del destierro<sup>1</sup>.

El origen actual del sistema penitenciario, (en crisis en todo el mundo) es de creación relativamente nueva, el mismo coincide con la instauración en Europa del modo de producción capitalista. Para el siglo XVI, la institución carcelaria moderna encierra a una gran cantidad de personas consideradas vagabundas, prostitutas, criminales, dementes, bandidos, para obligarlos a

---

<sup>1</sup> BENITES MOLINA, Alma. Sistema Penitenciario en Centro América o Bodegas Humanas. 1a Edición. San José Costa Rica. CODEHUCA, 1999. Pág. 17-24

trabajar. Estos diferentes grupos, considerados, población de desocupados, generados por el mismo ascenso del sistema capitalista, basado en el despojo de campesinos para imponer la disciplina fabril, mantuvieron una estrecha relación entre cárcel y fabrica, por cuanto se les encerraba para realizar trabajos.

No obstante que los países hispanoamericanos se independizaron de España, especialmente los centroamericanos lo lograron en 1821, la influencia española marco los destinos de Centroamérica. Los países centroamericanos, después de la independencia, se dedicaron a la producción y exportación de sus productos agrícolas; café, algodón, añil y otros. Este auge y la participación Centroamericana en los mercados internacionales, aunado a la necesidad de grandes extensiones de terreno, se despojo se sus tierras ejidales a los indígenas, reprimiéndose la misma historia ocurrida con la acumulación originaria del capital en Europa<sup>2</sup>.

Los indígenas fueron despojados de sus tierras y se les lanzo a los cerros; también fueron expulsados de ahí enviándoles a lugares inhóspitos, convirtiéndose en asalariados en el mejor de los casos y en mendigos y vagabundos en la mayoría. Cuando los propietarios y productores de las haciendas y fincas, empezaron a enfrentar los problemas de escasez de mano de obra en Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, desconociendo si en Panamá ocurrió igual, propugnaron porque se emitieran leyes de Policía contra la vagancia.

Estas leyes fueron emitidas para obtener mano de obra en las haciendas. Cualquier persona, de la cual no se conociera su oficio, se convertía en

---

<sup>2</sup> Ob. Cit. BENITES MOLINA, Alma. Pág. 22.

sospechosa de vagancia y delincuencia y por lo tanto objeto de prisión. Dichas leyes fueron aplicadas desde finales del siglo XIX hasta la década de 1980 para obligar a las personas a que prestaran sus servicios laborales a los hacendados y terratenientes, en condiciones de servidumbre, a tal grado que, quien reclamaba por la explotación arbitraria de que era objeto era reprimido por orden del patrono o del capataz y lo mandaban, en muchos casos, a las cárceles dentro de las mismas fincas o haciendas. En virtud de esas leyes represivas contra la vagancia, llamadas de peligrosidad o de policía, millares de personas sufrieron cárcel y hasta la muerte. En los países centroamericanos, en distintos grados, los terratenientes han sido dueños de vidas y haciendas. Este fenómeno feudal fue desapareciendo muy lentamente, cediendo paso a las nuevas corrientes sobre justicia, democracia e igualdad que deben prevalecer en cualquier sociedad.

No cabe duda que en el mundo hay corrientes renovadoras que se oponen al pensamiento conservador y opresivo en cuanto al trato que deben recibir las personas privadas de libertad. Estas corrientes propugnan trato digno, alimentación adecuada, atención integral a la salud y educación, participación en programas laborales, penas educativas, formadoras, medidas alternativas a la prisión en los casos que no se considere una amenaza social, preparación del recluso en diferentes disciplinas y oficios para que cuando cumpla su pena, salga preparado para ejercer una convivencia adecuada en el seno de la sociedad en diferentes condiciones que le permitan ser útil para si mismo, su familia y la sociedad en general. De esa manera, y como personas reeducadas, podrá valerse de las oportunidades que la sociedad esta obligada a propiciarles<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Raúl Zaffaroni, Director Científico del Proyecto Sistema Penal y Derechos Humanos ILANUD/COMISION EUROPEA, cuando afirma: “La forma actual del poder punitivo surgió con la confiscación de la victima, en los siglos XI y XII europeos. Desde entonces, era por impulso directo de

No obstante que la cita de Raúl Zaffaroni, es profundamente ilustrativo por su claridad sistematizadora, es necesario anotar que pese a tratarse de regímenes en elementos materiales, jurídicos y político-sociales distintos, como son el capitalismo y el colonialismo, el papel desempeñado por la cárcel en ambas sociedades, ha tenido similar contenido ya que carecía de la corrección constructiva que rescatara para la sociedad, al supuesto delincuente.

En la actualidad la situación continúa en la mayoría de las sociedades contemporáneas tanto capitalistas como dependientes. En la Práctica, los centros penitenciarios como Agencias Estatales están muy lejos de cumplir con los conceptos constitucionales y los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. La mayoría de gobiernos y las administraciones de justicia, en todos los niveles, formas y jerarquías de autoridades, se olvidan deliberadamente que quien ha sido sentenciado a una pena de privación de libertad, el único derecho que pierde es el de libre tránsito, pasada de un régimen de libertad a un régimen de reglamento, cuando una persona esta en prisión ya en forma preventiva o sentenciada, desde el primer momento se le somete a degradación y violación de sus derechos. Situaciones como las esbozadas existen actualmente en las cárceles centroamericanas<sup>4</sup>.

---

sectores hegemónicos fundamentalistas, por tacita funcionalidad a hegemonías no integracionistas; por los intereses más o menos corruptos de sus principios operadores, por combinación de todas estas determinantes, lo cierto es que la historia nos enseña que, en mil años, las agencias estatales específicamente punitivas fueron las autoras directas de los mayores crímenes de la humanidad; genocidios, homicidios, saqueos, etc. No hay criminalidad de iniciativa privada que pueda paragonarse –ni en cantidad de dolor- con la protagonizada por estas agencias estatales en el milenio que terminó.”

<sup>4</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá, Población Privada de Libertad”, 1a. Ed. San José Costa Rica, año 2000, p. 65-67. La tendencia alcista en las tasas de prisioneros por los cien mil habitantes y los altos porcentajes de presos sin condena, son los principales factores que ocasionan el grave problema del hacinamiento carcelario, situación de la que se deriva la mayor parte de la carencia que padecen las personas detenidas y los atentados más graves a los derechos humanos. En la fase previa a la intervención del juez en el proceso, a pesar de la amplia regulación normativa en la materia, se pudo detectar un importante margen de arbitrio en manos de la policía, durante los primeros momentos de la detención de las

Para transformar estas situaciones es deber de la sociedad de cada uno de los países de la región, contribuir en la adquisición de nuevos valores éticos para determinar con las practicas incivilizadas, injustas e inhumanas y administrar la justicia de acuerdo a las conquistas jurídicas que se enmarcan en el espíritu tutelar de los principios que inspiraron la vigencia plena de los Derechos Humanos.

### **1.1.1. La Situación Penitenciaria en El Salvador.**

La creación del Sistema Penitenciario salvadoreño data de la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de Codificación de Leyes Patrias de 1879. Según el contenido de dicha Ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependerían de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estaría a cargo de los Gobernadores departamentales<sup>5</sup>.

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en

---

personas. En este sentido, los recursos legales al alcance, como el hábeas corpus, en la mayoría de los países de la zona se muestran lentos, formalistas y burocráticos y por todo ello, ineficaces para corregir los abusos que puedan darse en ese tema, tales como: la necesidad de cumplir con garantías la obligada información al detenido sobre las causas de tal acto y los derechos que le asisten; la posibilidad de contar con un traductor o intérprete cuando no pueda comunicarse en el idioma oficial; o bien el acceso a alojamiento y demás servicios en condiciones mínimamente dignas. El hecho de que existan centros policiales y militares donde importantes sectores de la población penitenciaria se encuentran detenidos preventivamente o descontando la pena de prisión, conlleva a que el personal responsable de la custodia no sea especializado, lo cual significa un decisivo factor en contra del aseguramiento de las adecuadas condiciones de vida de los reclusos y del resguardo de sus derechos fundamentales.

<sup>5</sup> Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Antecedentes del Sistema Penitenciario en El Salvador. [www.seguridad.gob.sv](http://www.seguridad.gob.sv).

1956 se estableció la separación de ambas carteras de Estado<sup>6</sup>. Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la Ley de Salarios<sup>7</sup>. Al crearse la Secretaría de Justicia, la Dirección de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban Reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación<sup>8</sup>.

El marco constitucional del sistema penitenciario se encuentra en la Constitución de la República, la que establece: *“El Estado organizara los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formales hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”<sup>9</sup>: Esta función es encomendada al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia a través de la Dirección General de Centros Penales.*

A pesar de esos enunciados, en los centros penales prevalece una estructura de tipo militar: encabezada por un Director el cual es un militar retirado como autoridad máxima, un comandante de Centro: primero, segundo y tercer jefe, que sustituye por sucesión jerárquica el puesto del Comandante en ausencia de este; Inspector, Cabo y Cuerpo de vigilancia, cuya función es mantener la seguridad interna y externa de la instalaciones penitenciarias. Los privados de libertad han sufrido siempre semejantes, violaciones a sus derechos humanos, la situación de los presos comunes estuvo soterrada por las graves violaciones a los presos políticos, a los que torturaban, desaparecían

---

<sup>6</sup> Decreto N° 2296 de fecha 13 de diciembre y publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 173, del día 22 de diciembre de 1956.

<sup>7</sup> Diario Oficial N° 236, Tomo N° 153, de fecha 21 de Diciembre de 1951.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 427 de fecha 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 240, del día 27 de septiembre de 1973.

<sup>9</sup> Artículo 27 inciso 3 de la Constitución de la República vigente.

y asesinaban. Al privado de libertad se le obstruye todo el proceso, contribuyendo a que exista un alto índice de hacinamiento<sup>10</sup>.

En 1996, muchos internos de Santa Ana iniciaron una huelga de hambre para protestar contra las condiciones infrahumanas en que se les mantenía, por el hacinamiento, la mala comida y la retardación de justicia<sup>11</sup>. Realizaron la “lotería de la muerte”, que consistía en un sorteo, por medio del cual, los reos rifaron el orden en el que se ejecutarían ente ellos mimos, y en forma dramática, también se cosieron la boca para reafirmar su decisión de permanecer en huelga de hambre hasta que los escucharan<sup>12</sup>.

Sobre las condiciones socio-económicas del país, la licenciada María Julia Hernández<sup>13</sup> afirmó: *“Estamos bajo un modelo neoliberal tan deshumanizante que esta concentrando mayor riqueza en pocas manos y generando una gran pobreza. En este momento estamos en el ciclo de violencia delincriminal que esta llenando las cárceles y las esta volviendo mas complejas”*.

---

<sup>10</sup> BENITES MOLINA, Alma. Pág. 57-70. Así lo afirmaba la Directora de Tutela Legal, Licenciada María Julia Hernández, quien desde 1982 visitó las cárceles. “Los tiempos han cambiado, antes eran más reos políticos, ahora son reos en general, se mantiene una estructural y constante violación a los derechos de los reclusos. Ellos tiene derechos, pero desde la dimensión judicial que viola la garantía del debido proceso, iniciándose en la captura de la persona por el trato que recibe de los cuerpos auxiliares.”

Tutela Legal observó los centros penitenciarios a través de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con esa medida, afirmaron que “existe una violación sistemática, hay problemas pavorosos, terribles, masacres, asesinatos.... Teóricamente se considera el penal como un centro de readaptación y rehabilitación pero es que sigue siendo una escuela de criminalidad, una degradación del individuo, hay una gran desadaptación; los internos no esta clasificados, se mantiene juntos, los reclusos condenados con los procesados, peligrosos con primarios, lo que dificulta su tratamiento.

<sup>11</sup> Véase La Prensa Gráfica, 5 de julio de 1996, p. 3-A

<sup>12</sup> Véase El Diario de Hoy, 27 de junio de 1996, p. 1. A estos hechos deshumanizantes, el Presidente Armando Calderón Sol respondió a través de los medios de comunicación que: *“Los reclusos están en su derecho, si querían coserse la boca que se la cocieran, si querían matarse, que se mataran, que ellos podrán disponer de sus vidas y no estaba dispuesto a aceptar este tipo de presiones”*

<sup>13</sup> Directora de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (Fallecida).

Con el objetivo de evitar desapariciones de reclusos, en 1990, se creó la Oficina de información de Personas Detenidas, dependencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, donde se llevó un estricto control de las personas detenidas en todo el país “para que no se efectuaran desapariciones de reos como ocurrió en el pasado reciente.

Asimismo, la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos (PDDH), surgida de los Acuerdos de Paz, tiene el departamento de Verificación Penitenciaria e Internamiento de Menores, y su trabajo está regulado en los artículos 194 romano I de la Constitución y el artículo 26 de la ley de la Procuraduría que establecen llevar un registro centralizado de las personas detenidas. Todos los puestos de policía tienen la obligación de enviar a la PDDH un oficio por cada persona detenida, nombre, edad, naturaleza del delito, nombre de ofendido/a, la hora de detención y donde será remitido.

Sobre la situación carcelaria y sus efectos, el doctor Omar Pastor<sup>15</sup>, opinó que la cárcel no soluciona el problema de la delincuencia, que: *“Este obedece a otras razones y sus efectos o motivos que son muy importantes en la conducta humana, la cárcel pervierte al hombre y si es un ente de maldad no debe existir, no debió ser creado”*. Consideró además: *“si el hombre creó la cárcel, puede desaparecerla. Creemos que la cárcel no puede desaparecer por el momento histórico de los pueblos en desarrollo, deben buscarse alternativas que tengan opciones para mejorar las*

---

<sup>14</sup> La Corte Suprema de Justicia, creó esta oficina para evitar que los familiares buscaran de un lado para otros a su pariente. Funcionan las 24 horas del día y durante las vacaciones. Fungiendo como Directora, la licenciada Laura Reyes.

<sup>15</sup> Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES), y miembro del Grupo Latinoamericano de Criminología Crítica, y actualmente Magistrado de la Cámara Segundo de lo Penal de esta Capital.

*condiciones del ser humano y con ello estaríamos defendiendo los derechos fundamentales. Este problema es totalizador. Pretendemos no parcelar la realidad, y en todo el sistema punitivo, yo le llamo de justicia, se ve la acción de la persona y no se juzga mas atrás, la verdadera raíz, el verdadero sistema en que esta anunciado el ser humano”.*

Por otra parte, el licenciado José Mirio González Castro<sup>16</sup>, consideró que una de las causas de la sobrepoblación penitenciaria es: “El diseño del proceso penal y la ley penal. La administración de justicia se fundamenta, en un sistema inquisitivo donde se viola constantemente el principio de inocencia del imputado. Prácticamente hay una mentalidad burocrática en la administración de justicia, y quizás, un lenguaje jurídico bastante abstracto al que la población no tiene acceso”.

Explicó además, que resulta un contrasentido que existan leyes que sancionan severamente todos aquellos delitos que son contra el patrimonio y gravan menos el delito contra la vida. En el caso de los condenados por delitos contra el patrimonio obtienen su libertad hasta que han cumplido la pena total. Criticó la lenta administración de justicia cuando afirma: *“Hay reclusos que han solicitado el recurso de conmutación de su pena y cuando le faltan dos meses o una semana para completarla, le resolvieron bajándole dos años. Al final, el recluso ha sido sobre castigado y ha sobrepasado el*

---

<sup>16</sup> Asesor Jurídico del Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos CODEFAM). Al tener todos los elementos afirmó González Castro: *“encontramos los efectos que se manifiestan en el sistema penitenciario: sobrepoblación, en cada uno de los reclusorios, de tal forma que los centros penales sobrepasan los límites del número adecuado que debería tener cada centro. Esta sobrepoblación genera una situación difícil tanto para la población interna como para los órganos controladores o responsables, pues no pueden dar cumplimiento a una serie de requisitos para la protección de la población reclusa, poniendo en riesgo la sana convivencia interna. Otros efectos son la mala alimentación de los reclusos, los dormitorios, y la inconstancia de atención médica, educación y trabajo.”.*

*limite. Estas y otras situaciones además de causar un grave perjuicio a las personas, generan sobrepoblación y desde luego demuestra una retardación y deficiencia en la administración de justicia”.*

### **1.1.2. Integridad Física**

La grave situación penitenciaria, caracterizada por el hacinamiento de personas en lugares inhumanos, que lejos de cumplir con el mandato constitucional de la readaptación de los privados de libertad, más bien fomentan la reincidencia o especialización de los conocimientos para delinquir, dando lugar a un círculo vicioso de criminalidad en el que la cárcel, llamada a evitar los delitos, se vuelven reproductora de los mismos y por consiguiente genera inseguridad tanto a las personas encarceladas como a la población que vive en libertad.

El hacinamiento sin embargo no ha sido en sí mismo el principal problema de las cárceles salvadoreñas, sino una consecuencia del uso generalizado de la prisión como pena anticipada, por medio de la detención provisional, así como de la ausencia o limitada existencia de sanciones diferentes a la pena de prisión. En efecto, las principales necesidades de las personas privadas de libertad detectados por los diferentes estudios, han sido la agilidad de los procesos judiciales para remediar el problema de los presos sin condena, cuyo porcentaje ha oscilado entre el 90% y 70% en la década de los noventa, así como la obtención de la llamada “media pena”, es decir la libertad

condicional anticipada por el cumplimiento de la mitad de la condena de privación de libertad<sup>17</sup>.

La insatisfacción de estas demandas ha sido el origen de muchas peticiones y acciones de protesta de los reclusos, quienes al sentirse sin respuesta han realizado incontables actos de hechos, incluso los amotinamientos carcelarios, que han producido muchas muertes provocadas por los mismos internos o como consecuencia de la intervención violenta de las autoridades para el restablecimiento del orden dentro de las cárceles. Uno de los períodos más violentos es el sucedido entre noviembre de 1993 y diciembre de 1994, durante el cual fallecieron cerca de 100 internos como producto de 20 motines ocurridos en ese lapso.<sup>18</sup>

Estos trágicos acontecimientos incidieron decisivamente en la voluntad política de los gobernantes, de modo que entre marzo y mayo de 1994, el gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, remitió a la Asamblea Legislativa los proyectos de Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Penitenciaria, que se convirtieron en la principal carta de negociación de las autoridades gubernamentales para bajar los ánimos de la población interna, con la promesa de que pronto se aprobaría una nueva normativa penal que les traería los beneficios reclamados. Pero estos proyectos permanecieron estancados casi tres años, por lo que entre junio y septiembre de 1996, a consecuencia del crecimiento de la sobrepoblación en las cárceles y del injustificado retraso de la aprobación de las nuevas leyes penales, la

---

<sup>17</sup> MARTINEZ VENTURA, Jaime. “**Beneficios Penitenciarios de las Personas Privadas de Libertad**”, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho FESPAD, Centro de Estudios Penales de El Salvador CEPES, El Salvador, Noviembre de 2000, p. 9.

<sup>18</sup> Véase La Prensa Gráfica, 9 de septiembre de 1994, p. 4-A y 21-12-94, p. 8-A.

situación penitenciaria –descrita acertadamente como “una bomba de tiempo”- nuevamente estalló<sup>19</sup>.

Por fortuna esa vez no hubo masacres como en años anteriores. Los internos llevaron a cabo sus reclamos mediante una huelga de hambre en la que once internos se cosieron la boca con hilo dental<sup>20</sup>. Pero la forma de protesta más dramática fue la denominada “**lotería de la muerte**”; un sorteo realizado entre los internos de la Penitenciaría de Santa Ana, para seleccionar a los primeros cuatro que serían ejecutados y así dar inicio a un proceso de auto exterminio para reducir el hacinamiento. No fue sólo una amenaza; el sorteo se llevó a cabo y los cuatro “favorecidos” fueron aislados y presentados ante los medios de comunicación a quienes ratificaron su libre decisión de morir por esa causa. La intervención por personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos evitó que se llevaran a cabo las ejecuciones<sup>21</sup>.

Finalmente la nueva normativa entre ella la Ley Penitenciaria fue aprobada y entro en vigencia el 20 de abril de 1998, la cual establece un nuevo régimen penitenciario que tiene su punto de partida en el reconocimiento de los derechos y garantías de la población privada de libertad, un sistema penitenciario progresivo que establece varias etapas en la ejecución de la pena de prisión, mediante las cuales se puede gradualmente reducir el nivel de encierro de las personas y recobrar su libertad en forma anticipada y un tratamiento penitenciario que no se impone obligatoriamente, sino que está basado en el principio de aceptación voluntaria de las personas privadas de libertad.

---

<sup>19</sup> Ob. Cit. MARTINEZ VENTURA, Jaime. p. 11.

<sup>20</sup> Véase La Prensa Gráfica, 5 de julio de 1996, p. 3-A

<sup>21</sup> Véase El Diario de Hoy, 27 de junio de 1996, p. 1.

Asimismo, esta ley vuelve compatible la norma secundaria, con la tendencia humanista de la Constitución vigente que prohíbe la aplicación de las penas perpetuas, infamantes, proscriptivas y toda especie de tormento, imponiéndole al Estado la obligación de organizar los centros penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formar hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos<sup>22</sup>.

Para hacer referencia a la historia más reciente de nuestro sistema penitenciario, es útil citar las valoraciones expresadas en el informe general que al respecto emitió en octubre de 2004 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, las cuales ilustran los hechos más violentos ocurridos dentro de las cárceles y demuestran que el irrespeto por la dignidad y los derechos fundamentales es una constante en la actuación de las autoridades relacionadas con el tema.

El informe aludido sostuvo lo siguiente:

“Sólo en lo que iba del año 2004, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, registró al menos 15 graves incidentes de crisis carcelarias, en las cuales se había desatado la violencia o existió un peligro potencial de que la misma se presentara.

Tales incidentes incluyeron ocho acciones masivas de protesta de poblaciones de internos, a causa de las graves violaciones a sus derechos humanos sufridas al interior de la prisión. También al menos siete estallidos de violencia por riñas. Dentro de estas últimas destacan por su gravedad la “masacre de Mariona Penitenciaría Central La Esperanza, así como las riñas

---

<sup>22</sup> Véase, MARTINEZ VENTURA, Jaime. p. 9-12.

del 15 de enero y del 01 de marzo de 2004 en la misma Penitenciaría Central, ocasionando la primera de ellas nueve lesionados y la segunda un interno fallecido y varios heridos; así como el motín del 15 de marzo de 2004 en el Centro de Seguridad de San Francisco Gotera, en la cual resultaron 2 fallecidos y 3 lesionados.

Los años 2002 y 2003 no se han quedado atrás en las irrupciones de la violencia carcelaria, destacando los sucesos del 16 de diciembre de 2002 en la Penitenciaría Central La Esperanza, en la cual se desarrolló un operativo policial en términos ilícitos y técnicamente injustificables, provocando la muerte de dos policías y lesiones graves en otros dos agentes antinarcóticos que fueron enviados a un peligro de muerte totalmente predecible, así como la muerte de un interno por herida de arma de fuego letal<sup>23</sup>; sucesos igualmente graves tuvieron lugar con ocasión del homicidio de dos internos en el Centro Penal de Cojutepeque, cuyos cuerpos fueron mutilados y decapitados durante riña ocurrida el 04 de febrero de 2003; en otro hecho, el 14 de febrero de 2003 estalló una granada (al parecer de fabricación industrial) en el Centro Penal de Ilobasco, lo cual dejó un interno muerto y 29 lesionados y el 24 de julio del mismo año, una riña en la Penitenciaría Central La Esperanza dejó como saldo la muerte violenta de un interno y seis más resultaron lesionados”

Los hechos narrados constituyen el preámbulo más inmediato del incremento de la crisis penitenciaria en El Salvador; los cuales han generado violaciones

---

<sup>23</sup> Ver informe de la PDDH de fecha 20 de diciembre de 2002, relativo a los graves hechos de violencia ocurridos en la Penitenciaría Central La Esperanza, ocurridos el día 16 de diciembre del mismo año. En tal informe se registra, además, el grave fraude de información que fue promovido por funcionarios del Estado en contra de esta Procuraduría, con la aparente finalidad de encubrir la responsabilidad de autoridades policiales y penitenciarias en los sucesos.

a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, entre los que se destacan los siguientes hechos:

- ✓ Riña carcelaria en el Centro Penal de San Francisco Gotera el 18 de noviembre de 1993 del que resultaron 27 internos muertos y 30 heridos.
- ✓ Motín carcelario en el Centro Penal de Quezaltepeque en el que internos pandilleros y comunes solicitaron la destitución del Director del precinto, el 29 de octubre 1998, el cual dejó como saldo un interno fallecido.
- ✓ Riña carcelaria entre internos pandilleros y comunes ocurrida el 16 de abril de 1999, en el Centro Penal de Quezaltepeque del que resultó un reo asesinado.
- ✓ Riña entre reclusos de las “maras” “MS” y “XVIII” en el Centro Penal Apanteos, ocurrida el 28 de febrero de 2001, que dejó como consecuencia 2 muertos y 6 heridos.
- ✓ Riña carcelaria en el Centro Penal de San Francisco Gotera el 27 de junio de 2001 de la que resultó un reo asesinado.
- ✓ Motín carcelario en la Penitenciaría Central “La Esperanza” ocurrida el 16 de diciembre de 2002 del que resultaron dos policías de la DAN y un interno fallecidos, así mismo dos policías y varios custodios heridos.
- ✓ Riña carcelaria entre “maras” “MS” y “XVIII” en el Centro Penal de Cojutepeque el 4 de febrero de 2003, que dejó dos internos mutilados y decapitados.
- ✓ Riña carcelaria entre “maras” ocurrida en el Centro Penal de Ilobasco el 14 de febrero de 2003, con saldo de 29 reclusos heridos y un interno de la “mara XVIII” fallecido.

- ✓ Riña carcelaria entre miembros de la “mara MS” y reos comunes el 21 de febrero de 2003 en el Penal de Sensuntepeque del que resultaron algunos internos de la “MS” golpeados por elementos de la UMO.
- ✓ Motín carcelario protagonizado por reos comunes en la Penitenciaría Oriental de San Vicente el 9 de junio de 2003.
- ✓ Riña Carcelaria en la Penitenciaría Central “La Esperanza” ocurrida entre “maras MS y XVIII” el 24 de julio de de 2003 que dejó 6 internos heridos y uno fallecido.
- ✓ Golpiza de custodios a dos internos del Centro de Seguridad de Zacatecoluca ocurrida el 3 de enero de 2004.
- ✓ Riña carcelaria entre las “maras” “MS” y “XVIII” ocurrida el 15 de enero de 2004 en la Penitenciaría Central La Esperanza que dejó 9 heridos.
- ✓ Huelga de hambre de internos comunes y pandilleros (protesta por el régimen), ocurrida del 9 al 12 de febrero de 2004 en el Penal de Seguridad de Zacatecoluca.
- ✓ Motín carcelario en el que los internos de la “mara MS” protestaron por las condiciones inhumanas del Centro Penal de Ciudad Barrios ocurrida el 13 de febrero de 2004.
- ✓ Motín de reos para impedir el traslado de un interno al penal de Seguridad de Zacatecoluca ocurrido el 18 de febrero de 2004, en el Penal de Ciudad Barrios.
- ✓ Riña Carcelaria entre “maras” “MS” y “XVIII” ocurrida en la Penitenciaría Central “La Esperanza” el 1 de marzo de 2004, que dejó un interno de la “MS” fallecido y varios internos heridos.
- ✓ Riña carcelaria entre miembros de la “mara XVIII” e internas comunes en Centro Penal de Mujeres ocurrida el 6 de marzo de 2004 que dejó como resultado 8 internas lesionadas.
- ✓ Riña carcelaria en el Centro Penal de Ciudad Barrios entre miembros y ex miembros de la “mara MS” ocurrida el 7 de marzo de 2004.

- ✓ Riña carcelaria en el Centro Penal de San Francisco Gotera ocurrida el 15 de marzo de 2004 del que resultaron 2 muertos y 3 heridos.
- ✓ Motín (huelga de hambre para proteger a un interno de la “mara XVIII”) ocurrida en el Centro Penal de Chalatenango el 15 de marzo de 2004.
- ✓ Huelga de hambre (protesta por condiciones inhumanas) ocurrida el 6 de julio de 2004 en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana.
- ✓ Motín (protesta para apoyar a un miembro de la “mara XVIII”) en el Centro Penal de Chalatenango el 21 de julio de 2004.
- ✓ Riña carcelaria entre miembros de la “mara MS” y ex miembros de la misma, ocurrida el 22 de julio de 2004 en el Centro Penal de Ciudad Barrios de la que resultaron 60 internos afectados por gases lanzados por la UMO y un herido.
- ✓ Riña carcelaria en la Penitenciaría Central “La Esperanza” entre miembros de la “mara XVIII” y reos comunes el 18 de agosto de 2004 que dejó 31 muertos y 30 heridos.
- ✓ Motín carcelario entre reos comunes que protestaron contra la Dirección de la Penitenciaría Central “La Esperanza” el 8 de septiembre de 2004.

Como puede apreciarse, la lista de hechos violentos al interior de las cárceles es muy grande y su frecuente reiteración, nos permite formarnos una idea a grandes rasgos sobre el complejo fenómeno por investigar y el que nos obliga a presentar propuesta a manera de conclusiones y recomendaciones, a fin de contribuir a la solución de la referida problemática.

Lo preocupante de la situación es que, tanto la masacre de San Francisco Gotera de 1993 como la de “Mariona” de 2004 fueron perfectamente prevenibles, en tanto se vieron precedidas de varios incidentes violentos de

menor gravedad e incluso de avisos tipo “ultimátum” para las autoridades, sin que estas hayan mostrado el mínimo interés por atenderlos<sup>24</sup>.

Como se verá más adelante, la situación actualmente se encuentra en el mismo estado de cosas que precedió a estos hechos sangrientos en el pasado. Los abusos y el maltrato a los detenidos así como el irrespeto a sus más elementales derechos continúan, sin que las autoridades de la Dirección General de Centros Penales y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia hayan adoptado medidas para evitar hechos violentos como los planteados. En ese mismo sentido, podemos mencionar lo referente al registro indecoroso<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> PDDH. Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en El Salvador, 2003, P. 5.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe No. 38/96 de fecha 15 de octubre de 1996, Sobre los registros vaginales a las visitas de las personas privadas de libertad efectuados por las autoridades penitenciarias de la Unidad 1 del Sistema Penitenciario Federal de Argentina, ha sostenido: “La Corte ha determinado que hay ciertos aspectos de la vida de una persona, y especialmente «ciertos atributos inviolables de la persona humana», que están más allá de la esfera de acción del Estado y «que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público». Además los Estados partes deben organizar su estructura interna de manera que asegure el pleno goce de los derechos humanos. El Estado que propone medidas cuya ejecución puede conducir, ya sea por sí mismas o por la falta de garantías adecuadas, a la violación de los derechos consagrados en la Convención, trasciende el ejercicio del poder público legítimo que reconoce la Convención.

Una medida tan extrema como la revisión o inspección vaginal de las visitantes, que representa una amenaza de violación a una serie de derechos garantizados por la Convención, debe ser prescrita por una ley que especifique claramente en qué circunstancia se puede imponer una medida de esa naturaleza y que enumere las condiciones que deben ser observadas por los que realizan el procedimiento, de manera que todas las personas que se vean sujetas a él puedan tener la mayor garantía posible de que no se verán sujetas a arbitrariedad y trato abusivo.

La Comisión subraya que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que representa una amenaza grave para la seguridad. Aunque la medida en cuestión puede adoptarse excepcionalmente para garantizar la seguridad en ciertos casos específicos no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública.

Una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer. Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisita invasiva del cuerpo. La Comisión estima que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir

Las denuncias recibidas en la Procuraduría evidencian el incumplimiento de estas exigencias por parte de las autoridades penitenciarias. Como muestra, la señora Gladis Cruz, denunció que los días 1º y 5 de agosto de 2004 una “registradora” del Centro Penal de San Miguel a quien identificó solamente con el nombre de Miriam le habría introducido uno de sus dedos en la vagina y en el ano, hasta hacerla sangrar<sup>26</sup>.

Existen muchas denuncias sobre los registros indecorosos de los cuales son víctimas las mujeres que ingresan como visitantes al Centro Penal de San Miguel. Según la información recibida por PDDH, los vigilantes no toman en cuenta ningún parámetro de edad o condición de embarazo para registrar a las mujeres, lo cual basan únicamente en sus sospechas de que alguien puede llevar dentro de su cuerpo algún objeto ilícito<sup>27</sup>.

De igual manera, se han recibido denuncias en la PDDH sobre la práctica de registros indecorosos en el Centro de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios<sup>28</sup> donde además, los internos se han quejado de las condiciones deplorables en que reciben a sus visitas, ya que el salón destinado para tal

---

alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

Cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que no produzca más angustia y humillación que lo inevitable. Para aplicar esa medida se debe suponer siempre de una orden judicial que asegure algún control sobre la decisión referente a la necesidad de su aplicación, y para que la persona que se vea sometida a ella no se sienta indefensa frente a las autoridades. Por otra parte, el procedimiento debe ser realizado siempre por personal idóneo que utilice el cuidado debido para no producir daños físicos y el examen debe realizarse de tal manera que la persona sometida a el no sienta que se está afectando su integridad mental y moral”.

<sup>26</sup> Expediente SM-0313-04 acumulado al FO-0308-04.

<sup>27</sup> Al respecto se han recibido las denuncias que constan en los Expedientes SM-0314-04 y SM-0018-05 del cual es víctima la señora Flor de María Martínez Rivas,

<sup>28</sup> Expedientes VP-0303-04 y VP-0397-04.

fin no reúne las condiciones de espacio mínimo para la cantidad de personas que llegan, principalmente los días domingo en que este número aumenta<sup>29</sup>.

Otro caso que muestra la problemática analizada es el de la señora Ana Cruz, quien denunció ante la Delegación Departamental de la PDDH de San Vicente que el cinco de mayo se hizo presente a la Penitenciaría Oriental de San Vicente, con el objeto de visitar a su esposo Ángel Domínguez, pero al practicarle el registro respectivo una señora a quien sólo identificó como “Paquita” le introdujo sus dedos en dos ocasiones en la vagina y en tres ocasiones en el ano. Al reclamarle por el hecho la empleada le manifestó que ella solo cumplía órdenes del comandante de guardia “Inspector Méndez”<sup>30</sup>.

Para tratar de incidir en la erradicación de estas prácticas vejatorias de la dignidad de las personas, la Procuraduría ha dirigido incontables comunicaciones oficiales a las autoridades de los centros penales señalados y la Dirección General de Centros Penales, recomendándoles que busquen y apliquen mecanismos más idóneos para evitar el ingreso de objetos ilícitos a las cárceles; sin embargo, la situación continúa sin que se esté siquiera discutiendo el tema.

Sin temor a exagerar, podemos afirmar que cada uno de los internos del país representa un historial de graves violaciones a su dignidad humana; en muchos casos, tales violaciones son causadas por la acción u omisión, abuso o negligencia de los funcionarios del sistema penitenciario, fueren de la administración pública o del sistema de justicia. Pero en la mayoría de las veces, tales violaciones no son aisladas, sino generalizadas entre la

---

<sup>29</sup> Expediente VP-0240-04.

<sup>30</sup> Expediente SV-0090-05.

población interna y su origen no está en la conducta de un funcionario únicamente, sino que deviene de causas estructurales que requieren del mayor esfuerzo del Estado y la colaboración de la sociedad para superarlas<sup>31</sup>.

En el extremo contrario de esta realidad, son destacables los esfuerzos de muchos funcionarios y funcionarias, así como personas altruistas, que con verdadera vocación de justicia se entregan a aliviar los graves males ocasionados por las precariedades del sistema; normalmente atenuando los efectos y no solucionando las causas de estas disfunciones.

“En El Salvador, al igual que en la mayoría de países de América Latina, la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia, a consecuencia de ello los índices de hacinamiento y sobrepoblación aumentan constantemente de manera significativa, ya que a finales de junio de 2001 se mantenían privadas de libertad **9,051**<sup>32</sup> personas; a finales de agosto de 2008, o sea, siete años dos meses después, la población penitenciaria era de **19,036**<sup>33</sup> personas, lo que implica un incremento de **9,985** personas, es decir, más del 100%, lo que significa una sobrepoblación<sup>34</sup>. En el sistema penitenciario se evidencia una clara tendencia al resguardo de la seguridad de los centros

---

<sup>31</sup> PDDH. Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en El Salvador, 16 de Junio de 2002, p. 5.

<sup>32</sup> Existencia de Reos en el Sistema Penitenciario al 19 de diciembre de 2001. Dirección General de Centros Penales. Departamento de Registro y Control Penitenciario.

<sup>33</sup> Existencia de Internos en el Sistema Penitenciario al 31 de agosto de 2008. Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Dirección General de Centros Penales. Departamento de Registro y Control Penitenciario.

<sup>34</sup> La capacidad instalada de los centros penitenciarios de El Salvador, según las cifras oficiales de la DGCP es un poco mayor a las siete mil plazas. Sin embargo, tal cifra no representa la capacidad instalada real, pues varios centros penitenciarios se encuentran afectados por áreas inhabilitadas para el internamiento de personas. Esta situación reduce la capacidad instalada real a un aproximado de seis mil plazas.

penales, a la designación de ex militares como directores de los mismos y se promueve la privatización de la vigilancia externa.

Luego de más de diez años de la vigencia de la Ley Penitenciaria no han sido desarrollados los contenidos esenciales de la misma. La demora en la integración de los Consejos Criminológicos<sup>35</sup> y el retraso en el envío de sus dictámenes a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ha generado que un número significativo de internos que reúnen los requisitos de ley para gozar de beneficios penitenciarios, aún se encuentren guardando prisión; así mismo, se ha retrasado la implementación del sistema progresivo<sup>36</sup>.

Entre los principales problemas enfrentados por la Dirección General de Centros Penales para implementar la reforma penitenciaria, encontramos la ausencia de apoyo político y la falta de recursos financieros; la inversión de recursos del Estado y de la ayuda internacional es sumamente escasa para centros penales; el reducido presupuesto de esta dependencia debe distribuirse en salarios y alimentación de internos, siendo insuficiente para cubrir otras necesidades como mejora de infraestructura, tecnificación del personal, educación, salud, etc. El panorama no es muy alentador para las personas que se hayan privadas de libertad; la ya deteriorada infraestructura de los centros penales se vio seriamente afectada por los terremotos de enero y febrero de 2001 y las prioridades del aparato estatal están orientadas al resguardo de la seguridad, con tendencia al endurecimiento del sistema“.

---

<sup>35</sup> Informe PDDH, 2003, p. 13.

<sup>36</sup> Ídem. PDDH, 2003, p. 14.

### 1.1.3. Hacinamiento

La capacidad general del sistema penitenciario salvadoreño es de **8,110**<sup>37</sup> personas, incluyendo pabellones en hospitales como el Rosales, Neumológico y el Psiquiátrico. No existe clasificación de reclusos, están juntos los procesados con los sentenciados y los delitos menores con los reclusos peligrosos.

Antonio N.<sup>38</sup>, explicó: *“no hay camas suficientes para dormir, muchos internos duermen en el piso, otros duermen debajo de las camas (les llaman cueva o tumbas), es tanta la aglomeración de personas que muchos internos son abusados sexualmente, se producen riñas y hay que callar, no decir nada porque le puede pasar lo mismo a uno, se manejan relaciones de poder espantosas, existen mafias de reclusos para someter a otros”*.

El año de 1996 se caracterizó por varias protestas de los privados de libertad por la sobrepoblación de internos, que llegaba a situaciones insoportables, porque se mejoraran sus condiciones de vida y para llamar la atención de las autoridades judiciales para acelerar sus juicios. La sobrepoblación y el hacinamiento llegaron a grados verdaderamente explosivos. Por otra parte, al exceder la capacidad física de la PNC, los reclusos eran depositados en las bartolinas de las Alcaldías (municipalidades), en donde se presentaron amotinamientos de los reclusos, pues estos recintos no tenían presupuesto para alimentación. Por tercera vez en ese año, los privados de libertad en las

---

<sup>37</sup> Existencia de Internos en el Sistema Penitenciario al 31 de agosto de 2008. Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Dirección General de Centros Penales. Departamento de Registro y Control Penitenciario.

<sup>38</sup> Persona Recluida en la Penitenciaría Central La Esperanza, entrevista lograda a través de la Defensoría Legal del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas IHUCA, 1999.

bartolinas municipales de Sonsonate se amotinaron, lo mismo sucedió en Santa Ana y Ahuachapán<sup>39</sup>. Otro problema que manifestaron los internos fue que se les trasladaba hacia cárceles retiradas de su residencia, con las consecuencias familiares y económicas que ello implicaba.

#### **1.1.4. Alimentación**

Mauricio Paredes<sup>40</sup> informó que en 1997 se duplicó la cantidad de la comida, mejorando su calidad. Antes, el Estado, empleaba 5 colones diarios y la aumento a 10 colones diarios es decir \$1.15 de dólar. Sin embargo, la población privada de libertad de mariona ha expresado en reiteradas oportunidades que: *“La alimentación es sencillamente horrible: frijoles duro, a veces podridos, tortillas tiasas y hediondas”*.

Así lo corroboro licenciada María Julia Hernández<sup>41</sup>, quien visitó la Penitenciaría Central y San Francisco Gotera habiendo encontrado “infraestructuras inhumanas para los reos, la alimentación era una tortilla y un puño de frijoles, malolientes y en gusanados”. Eran los familiares quienes les proporcionaban cierto tipo de alimentación, y en algunos casos eran los mismos reos porque ganaban dinero en algún trabajo.

#### **1.1.5. Salud**

Carlos Wilfredo Mejía<sup>42</sup>, expresó que la salud y la educación eran el lujo que tenía el servicio penitenciario, ya había catorce clínicas de odontología,

---

<sup>39</sup> Ver Diario de Hoy, 16 de marzo de 1998.-

<sup>40</sup> Director General de Centro Penales.

<sup>41</sup> Directora de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador.

<sup>42</sup> Responsable de las Escuelas Penitenciarias, de la Dirección General de Centros Penales. Ob. Cit. BENITES MOLINA, Alma, p. 63.

consulta externa, enfermería. La cárcel de mujeres tenía pediatría, medicina interna, medicina general, la enfermería cubría 24 horas y los médicos cerca del lugar atendían las emergencias que se presentaban. Sin embargo, no se contaba con vehículos ni ambulancias para el traslado de las persona, y nos las podían comprar por el bajo presupuesto asignado por el gobierno, porque se tenía la mentalidad de que los reos no producen nada. El doctor Mauricio Paredes manifestó que no había enfermedades infecto contagiosas, estomacales, hongos y otras, porque los reclusos recibían buen tratamiento medico. Contrariamente, los reclusos de Mariona manifestaron que para ir al hospital por una enfermedad grave, ellos o sus familiares tenían que pagar el transporte; además pagan por la extracción de una pieza dental.

La falta de atención médica, es una de las quejas que durante años la población ha denunciado a la PDDH<sup>43</sup>; durante el mes de junio de 2003 las internas en el Centro de Readaptación de Mujeres Ilopango se quejaron de los siguientes problemas:

La clínica del penal no brindaba la debida atención médica por no poder suministrar los medicamentos indicados. El personal permanente de la clínica se reducía a una enfermera, aunque contaba con el apoyo de la unidad de salud de Ilopango de donde llegaban dos médicos (uno de ellos ginecólogo) dos o tres veces por semana con lo cual, no lograban cubrir las necesidades de más de 500 internas.

Las internas de nuevo ingreso no eran evaluadas ni sometidas a tratamiento en caso de requerirlo, poniendo en peligro inclusive la salud de las demás internas por cuanto se corría el peligro de alguna enfermedad

---

<sup>43</sup> PDDH. Informe 2003, p. 8.

infectocontagiosa. Los tratamientos y controles médicos prescritos a determinadas internas, muchas veces no tienen seguimiento, en algunos casos porque se habían extraviado el correspondiente expediente médico.

En el caso de las personas reclusas, contagiadas con el VIH/SIDA, la información debe ser manejada con discreción porque cuando los demás reclusos se enteran podría intentar asesinarlo para no ser contagiado. Además, estos no reciben el tratamiento ni el medicamento adecuado, por que muchas veces la administración penitenciaria desconoce los casos positivos, debido a que no lleva un registro de ellos.

El Código Penal que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, contiene como causal de extinción de la pena las enfermedades terminales cáncer, leucemia, VIH/SIDA, y también eran favorecidos los que entraban sanos al penal y por la prolongada permanencia se les degeneraba una enfermedad mental.

#### **1.1.6. Administración de Justicia**

Es necesario, también, considerar que las disfunciones en el sistema de justicia - de cara a la ejecución de la pena-, así como los cambios legislativos que han afectado este ámbito, son circunstancias que se convierten en “causas estructurales” de las violaciones recurrentes o sistemáticas a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Al respecto, es importante una reflexión sobre el funcionamiento del mismo sistema de justicia, el cual en gran medida tiene incidencia sobre la realidad carcelaria del país, pues, como ya se dijo: *“La política penitenciaria forma*

*parte de la política criminal y la justicia penal es parte del “sistema penal”, el cual esta integrado por el derecho penal, procesal penal y penitenciario. Por eso los problemas del subsistema penitenciario no tienen posibilidades de solución si no se buscan, a la vez, soluciones en los otros subsistemas, incluyendo la acción de los organismos encargados de implementar políticas sociales dirigidas a aliviar la situación de los sectores más desvalidos”<sup>44</sup>.*

La llamada “contrarreforma penal” - consistente en una serie de reformas penales y procesales que buscaban el “endurecimiento” de las penas y los procedimientos; el privilegio de los jueces a la aplicación de la medida de privación de libertad como la regla general, fuere como resultado de la “contrarreforma” o por criterio propio y la burocracia y disfunciones judiciales; son factores que generan sobrepoblación carcelaria, hacinamiento y colapso del sistema penitenciario en los términos que ha sido descrito en la presente Tesis. Tal situación genera un círculo vicioso, pues la cárcel en estas condiciones se convierte en un nuevo factor criminógeno, es decir, genera más criminalidad y se desnaturaliza su fin constitucional de readaptación de las personas detenida y prevención de los delitos.

Pero resolver esta problemática, la que trasciende más allá de simples reformas y contra reformas, se requiere además la intervención de todos los Poderes estatales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Fundamentalmente, debe buscarse un cambio de visión en la política criminal del Estado para atacar las causas estructurales que generan criminalidad; asimismo, mejorar el funcionamiento del sistema penal, buscando armonizarlo con los principios constitucionales.

---

<sup>44</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Anual Julio 2001 – Junio 2002, p. 19-21.

Sobre ello, con ocasión de la aprobación de las reformas penales relativas a la pena máxima de prisión y aislamiento, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó<sup>45</sup>:

Partiendo de las reflexiones anteriores, nos referimos a otras graves disfunciones específicas del sistema penitenciario y las cuales constituyen causales de violación sistemática a los derechos humanos de la población interna. En concreto, comentar los ámbitos del control judicial, el rol del Ministerio Público y la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

La reforma de 1998 en la legislación penal, dio un cambio sustancial en lo relativo a la ejecución de la pena; la Ley Penitenciaria, vigente desde entonces, desarrolla principios y garantías de las personas privadas de libertad. Dicha ley establece el control judicial a través de los organismos judiciales de aplicación, que son: Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de

---

<sup>45</sup> Opinión sobre Reformas al Código Penal: Pena Máxima de Prisión y Aislamiento (Decreto Legislativo N° 486, del 18 de junio de 2001); Informe Semestral PDDH Julio – Diciembre de 2001. “Mediante Decreto Legislativo Número 486... se decretaron reformas al Código Penal. A pesar de las bondades de la mayor parte de ellas, otras están fuera de los límites señalados por el marco constitucional y no es adecuado combatir la comisión de ilícitos penales, cometiéndose ilícitos constitucionales. La vulneración de los preceptos constitucionales no conduce a lograr y mantener “la justicia, la seguridad pública y la seguridad jurídica”, como lo desea el Considerando I del Decreto mencionado, sino todo lo contrario. Los riesgos son grandes, puesto que si ahora se valora que se puede ignorar la Constitución para combatir la delincuencia; mañana, aduciéndose mantener la paz, se podrá limitar la libertad de expresión; por otros motivos el libre tránsito, etc., afirmándose con ello día a día, el quebrantamiento de la Ley Fundamental, retrocediendo a las épocas de los gobiernos arbitrarios y despóticos (...)

En uno de los Considerandos del Decreto Legislativo 486, se menciona que es necesario “que se tomen medidas para endurecer las penas”. Se debe observar el pasado y se concluirá que todos los intentos por disminuir la delincuencia con penas más severas, incluso la de muerte, no han sido exitosos. Esa observación se puede hacer también en el presente, y los Estados que la aplican no por eso tienen menor delincuencia que los que no la aplican.

Podrán tenerlo por otras razones, pero no por ese “endurecimiento de penas”. La potestad punitiva no se le niega al Estado, pero el exceso y la crueldad no van con una sociedad civilizada, aunque el delincuente se comporte incivilizadamente. La pena es indispensable, es necesaria, eso no se niega, sino lo que se impugna es aquello que no cumple con los requisitos que la Constitución indica”.

Ejecución de la Pena (JVPEP) y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DPLA) de la Corte Suprema de Justicia; también se regula la participación del Ministerio Público en esta fase.

La Ley Penitenciaria establece como finalidad de la ejecución de la pena, “proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad<sup>46</sup>” y que “Las instituciones penitenciarias establecidas en la citada Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales<sup>47</sup>”. La misma Ley consagra el principio de humanidad e igualdad en la ejecución de la pena, el principio de control judicial también, entre otros, y establece un régimen de derechos y obligaciones de los/as internos/as.

No obstante lo anterior, el desarrollo de la ley, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, aún no se completa. En lo que respecta a los organismos judiciales de aplicación, debe señalarse que aún no se han creado las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya función es ejercida actualmente por las Cámaras de lo Penal competentes.

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (JVPEP), trata de un funcionario judicial que ejerce una doble función<sup>48</sup>: por

---

<sup>46</sup> Artículo 2. Ley Penitenciaria.

<sup>47</sup> Artículo 3. Ley Penitenciaria.

<sup>48</sup> Artículos 55-A Código Procesal Penal y 35 de la Ley Penitenciaria. le define como el funcionario llamado a: “... vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad...” y a “...vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa...”.

un lado, ejecuta las sentencias provenientes de los jueces de Instrucción o de Sentencia, según sea su competencia y por otro, garantiza el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, función que desempeña según su competencia territorial.

La atribución de funciones con características diferentes e independientes la una de la otra, en un mismo funcionario, ha generado en la práctica que sólo una de ellas sea ejercida con prioridad por los jueces (la ejecución de la pena y no la vigilancia). Así, hay un mayor desarrollo de funciones en lo que respecta a la ejecución de la pena que en la vigilancia penitenciaria que garantiza la vigencia de los derechos humanos<sup>49</sup>.

La reforma penal, como el resto de transformaciones en el ordenamiento jurídico-institucional, tiene sus antecedentes en los diagnósticos realizados en la década de los ochenta por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL) que sistematizó y puso al descubierto una verdad que hasta entonces había sido un secreto a voces: la grave crisis e ineficacia del sistema de justicia, particularmente en materia penal<sup>50</sup>.

Sin embargo, dichos diagnósticos probablemente hubiesen sido letra muerta, si no se produce el efecto catalizador de los Acuerdos de Paz suscritos en 1992, entre el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y

---

<sup>49</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre “Requisa en la Penitenciaria Central La Esperanza”, del 15 de abril de 2002, se pronunció de la siguiente manera: “La doble función en un mismo funcionario es causa de amplios debates, en razón que la una es totalmente distinta de la otra; no obstante ello, se ha reconocido la importancia de haber establecido el control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, la falta de regulación en el modo de proceder para ejercer dicha función ha permitido, en principio que no tenga eficacia práctica y luego, que se genere inseguridad en los Jueces respecto de ejecutar acciones que no son propias de la función que tradicionalmente realizan los administradores de justicia.”

<sup>50</sup> Ob. Cit. MARTINEZ VENTURA, Jaime. p. 9-10.

el Gobierno salvadoreño, encabezado en aquel momento por el presidente Alfredo Cristiani, que pusieron fin a más de doce años de conflicto armado, y en especial las recomendaciones de la Comisión de la Verdad que hizo suyas, precisó y profundizó muchas de las recomendaciones que ya habían sido señaladas con anterioridad por CORELESAL.

Es necesario destacar la importancia del cumplimiento por parte del Estado Salvadoreño de respetar y garantizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, en concordancia con los tratados internacionales; en consecución con las obligaciones internacionales del deber de respeto y garantía de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

La violencia en las cárceles es una realidad y un peligro latente, pero además permanente en el sistema penitenciario salvadoreño, la que se agudiza con el uso generalizada de la pena de prisión en condiciones crueles, inhumanas y degradantes, debido sobre todo a la ausencia de voluntad y capacidad estatales de dar un efectivo cumplimiento al mandato Constitucional y a la Ley Penitenciaria vigente.

## **1.2. Situación de Violaciones a Derechos Humanos en la Penitenciaría Central “La Esperanza”.**

La historia de la Penitenciaría Central La Esperanza comienza en 1887, cuando se inició su construcción al occidente del Parque Barrios en el Centro de la capital y cuando la misma fue inaugurada, ingresaron por primera vez tres personas privadas de libertad, el 3 de noviembre del mismo año bajo la dirección del General Rafael Antonio Gutiérrez.

La construcción era de una mezcla de piedra y ladrillo con cuatro terrones esquineros que formaban un segundo piso con buenas condiciones para la seguridad exterior. Estaba dividida en varias secciones con el objetivo de instalar talleres de sastrería, talabartería, zapatería y herrería, además, de escuela y biblioteca para que los reclusos aprendieran un oficio bajo una estricta disciplina impartida por los capataces con la coordinación de un inspector.

Con la construcción de esta penitenciaría, fue necesario dictar una ley que regulara el quehacer penitenciario, la cual surgió según decreto legislativo del 23 de marzo de 1898.<sup>51</sup> La cual hacía referencia de que todos los reclusos condenados a prisión o presidio serían remitidos por los jueces de primera instancia, y las cámaras en su caso, desde las municipalidades a la penitenciaría de la capital debido a que aun no existían cárceles apropiadas en cada uno de los municipios.

El proceso a seguir para trasladar a los reos se realizaba con la elaboración de una minuta dirigida al Director, la cual contenía el nombre, apellido profesión y domicilio del reo, el delito cometido y otros datos que se consideraban de gran importancia para hacer efectivo el traslado.<sup>52</sup> El director de la Penitenciaría llevaba los libros necesarios para computar con facilidad el tiempo de la pena cumplida por cada reo.

Por medio de esta ley se prohibía que los reos de la penitenciaría estuvieran con grillos o cadenas en el interior del establecimientos o que se emplearan

---

<sup>51</sup> Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Historia de la Penitencia Central La Esperanza. [www.seguridad.gob.sv](http://www.seguridad.gob.sv).

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ ORELLANA Roxana Patricia. Análisis y Modernización de la Estructura Administrativa de la Dirección de Centros Penales y de Readaptación de El Salvador, Trabajo de Graduación, UCA, año 2004, Pág. 18.

contra ellos alguna clase de tormentos, a diferencia de los demás reos del interior de la República, a quienes si se les podía aplicar ese trato.

Para el año de 1907 el movimiento de reos de la Penitenciaría Central fue el siguiente<sup>53</sup>:

- Existencia de reos al primero de enero de 1907, era de 222 reos.
- Ingreso total en el año, era de 63 reos.
- Fallecidos en ese año, era de 10, por diferentes causas.
- Puestos en libertad, eran 54 reos.
- Existencia para el primero de enero de 1908, era de 221 reos.

Desde 1972, la Penitenciaría Central La Esperanza esta ubicada en el Cantón San Luis Mariona por lo que popularmente se conoce como Mariona. Fue construida en este lugar durante la administración del Coronel Arturo Armando Molina y su primer director fue el profesor Marco Tulio Sandoval.

Actualmente la Penitenciaría Central La Esperanza, esta constituida como un centro penal mixto, el cual cuenta hasta el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, con 3,818 internos, 1,585 procesados y 2,233 condenados. Cuando su capacidad instalada es de 800 personas privadas de libertad, existiendo una diferencia a la fecha, de 3,018 internos<sup>54</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, La Esperanza se ha convertido en un Centro deficiente e insuficiente para dar atención a todos sus internos. La

---

<sup>53</sup> Ibíd. Pagina 19

<sup>54</sup> Existencia de Internos en el Sistema Penitenciario al 31 de agosto de 2008. Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Dirección General de Centros Penales. Departamento de Registro y Control Penitenciario.

sobrepoblación genera un gravísimo nivel de hacinamiento, volviendo más precarias las condiciones materiales y humanas de la privación de libertad.

Es importante referir que La Esperanza, debido a esta problemática, se ha convertido en un simple recinto carcelario, provisto de pequeñas celdas y/o dormitorios, los cuales no ofrecen condiciones dignas para permanecer o pernoctar en ellos. Por otra parte, no se ejecutan políticas o programas sostenidos y permanentes para la resocialización de los internos.

Existen muy pocas oportunidades de trabajo. Aproximadamente el 90% de la población de internos condenados no accede a trabajo. Se dan graves problemas con el abastecimiento del agua potable y de contaminación de tal líquido. En el área de salud, la población interna se queja por la carencia de medicamentos, aunada a la falta de cobertura de los servicios médicos y de odontología.

### **Principales problemas detectados.**

#### **Hacinamiento.**

La Penitenciaría Central se ha caracterizado por su extremo hacinamiento que asciende hasta un 300%. Este hacinamiento ha hecho que dicho centro penitenciario presente los problemas más graves que muchas veces se desencadenan como crisis<sup>55</sup>:

Constantemente se ha denunciado estos problemas los cuales generan una tensión y por tanto son el contexto propicio para las graves crisis penitenciarias tal y como sucedió el 16 de diciembre de 2002.

---

<sup>55</sup> Ídem. PDDH., 2002

### **Medidas de seguridad arbitrarias.**

Durante los primeros meses de 2003, nuevos problemas se originaron a consecuencia de los incidentes penitenciarios del 16 de diciembre de 2002, donde una requisa realizada por la PNC y coordinada por el Director de la PNC, culminó en un motín carcelario que tuvo como saldo dos agentes de la División Antinarcoóticos (DAN) y un interno fallecidos; así como dos agentes policiales y varios custodios penitenciarios lesionados<sup>56</sup>.

Las verificaciones realizadas por personal de la PDDH de manera permanente en la Penitenciaría Central, permitieron constatar que durante los meses de enero a marzo la penitenciaría estuvo bajo muchas restricciones, varias de ellas arbitrarias. La PNC tuvo mucha incidencia por cuanto tuvo a cargo de la vigilancia externa del penal y el registro de los familiares visitantes. Esta intervención policial generó hechos violatorios a la dignidad de los visitantes así como también fuertes restricciones a dicha visita.

Los familiares visitantes y los internos denunciaron que, dado que el registro era sumamente minucioso y por tanto muy lento, varios familiares se vieron obligados a quedarse a dormir en los alrededores del centro penal y bajo la intemperie, una noche antes del día de visita, a efecto de poder ocupar los primeros puestos en la fila. Luego, cuando ingresaban al penal, no tenían un lugar adecuado donde permanecer junto con los internos visitados, debido a que las sillas y demás muebles fueron decomisados en la requisa y los incidentes del 16 de diciembre de 2002. Tampoco se les permitió el ingreso

---

<sup>56</sup> PDDH. Informe sobre el procedimiento de requisa del 2002, en la Penitenciaría Central La Esperanza (Mariona), p. 5-7.

de algún pliego de plástico u otro material para protegerse del sol. Aparte de lo anterior, también señalaron que, la forma en que se efectuaba el registro a las mujeres, niñas y niños era vejatoria de la dignidad de estas personas.

Pero también las restricciones agravaron la situación de los internos quienes denunciaron los siguientes problemas:

- 1) Escasez de agua potable
- 2) Mala calidad de los alimentos
- 3) Altos precios a los artículos en la tienda institucional
- 4) Restricción al ingreso de insumos e implementos de trabajo
- 5) Restricción al ingreso de artículos de uso personal

Los problemas y las restricciones apuntadas generaron un deterioro de la calidad de vida de los internos por una parte, y una significativa disminución de la actividad laboral, educacional y recreativa por la otra, con lo que el ambiente fue de mucha tensión y por tanto, el peligro de nuevas crisis penitenciarias ha estado latente durante todos estos años.

### **Internos en situación de Aislamiento**

Otra situación que fue verificada por personal de la PDDH<sup>57</sup> es la de un grupo de internos que se encontraron aislados del resto de la población, ubicados en una celda que no presentaba las condiciones mínimas para la reclusión; es decir, carecían de camas, agua potable, servicios sanitarios y lugar de esparcimiento; tampoco recibían visitas de sus familiares o visita íntima; y las llamadas telefónicas estaban sumamente restringidas. A lo

---

<sup>57</sup> Ob Cit. Informe PDDH, 2002 P. 7.

anterior se agregó el peligro de una de las paredes que por estar dañada, amenazaba con derrumbarse sobre los internos.

### **Inseguridad de los Internos.**

Contrastando con las medidas de seguridad y restricciones arbitrarias, los internos han denunciado la falta de seguridad personal. Durante todo 2003, la PDDH recibió constantes denuncias donde los internos manifestaron haber sido víctimas de agresiones por parte de otros privados de libertad<sup>58</sup>.

El día 24 de julio de 2003<sup>59</sup>, en horas de la tarde y durante un día de visita, tuvo lugar un enfrentamiento entre miembros de la “mara” “MS” y la “Pandilla XVIII” del que resultaron seis internos heridos y un fallecido aparte del grave tumulto que se originó ya que los familiares de los internos aún se encontraban en el penal. Ante estos hechos, las autoridades penitenciarias decretaron un estado de emergencia que al final se extendió por 8 días, practicando una requisa que tuvo como resultado el hallazgo de varias armas blancas y artefactos explosivos artesanales, entre otros objetos requisados como teléfonos celulares, aparatos eléctricos y aparentemente, drogas.

El procedimiento de requisa adoleció de restricciones a los derechos de los internos, principalmente en cuanto a las necesidades básicas de alimentación, acceso a agua potable, acceso a servicios sanitarios y

---

<sup>58</sup> Véase Informe PDDH, 2003, p. 12. Según denuncia, del 14 de julio de 2003, un interno que estaba recluido en la celda de aislamiento, fue golpeado, atado de sus extremidades y violado por otros tres internos a pesar de que, a los llamados de auxilio de la víctima, los custodios del penal se aproximaron pero éstos no intervinieron permitiendo así, que la agresión se consumara. Las autoridades penitenciarias no informaron a la Fiscalía General de la República sobre los hechos, hasta 12 horas después cuando muchas evidencias se habrían perdido. Algunas veces las agresiones han sido entre internos no pertenecientes a “maras” conocidos como “civiles” e internos miembros de “maras”; y otras entre miembros pertenecientes a “maras” rivales.

<sup>59</sup> *Ibíd.* PDDH, Informe 2003, p. 15.

especialmente acceso a medicinas o tratamiento médico específico que algunos internos requerían. Llama poderosamente la atención el hecho de que, existiendo medidas de seguridad extremas, todos estos objetos se hayan encontrado durante tal procedimiento.

### **1.3. Régimen Internacional de los Derechos Humanos aplicables a los Privados de Libertad**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y los Pactos internacionales, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1966, componen la triada más importante en materia de derechos humanos en el ámbito universal, conocida con el nombre de Carta Internacional de Derechos Humanos, la que constituye fuente nutricia que permite tutelar derechos cada día más específicos, en una evolución progresiva e inexorable de los Derechos Humanos<sup>60</sup>.

De esa manera, la Carta Internacional de Derechos Humanos, se ha constituido en el instrumento más importante para toda la humanidad, sus prescripciones señalan a los individuos sus derechos y deberes y a los Estados sus obligaciones.

Así, los privados de libertad, cuyos derechos como individuos no pierden, sino únicamente la libertad de tránsito en el caso de ser encontrados culpables de un delito, con las debidas garantías de un proceso.

---

<sup>60</sup> Ob. Cit. BENITES MOLINA, Alma. Pág. 7-12

La Carta Internacional de Derechos Humanos, consagra derechos inalienables, universales, indivisibles en relación con la seguridad e integridad de las personas, que deben ser aplicados a los privados de libertad: el derecho a la vida; la libertad de no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a tener igual protección de la ley; el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales; la libertad de no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de opinión y de expresión; e irretroactividad de la ley penal.

Por otra parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>61</sup>, representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas, a las que deben ser sometidas las personas privadas de libertad. Por tratarse de un documento muy completo, se mencionan algunos aspectos solamente, instándoles a leerlo:

- Registro de las personas detenidas con todas las especificaciones.
- Separación de la categoría en todos los aspectos
- Se facilitan condiciones para la higiene personal
- Servicios médicos y dentista.
- No deben aplicarse medios de coerción: esposas, grilletes, camisa de fuerza.
- Información escrita sobre el régimen de los reclusos y derecho de queja

---

<sup>61</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

- Facilidades de contacto con el mundo exterior: visitas de familiares y amigos.
- Biblioteca para la instrucción de los privados de libertad
- Trabajo obligatorio para contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- Derecho a la recreación y el descanso
- Instalaciones sanitarias adecuadas
- Ventilación, luz natural y artificial suficientes
- Alimentación de buena calidad
- No debe excederse el número de personas en celdas cuya capacidad sea menor y deben mantenerse higiénicas.

Debido a las constantes y sistemáticas violaciones a los derechos de las personas detenidas y por el aumento acelerado de la población penitenciaria, Naciones Unidas estableció las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad<sup>62</sup>, relativas a la reducción de la población privada de libertad, aplicando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y la integración social de los internos.

El documento en la parte considerativa expresa: *“Consiente de que la restricción de la libertad solo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, la justa retribución y la disuasión y del objetivo primordial del sistema de justicia penal es la reintegración del privado de libertad en la sociedad.*

---

<sup>62</sup> Reglas de Tokio, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

*“Poniendo en relieve que el aumento de la población penitenciaria y el hacinamiento en las cárceles de muchos países constituyen factores que dificultan la debida aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”*

Entre otros objetivos fundamentales, las Reglas de Tokio contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión<sup>63</sup>. Además, considera la prisión preventiva como ultimo recurso<sup>64</sup>.

A pesar de la existencia de los diversos instrumentos internacionales y del compromiso aceptado por los Estados centroamericanos en el concierto de Naciones Unidas, la practica en Centroamérica es violatoria de los derechos de los privados de libertad desde el momento mismo de la detención, inclusive de la declaración de los imputados, a quienes en la mayoría de los casos se les coacciona y tortura en los recintos policiales para que se auto incriminen por el o los delitos de los que se le acusa.

Otros documentos universales aplicables a los privados de libertad son: la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Principios de

---

<sup>63</sup> Reglas de Tokio. Numeral 1.5 relativo a los objetivos fundamentales indica: “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.

<sup>64</sup> *Ibíd.* Numeral 6.1 indica: “En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como ultimo recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de las victimas”.

ética medica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijín); Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las victimas de delitos y del abuso de poder; Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Por otra parte, en el ámbito interamericano también hay reglamentación y protección para las personas privadas de libertad y para quienes se les conculque sus derechos en esta materia. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de Julio de 1978; en el tratado sobre derechos humanos más importante en el ámbitos interamericano.

## **CAPITULO II: VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO**

### **2.1. Derechos Humanos y Derecho Internacionales de los Derechos Humanos.**

Ha de diferenciarse entre teoría de los derechos humanos, que se lleva a cabo desde el punto de vista filosófico, y el derecho internacional de los derechos humanos. La primera de esas perspectivas está relacionada con la doctrina del derecho natural. Es importante anotar que el derecho natural se ha contrapuesto al derecho positivo, y se reclama la prioridad del primero; para ese fin, a través de la historia, se han dado diversas fundamentaciones, dentro de las que destacan, por un lado, las de carácter teológico y, por otro, las basadas en el carácter racional del ser humano.

Es de gran importancia que el derecho internacional de los derechos humanos se preocupa más por proteger los derechos humanos que por fundamentarlos, razón por la cual se desvincula de esa perspectiva de las consideraciones de carácter filosófico. En este sentido, indica Michael Ignatieff<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> IGNATIEFF, M. Los derechos humanos como política e idolatría (Traducción: Beltrán, F.). Madrid, Paidós, (2003, pp. 76-77). Algunas personas no tendrán problemas a la hora de pensar que los seres humanos son sagrados, porque creen en la existencia de un Dios que creó la humanidad a su imagen y semejanza. Las personas que no crean en Dios deben rechazar la sacralidad de los seres humanos, o bien creer que son sagrados si se emplea en forma laica una metáfora religiosa que no convencerá a un creyente. Las afirmaciones fundacionales de este tipo dividen, y esas divisiones no pueden solucionarse de la misma forma que los humanos solucionan sus disputas, mediante el diálogo y el compromiso. Sostendré que es mucho mejor olvidarnos de esta clase de argumentos fundacionales y centrarnos en la búsqueda de apoyo para los derechos humanos por lo que estos hacen en realidad a los seres humanos. Las personas pueden no estar de acuerdo por qué tenemos derechos, pero sí pueden coincidir en que son necesarios. Mientras que los fundamentos para la creencia de los derechos humanos están sujetos a discusión, los motivos prudenciales para creer en los derechos humanos son mucho más seguro.

Por esto, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se eludieron argumentos de carácter metafísico con respecto a los derechos humanos, por ejemplo la fundamentación de los mismos en consideraciones religiosas. Así, no se encuentra en el preámbulo ninguna referencia a Dios, lo que habría sido vetado por las delegaciones de los países socialistas, unido a que las diferentes concepciones religiosas no habrían llegado a un acuerdo. Sobre esto, indica Ignatieff que la Declaración Universal enuncia derechos, pero no explica por qué se tienen esos derechos<sup>66</sup>.

Así las cosas, debe entenderse por derecho internacional de los derechos humanos aquella rama del derecho internacional público que establece los derechos del ser humano por el simple hecho de serlo, basándose en última instancia en el principio de dignidad de la persona, el cual sostiene que todos los seres humanos tienen una misma dignidad y debe garantizárseles un mínimo de derechos como consecuencia de ello<sup>67</sup>.

Esta idea parte del concepto de dignidad de la persona, base de la universalidad de los derechos humanos, pero no deja de ser una concepción de los derechos humanos del derecho internacional como ligada al derecho positivo, y no propiamente al derecho natural. Resulta importante al respecto

---

<sup>66</sup> Cf. IGNATIEFF (2003, p. 97). El proceso de redacción de la Declaración Universal deja claro que este silencio era deliberado. Cuando Eleanor Roosevelt convocó por primera vez al comité de redacción en su apartamento de Washington Square en febrero de 1947, un confuciano chino y un tomista hilvánese enzarzaron en una profunda discusión acerca de los fundamentos filosóficos y metafísicos de los derechos. La señora Roosevelt concluyó que el único camino posible pasaba por el acuerdo a discrepar de occidentales y orientales. Por tanto, existe un silencio deliberado en el corazón de la cultura de los derechos humanos. En lugar de un conjunto sustantivo de justificaciones que nos expliquen por qué los derechos humanos son universales, en lugar de razones que se remontan a los principios fundacionales –como en el inolvidable preámbulo de Thomas Jefferson a la Constitución norteamericana–, la Declaración Universal de los Derechos Humanos simplemente da por hecho que existen los derechos humanos y procede a enunciarlos.

<sup>67</sup> Sala Constitucional Costarricense, voto 2771-2003 del 4 de abril de 2003 (voto de mayoría). Dijo que ellos; Se pueden entender, como el conjunto de institutos que, con el desarrollo histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, en un amplio contexto geográfico que desborda a un Estado o una Región y que tiene vocación Universal.

que una de las características, precisamente del derecho internacional de los derechos humanos, es que se ha llegado a positivizar a nivel internacional los reclamos formulados por la doctrina clásica del derecho natural, aunque en definitiva se ha ido mucho más allá, a través de la admisión no solamente de derechos que implican una protección frente a las injerencias arbitrarias del Estado.

Debe advertirse que el derecho internacional de los derechos humanos forma parte del derecho internacional público pero a diferencia de este, tiene la particularidad de que no regula propiamente las relaciones entre los Estados, sino que establece más bien derechos del ser humano frente al Estado. En este sentido, señaló la Corte Internacional de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, emitida en relación con el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH<sup>68</sup>.

En forma similar había indicado la Corte Internacional de Justicia, en 1951, al pronunciarse con respecto a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> FAÚNDEZ LEDESMAN, Héctor: El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (1999, pp. 37-38); Villán Durán (2002, pp. 222-223); Pinto (1999, pp. 57-59); Abregú (1998, pp. 7-8). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 54 del 24 de septiembre de 1999, N° 43-44, que resolvió la competencia en el caso Ivcher Bronstein; sentencia 55 del 24 de septiembre de 1999, N° 41-42, que se trata de una resolución de competencia en relación con el llamado caso del Tribunal Constitucional; opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, N° 24, que señaló que el sistema establecido en la convención está destinado a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo. Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estado contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo se jurisdicción.

<sup>69</sup> Citada por: FAÚNDEZ LEDESMA (1999, p. 38).

Como consecuencia, los tratados internacionales de derechos humanos no se basan en principios de reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados<sup>70</sup>, lo que impide que pueda justificarse, por ejemplo, la violación de los derechos humanos de las personas de otra nacionalidad, con base en que el Estado al que pertenecen no respeta los derechos de los extranjeros. No podría tampoco, por ello, alegarse la ineficacia de un tratado de derechos humanos como consecuencia de la violación grave del mismo por parte de otro Estado<sup>71</sup>. Es conveniente anotar que el concepto de derechos humanos ha estado generalmente asociado a derechos frente al Estado, tal como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986<sup>72</sup>.

Se señaló que el derecho internacional de los derechos humanos es derecho positivo y no derecho natural. Se trata de una rama del derecho internacional que ha surgido especialmente a partir del término de la Segunda Guerra Mundial. Este se ha venido desarrollando a través de diversos instrumentos internacionales, tales como tratados, declaraciones, directrices, principios y reglas mínimas aprobadas por la comunidad internacional. Igualmente, se afirma la consolidación de diversos derechos humanos por medio de la costumbre internacional, como fuente que es del derecho internacional público. El derecho internacional de los derechos humanos puede definirse, también, como aquella rama del derecho que regula los derechos del ser

---

<sup>70</sup> Cf. VILLÁN DURÁN, C.: Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid, Trotta, 2002, pp. 222-223); Pinto (1999, pp. 60-61).

<sup>71</sup> Cf. Art. 60, inciso 5) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Caso 19 comerciantes vs. Colombia) (Nº. 181). 21. La protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las solo puede

humano con base en el principio de dignidad de la persona humana, mediante los instrumentos internacionales, o bien la costumbre internacional.

## **2.2. Desarrollo Histórico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

### **2.2.1. Aspectos históricos dentro del derecho interno.**

Los antecedentes históricos remotos del derecho internacional de los derechos humanos deben ser buscados, fundamentalmente, dentro del derecho interno. En este caso es importante mencionar la influencia de las concepciones del derecho natural de la doctrina ilustrada, los cuales llevaron a la aprobación de diversas declaraciones de derechos en los Estados Unidos de América, dentro de las que sobresale la de Virginia en 1776, lo mismo que la aprobación de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estas habían recibido influencia de diversas declaraciones de derechos inglesas y norteamericanas.

En definitiva, los reclamos de la doctrina ilustrada se llegaron a plasmar en el derecho positivo, siendo recogidos, incluso, en diversas constituciones latinoamericanas del siglo XIX. Con posterioridad se dio el paso del derecho positivo interno al derecho internacional público, y se desarrolló dentro de este el derecho internacional de los derechos humanos. Así lo señala Norberto Bobbio<sup>73</sup>. Hoy puede decirse que el proceso se invierte, y llegar a

---

penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

<sup>73</sup> Bobbio, N.: El problema de la guerra y las vías de la paz. Barcelona, Gedisa, (1992, p. 136). Al respecto, véase también: Bobbio (1997, pp. 154-155). Nos sentiríamos tentados a describir el proceso de desarrollo que acaba con la Declaración Universal, sirviéndonos de las tradicionales categorías del

una situación en que el derecho internacional de los derechos humanos influencia el derecho interno.

Como antecedente mediato del derecho internacional de los derechos humanos en general se cita la Carta Magna inglesa, otorgada por Juan Sin Tierra el 17 de junio de 1215, aunque se trata de un documento que consagró derechos no para la totalidad de las personas, sino para los caballeros<sup>74</sup>.

Un cambio significativo hacia la regulación de los derechos para todos y no solo para los nobles se dio con el *habeas corpus amendment* act del 26 de mayo de 1679, que trata de un acta para asegurar la libertad de los súbditos y prevenir los encarcelamientos en ultramar, lo cual básicamente reguló el derecho de hábeas corpus. El 13 de febrero de 1689 se aprobó la *Bill of Rights* que, entre otros derechos, estableció la prohibición de exigir fianza o multa excesivas, lo mismo de ordenar castigos crueles y desacostumbrados.

---

derecho natural y del derecho positivo: los derechos del hombre nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares para hallar luego su plena realización como derechos positivos universales. La Declaración Universal contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales, termina con la universalidad ya no abstracta sino concreta de los derechos positivos universales.

<sup>74</sup> Artículos 39 y 40 de la Constitución inglesa: “Ningún hombre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera, y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”. “A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia”. Pacheco (Editor) (1991, p. 6). Dentro de la prehistoria de los derechos fundamentales puede mencionarse también una serie de textos otorgados por los monarcas. Por ejemplo, el Concilio de Toledo del año 653; la carta del convenio entre el rey Alfonso I de Aragón y los moros de Tudela de 1119; los derechos de la curia de León de 1188; la carta de Neuchatel de 1214; la carta jurada del rey Teobaldo II, reconociendo las libertades de Navarra, del 1º de noviembre de 1215; las disposiciones de Oxford de 1258; el Pacto del 1º de agosto de 1291, que dio origen a la Confederación Suiza; la Ordenanza número 29 de Gran Bretaña de 1311; el Código de Magnus Ericsson de Suecia de 1350; la Constitución *Neminem Captivabimus* del rey Wladislav Jagiello de Polonia de 1430; la Pragmática de los Reyes Católicos que declara la libertad de residencia del 28 de octubre de 1480.

Debe resaltarse también los diversos textos jurídicos aprobados con motivo de la colonización española de América, por ejemplo la instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás Obando, Gobernador de las Indias del 16 de septiembre de 1501; las leyes de Burgos del 27 de diciembre de 1512; la cédula concedida por Fernando el Católico en 1514; el decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias de 1526; la Bula *sublimis deus*, concedida por Paulo III el 2 de junio de 1537 y las leyes nuevas de Indias del 20 de noviembre de 1542<sup>75</sup>.

Dentro de los textos que ejercieron gran influencia sobre el surgimiento posterior del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra una serie de declaraciones de derechos norteamericanos, que luego dieron lugar a la Constitución de los Estados Unidos, por ejemplo la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776<sup>76</sup>, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776 y la Declaración de derechos y normas fundamentales de Delaware del 11 de septiembre de 1776. La más importante de las declaraciones norteamericanas es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que estableció un catálogo de derechos de gran importancia<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> PECES-BARBA, G. (Editor): Derecho Positivo de los derechos humanos. Madrid, Editorial Debate, 1987, pp. 48-56.

<sup>76</sup> Ídem, (1987, pp. 101-105).

<sup>77</sup> Cf. PECES-BARBA (Editor) (1987, p.102). Que el Gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad: que de todas formas y modos de gobiernos, es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro del mal Gobierno; y que cuando un Gobierno no resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.

Al lado de la Declaración de Derechos de Virginia y la de Independencia de los Estados Unidos, debe señalarse la gran importancia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea francesa el 26 de agosto de 1789<sup>78</sup>.

Sin embargo, estos documentos tuvieron gran influencia en el desarrollo constitucional del siglo XIX. Puede citarse al respecto, por ejemplo, las constituciones de Francia del 4 de junio de 1814 y del 4 de noviembre de 1848, la Constitución de Bélgica del 6 de febrero de 1831, la Constitución de Austria del 25 de abril de 1848, la Constitución del Reich alemán del 28 de marzo de 1849, la Constitución de Prusia del 31 de enero de 1850<sup>79</sup>. Con respecto a los países latinoamericanos, de gran relevancia fue la Constitución de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812, promulgada en Cádiz. En cuanto a Centroamérica, es importante la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica de 1824<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> GAUCHET, M.: Die Erklärung der Menschenrechte. Die Debatte um die burgerlichen Freiheiten 1789. Hamburgo, 1991. sobre la discusión acerca de los orígenes de la declaración francesa en las declaraciones norteamericanas. La tesis de Jellinek era que la declaración francesa se había basado en las declaraciones norteamericanas de derechos, en particular la de Virginia. En realidad, la influencia de dichas declaraciones es innegable, aunque también se aprecia la influencia de la doctrina ilustrada, por ejemplo de Rousseau y Locke. Preámbulo. Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constantemente sus derechos y deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del ejecutivo, pudiendo ser, en todo instante, comparados con el objeto de toda institución política, sean más respetados; y a fin de que las relaciones de los ciudadanos, fundándose desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

<sup>79</sup> HEIDELMEYER, W. (Editor): Die Menschenrechte. Munich y otros. 1982, pp. 72-92.

<sup>80</sup> Constitución en: Mena (Editor) (2000, pp. 49-76). Congregados en asamblea nacional constituyente nosotros los representantes del pueblo de Centro-América (sic), cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente constitución para promover su felicidad; sostenerla en el mayor goce posible de facultades; afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad y seguridad; establecer el orden público y formar una perfecta federación.

Respecto del desarrollo de los derechos económicos y sociales, hay que resaltar el impulso dado por parte de la Constitución mexicana de 1917, la Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado del 10 de julio de 1918, y la Constitución de la República de Weimar del 14 de agosto de 1919<sup>81</sup>.

### **2.2.2. Surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos.**

Los horrores consecuencia del holocausto causado por el nacionalsocialismo, crearon las condiciones necesarias para que se llegara a reconocer en el derecho internacional de los derechos humanos la existencia de derechos de todo ser humano, sin distinciones de ningún tipo<sup>82</sup>. Ya la coalición de países aliados habían señalado en la Declaración del 1º de enero de 1942, firmada por 26 Estados, que se comprometían a procurar una protección general de los derechos humanos después de la victoria<sup>83</sup>, y señalaban su convencimiento de que la derrota del enemigo era esencial *para defender la vida, la libertad, la independencia y la libertad religiosa, y para preservar los derechos y la justicia humana en sus propias tierras como asimismo en otras*<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Véase el texto en: PECES BARBA (Editor) (1987, pp. 153-194)

<sup>82</sup> Sobre ello indica IGNATIEFF: El Holocausto puso al descubierto cómo se mostraba el mundo cuando la pura tiranía obtuvo permiso para explotar la crueldad humana natural. Por tanto, si no hubiera habido Holocausto no tendríamos ahora de la Declaración Universal, pero dado que lo tuvimos, tampoco podemos mostrar una fe incondicional en la Declaración. El Holocausto demuestra tanto la necesidad prudencial de los derechos humanos como su intrínseca fragilidad. (Ignatieff, 2003, p.36)

<sup>83</sup> VERDROSS, A.: Derecho Internacional Público. Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, p. 541.

<sup>84</sup> CARRILLO SALCEDO, J. A.: Dignidad frente a la barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después. Madrid, Trotta, 1999, p. 36.

Un año antes, el 6 de enero de 1941, el presidente de los Estados Unidos de América F.D. Roosevelt, en su mensaje al Congreso, había diseñado una nueva sociedad mundial que tendría que surgir al terminar la guerra. Por otra parte, la Carta del Atlántico, suscrita por Roosevelt y Winston Churchill, adoptada el 14 de agosto de 1941, se proclamó la esperanza de que después de la destrucción de la tiranía nazi se estableciera una paz que proporcionara a todas las naciones los medios para vivir seguros dentro de sus propias fronteras y que ofreciera *seguridad de que todos los hombres de todas las tierras puedan vivir sus vidas en libertad del miedo y de la miseria.*

Finalizada la Segunda Guerra Mundial se empezó el proceso de elaboración de la Carta de las Naciones Unidas en la Conferencia de San Francisco, en la que se hizo referencia a los derechos humanos, principalmente por iniciativa de los países medianos y pequeños, dentro de los que sobresalen diversas naciones latinoamericanas como Panamá, Brasil, Uruguay, México y República Dominicana<sup>85</sup>. Cabe anotar aquí que la preocupación de las grandes potencias era, fundamentalmente, el mantenimiento y preservación de la paz y seguridad mundial, tal y como quedó plasmado en las propuestas formuladas en Dumbarton Oaks en 1944, en donde se hacía solamente breves referencias a los derechos humanos<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Ob. Cit. CARRILLO SALCEDO, 1999, p. 37.: La delegación de Panamá propuso una mención más explícita de la salvaguarda y protección de los derechos humanos entre los propósitos de la Organización, de conformidad con la Declaración de los derechos esenciales del hombre que Panamá pretendía incorporar a la Carta. Por su parte, Brasil, México y la República Dominicana propusieron que entre los propósitos de las Naciones Unidas figuraran los siguientes: “promover el respeto de los derechos del ser humano y de las libertades fundamentales, y alentar el principio democrático de la igualdad de estatuto jurídico y responsabilidades de hombres y mujeres”.

<sup>86</sup> Ibidem (1999, p.35). La oposición más fuerte en torno a que los derechos humanos figurasen en la propuesta de Dumbarton Osks sobre la creación de las Naciones Unidas vino de la mano del delegado británico, Sr. Alexander Codogan. En su opinión ello “podría abrir la posibilidad de que la Organización pudiese criticar la organización interna de los Estados Miembros”, en clara alusión a la cuestión colonial, aspecto este tremendamente sensible para los británicos. La Unión Soviética tampoco era muy favorable a que los derechos humanos ocupasen un lugar privilegiado entre los principios de la nueva Organización que se iba a crear, aunque no oponía escollos insalvables. Ante

La Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Mundial, y entró en vigencia el 24 de octubre del mismo año<sup>87</sup>. En el preámbulo de la Carta se dispuso que los Estados miembros reafirmarían su fe en los *derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana*<sup>88</sup>.

A pesar de las diversas referencias al respeto de los derechos humanos, a las libertades fundamentales que se expresan en la Carta de la ONU y a la prohibición de cualquier trato discriminatorio al respecto, no se encuentra en dicha Carta un catálogo de derechos humanos; tampoco un deber claro de respetar determinados derechos, ni se contempla un procedimiento para su puesta en práctica<sup>89</sup>. De ahí que se hacía necesario que la Carta de la ONU fuera complementada por otros instrumentos internacionales, en el que destacó la relevancia del aporte latinoamericano a la decisión de redactar una Declaración Universal de Derechos Humanos. En este sentido, Miguel

---

estas dificultades, Estados Unidos tuvo que rebajar sus pretensiones, por lo que, finalmente, la propuesta de Dumbarton Oaks tan solo incluyó una “vaga referencia de los derechos humanos”. (Oraá/Gómez Isa, 2002: p. 26). En las propuestas adoptadas por las cuatro Potencias invitantes en relación con los propósitos de la nueva Organización Internacional que iba a crearse, únicamente aparecía una mención de la cooperación internacional para resolver problemas humanitarios de orden económicos y social, y, en el capítulo dedicado a las disposiciones relativas a la cooperación económica y social en el plano internacional, dos escuetas referencias a los problemas humanitarios y a la promoción del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

<sup>87</sup> Véase el texto de la Carta en: SOTO HARRISON, F.: Los nuevos horizontes del Derecho Internacional. Heredia, Universidad Nacional de Costa Rica. (1997, pp. 124-167).

<sup>88</sup> PINTO, Mónica: Temas de Derechos Humanos. Buenos Aires, Editores del Puerto, 1999, p. 17-18. No se postula simplemente el respeto de los derechos humanos sino la cooperación internacional en el logro de ese respeto. Se está legitimando no solo la actuación de los órganos de las Naciones Unidas en los casos expresamente previstos y en los que quepan a la luz de sus propósitos, sino también la acción de los Estados en el tema. En una palabra todo el denominado “derecho internacional de los derechos humanos” encuentra sustento jurídico en la norma del artículo 1:3. “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

<sup>89</sup> VERDROSS (1980, p. 542), Gros Espiell (1988, p. 25), Podestá Costa/Ruda (1979, T.I, p. 44).

Osset indica que gracias a los esfuerzos de Ricardo Alfaro de Panamá, con el apoyo de Chile, Cuba, Ecuador, Egipto, Francia y Liberia, se aprobó redactar una Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>90</sup>. Es importante anotar que una de las discusiones era si debía aprobarse un tratado internacional, lo que le dotaba de un carácter obligatorio, apoyada por Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña; o bien, debía aprobarse una declaración sin carácter obligatorio, y se dejó para después la aprobación de un tratado internacional. Esta última posición fue la que prevaleció<sup>91</sup>.

Las referencias hechas a los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas necesitaban su complemento con la aprobación de un texto que hiciera mención en concreto a los diversos derechos humanos, y se llegó definitivamente al acuerdo por la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, en cuya redacción tuvieron un papel protagónico Eleanor Roosevelt, el doctor Chang de China, los profesores Charles H. Malik del Líbano y René Cassin de Francia, y John P. Humphrey, secretario de las Naciones Unidas<sup>92</sup>.

El texto aprobado fue producto del consenso y de la lucha ideológica. Valga señalar que la composición de las Naciones Unidas en ese entonces era muy diferente a la actual, ya que aun no había tomado fuerza el proceso de descolonización, de modo que, por ejemplo, continentes como África tuvieron muy poca participación. Así, mientras que actualmente la cantidad de países de la ONU ascienden a 191, en ese momento el número de miembros era

---

<sup>90</sup> OSSET, M.: Más allá de los derechos humanos. Barcelona, DVD, 2001, pp. 35-36.

<sup>91</sup> CARRILLO SALCEDO (1999, p. 48). Como dato interesante señala este autor que Sudáfrica proponía la aprobación de un tratado que en definitiva obligara a los países que lo ratificasen, pues temía que se pudiera afirmar el carácter obligatorio para todos los estados (sic) de una declaración. Cf. CARRILLO SALCEDO (1999: pp. 48-49).

<sup>92</sup> Cf. CARRILLO SALCEDO (1999, p. 47).

solamente de 58. De ellos, 14 eran occidentales en el sentido político (incluido Australia), 20 latinoamericanos, 6 socialistas de Europa central y oriental (la Unión Soviética, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Bielorrusia y Yugoslavia), 4 africanos (Egipto, Etiopía, Liberia y la Unión Surafricana), 14 asiáticos (Birmania, China, India, Irán, Irak, Líbano, Pakistán, Filipinas, Siam, Siria, Turquía, Yemen, Afganistán y Arabia Saudita).

Fundamentalmente se produjo una disputa política, puesto que los países occidentales pretendían la regulación de los derechos civiles y políticos, mientras que los socialistas reclamaban, por un lado, la vigencia del principio de soberanía y, por otro, el énfasis en algunos derechos de carácter económico y social. Un papel mucho menos relevante correspondió a los países asiáticos, salvo los musulmanes, quienes tenían reservas dada su tradición cultural, particularmente en materia religiosa y de vida familiar<sup>93</sup>.

En definitiva, y con un texto de consenso fue aprobada la declaración por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 217<sup>a</sup> (III) del 10 de diciembre de 1948, con 48 votos a favor, 8 abstenciones y cero votos en contra. Las abstenciones provinieron, en primer lugar, de los países del bloque soviético (Unión Soviética, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania, Rusia Blanca), los cuales criticaron que no se definieran las obligaciones de los ciudadanos frente al Estado, además de que el tema de los derechos humanos suponía un quebranto al principio de no inmiscuirse en los asuntos internos de los otros Estados.

Yugoslavia se abstuvo al reclamar la poca consideración que recibieron los derechos sociales, a diferencia de lo que ocurría con los derechos de índole

---

<sup>93</sup> CASSESE, A.: Los derechos humanos en el mundo contemporáneo (Traducción: Atilio Pentimalli Melacrino/Blanca Ribera de Maradiaga). Barcelona, Ariel, 1991, pp. 40-45.

liberal. La República Sudafricana se abstuvo, pues argumentaba en contra de dar cabida a los derechos económicos y sociales. Arabia Saudita, por su parte, se abstuvo debido en particular a su rechazo al artículo 18 de la Declaración, que establece el derecho a la libertad de conciencia y de fe religiosa. La preocupación particular de Arabia Saudita se daba en cuanto a su compatibilidad con la religión musulmana, que no permite cambio de religión. Igualmente, expresaba reservas con respecto a la concepción del matrimonio y a la posición de la mujer<sup>94</sup>.

La Declaración Universal, como consecuencia de la búsqueda del consenso, reguló tanto derechos individuales y políticos como económicos y sociales<sup>95</sup>. Pocos meses antes de su aprobación por parte de la ONU, se aprobó por la IX Conferencia Internacional Americana de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, concebida en un inicio como una norma sin carácter obligatorio. Es importante anotar que los trabajos relacionados con la Declaración Americana se estaban dando desde hace años. Durante la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, llevada a cabo en la ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, surgió la idea de que la región contara con instrumento internacional que estableciera un régimen de derechos humanos, por lo cual se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto<sup>96</sup>, cuya primera versión fue presentada el 31 de diciembre de 1945.

---

<sup>94</sup> ORAÁ, J. /GÓMEZ Isa, F.: La Declaración Universal de Derechos Humanos. Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, pp. 70-75.

<sup>95</sup> Texto aprobado véase: Asociación Costarricense Pro Naciones Unidas (Editora) (1979).

<sup>96</sup> Cf. FAÚNDEZ LEDESMA (1999, p. 47), Osset (2001, p. 34). Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa en la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y de la Paz los Estados latinoamericanos declararon que la futura Organización de las Naciones Unidas debería asumir la responsabilidad en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos mediante un catálogo de derechos y deberes en una declaración que adoptaría la forma de convención. Cf. Oraá/Gómez Isa (2002: p. 30).

La Declaración Americana, al igual que la Universal, previó no solamente los derechos individuales y políticos, sino también los económicos y sociales, y se señala que, en relación con estos, la Declaración Americana es superior, ya que la Declaración Universal los resumió demasiado. Entre las deficiencias de la Declaración Americana se encuentra que no hace referencia a la pena de muerte. Tampoco se menciona la prohibición de la tortura, la esclavitud y la servidumbre, a pesar de que se conocía el proyecto de declaración universal, que sí las mencionaba. Se critica, además, que no se citan las limitaciones a la propiedad por motivos de interés público o social<sup>97</sup>.

### **2.3. Conceptos Básicos sobre Derechos Humanos.**

#### **2.3.1. Concepto de Derechos Humanos.**

Los derechos humanos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas desde el momento de la concepción y le acompañan durante toda su vida, exigibles en todo momento y lugar, sin distinción de sexo, edad, raza, nacionalidad, origen social, posición económica, forma de pensar o por otra causa. Son por lo tanto, anteriores y superiores al Estado, el cual no los otorga, sino que los reconoce y, por lo tanto, es el principal obligado a respetarlos y garantizarlos.

También son facultades que tiene toda persona y que le permite vivir en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y vivir con dignidad<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> GROS ESPIELL, H.: Estudios sobre Derechos Humanos. Madrid, 1988, p. 100.

<sup>98</sup> Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP); Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos (CODEFAM); y Misión de

### **2.3.2. Diferentes Acepciones.**

**Derechos del hombre:** Se utiliza la palabra “hombre”, para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana.

**Derechos individuales:** Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal-individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un “individuo.

**Derechos de la persona humana:** Alude a que el nombre es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

**Derechos subjetivos:** Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece.

**Derechos Públicos subjetivos:** Es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra “Público”, nos estaría ubicando al hombre frente al estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.

**Derechos fundamentales:** Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los

---

Observadores de las Naciones Unidas para El Salvador (ONUSAL): “Manual de Derechos Humanos”, 1ª Edic. San Salvador, febrero de 1995, Pág. 3.

hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo.

**Derechos naturales**: significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias propias de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza<sup>99</sup>.

**Derechos Innatos**: Al decir innatos nos estamos refiriendo a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él, más allá de no ser reconocidos por el estado.

**Derechos Constitucionales**: Son los derechos que se encuentran insertados dentro de la constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la Constitución tienen constancia y están reconocidos.

### **2.3.3. Concepto de Derechos Humanos de los Reclusos.**

La expresión “derechos humanos de los reclusos” se refiere a los derechos que tienen las personas reclusas en centros penitenciarios, que se desprenden de los derechos humanos universales.

Toda persona privada de la libertad goza de iguales derechos que cualquier otra, salvo los explícitamente afectados por la ley. Tiene derecho a ser tratada con el respeto que merece su dignidad y valor como ser humano. El

---

<sup>99</sup> PEREZ LUÑO, Antonio E: “Delimitación conceptual de los Derechos Humanos”, en AA.VV., Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema, Edic. de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, Pág. 43.

sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de la libertad<sup>100</sup>.

En términos generales, toda la actividad ligada al Derecho de la Constitución, y concretamente a la interpretación de los derechos humanos, se desarrolla y tiene incidencia en el universo de lo político. Esto en tanto que desde dicha interpretación se regulan algunas de las prácticas de poder existentes en una sociedad, o sea, determinadas formas relacionales existen entre las personas y propiamente entre el Estado y los sujetos, sobre todo mediante el condicionamiento de las actuaciones del primero.

Obviamente, la manera en que se interpreten los derechos humanos en una realidad como la cárcel va a incidir en la forma en que se estructuran las relaciones de poder en dicho ámbito de la realidad. Gracias a la particular importancia que ostenta la interpretación de los derechos humanos, dada su incidencia en múltiples esferas de la vida social, se crean ciertos principios que permiten regular dicha actividad interpretativa, estos procuran desentrañar el sentido y fijar los alcances de los derechos humanos.

Desde esa óptica queda claro que los derechos humanos de los privados de libertad, al igual que los de las personas libres, deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios “*pro hómine*” y “*pro libertatis*”.

#### **2.4. Teorías de la Pena**

Los fines y funciones de la pena están íntimamente relacionados con la concepción cultural y social de los valores, lo que ha permitido la variación en el tipo de penas que se aplican y este tipo está también directamente

---

<sup>100</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México. [www.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones](http://www.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones).

relacionado con la fases evolutivas de la sociedad, que igualmente coinciden con las así señaladas del derecho penal.

George Picca comenta cómo en los tiempos actuales, la evolución social se da a una velocidad impresionante, y el derecho, que tiende por su propia naturaleza a ser estable para otorgar la necesaria seguridad jurídica, debe cambiar también para adaptarse a esta evolución social con la mayor celeridad que su naturaleza le permita, so pena de quedar obsoleto e inadecuado para resolver los problemas que se le presentan<sup>101</sup>.

En el caso del derecho penal, la adaptación se presenta como más necesaria e imperativa, so pena de producir una separación abismal entre la población y las autoridades encargadas de la aplicación de las normas, lo que favorecería la multiplicación de comportamientos que se sitúan en las fronteras de la ley. El control de la criminalidad se ha visto directamente afectado por la acelerada transformación de los valores sociales, que implican una anhelada redistribución de bienes y oportunidades, idea que forma parte de la justicia<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> PICCA, George. La criminología, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, trad. Esther Herrera, Brevarios, 437, passim.

<sup>102</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 32-2006/48-2006/52-2006/81-2006/91-2006, San Salvador 25 de marzo de 2008, Sentencia que declaró constitucional la pena de 75 años de prisión. Puede afirmarse que la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, y constituye uno de los fundamentos básicos del sistema de justicia penal. Es definible, en términos generales, como un mal que se impone a una persona como consecuencia de la realización de un delito, previa comprobación positiva del mismo en un proceso penal por parte del juez penal competente. Con ella, el Estado se auto-constata ante la sociedad, demuestra su existencia frente a todos los ciudadanos y señala que el sistema por él regido sigue vigente.

En suma, es un mal impuesto por el Estado en el ejercicio de su potestad soberana de sancionar a quien efectúa alguna conducta calificada como delito, que ha sido previamente determinada por ley, en razón de que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.

Un asunto distinto al anterior, se encuentra constituido es la disyuntiva de si con dicha imposición han de perseguirse determinadas finalidades o no, y ello nos lleva a la centenaria polémica sobre la justificación de la pena. En realidad, esta discusión se efectúa por medio de las doctrinas de

Este control refleja una necesidad de justicia, que nace generalmente de un sentimiento de injusticia que tiende a cuestionar las lagunas del derecho y al derecho mismo como un modo de organización de la vida comunitaria, como instrumento de presión o como motor de cambio y generador de un trastorno para la vida social.

En la etapa en que el derecho penal estaba profundamente asociado con las reglas religiosas, la reprobación colectiva del delito era más severa. En las sociedades modernas los valores de mayor significación se transforman rápidamente y para determinar aquellos que deben ser protegidos por el derecho penal, se pueden tomar diversos criterios, por ejemplo, y así lo proponen algunos autores, deben tomarse en cuenta los valores que la mayoría del grupo reconoce. Pero la pluralidad de las agrupaciones modernas ha propiciado la multiplicidad de pequeños grupos que individualmente pueden considerarse como minoritarios pero que al multiplicarse puede modificar la idea de mayoría, formando subculturas relacionadas con valores diferentes, generando cuestionamientos a los objetivos del sistema penal que tiene que ser capaz de cambiar y orientarse a la búsqueda de una prevención delictiva eficaz.

La criminalidad, en su conjunto, se ha trivializado mucho. Forma parte de nuestra vida, pues en nuestros días la delincuencia se ha propagado a todos los medios sociales, aunque en formas distintas, según los medios. En la historia reciente de las penas, en los países más evolucionados la pena ha ido cambiando para ser menos violenta, menos grave y trascendental.

---

justificación, que intentan persuadir argumentativamente por la conveniencia de al menos una de las tres posiciones clásicas: la *retribución*, la *prevención general* o la *prevención especial*.

Pero el cambio no opera de manera permanente, y aunque es de mencionarse que los países occidentales hay una tendencia hacia la humanización, la cual se desarrolla con avances y retrocesos, en todos los sistemas penales existen etapas de carácter involutivo como la corriente **retributiva** actual. La sociedad busca soluciones pragmáticas con la posibilidad de negociar las consecuencias aplicables por un hecho delictivo; mediante la composición entre agredido y agresor.

En los cuerpos legislativos actuales, existen acciones tendientes a mantener etapas primitivas que una visión moderna consideraría como superadas, pero que permanecen aún vivas y legalizadas en su práctica, como la regulación de la pena de muerte que subsiste desafortunadamente aún en muchos países, por más que se intenta disfrazar su crueldad natural con medios científicos de ejecución, como la inyección letal.

Permanece la sanción penal, en un criterio actual, como instrumento de excepción, sólo utilizable para los casos en que otros instrumentos sociales y jurídicos, no han producido los resultados esperados y se ha llegado hasta la comisión del hecho considerado por la ley penal como delito. En el derecho positivo es precisamente la pena, la coerción penal, el castigo, la sanción penal, una característica de la norma jurídico penal que constituye, al decir de Nozick<sup>103</sup>, un Estado de derecho estrictamente liberal, la protección contra el delito.

En todo caso, la pena debe mantenerse como el derecho penal, mínima, justificada así para esa función de excepción, para la protección contra la fuerza, el robo, el fraude, etc. respecto a las teorías de la pena, se presentan

---

<sup>103</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Introducción al derecho penal, Editorial Themis, Bogotá, 1986, p. 70.

siempre dos extremos, el de las **teorías absolutas** y **el de las relativas**, pero aun dentro de ellas mismas también surgen disputas teóricas.

### 2.4.1. Teorías Absolutas

Se dice que son teorías absolutas las que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores<sup>104</sup>. Tales son las sostenidas por Kant y Hegel.

Para **Hegel**, "la pena es la negación de la negación del derecho y sólo cumple un papel **restaurador o retributivo** y en tanto sea el *quantum* o intensidad de la negociación del derecho, así será el *quantum* o intensidad de la nueva negociación que es la pena. Ningún otro factor influye sobre ella. Para **Kant**, la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, éste es su único fundamento"<sup>105</sup>.

Para **Carrara**, la pena sólo tiene un fin en sí misma, que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad. Así, no tiene otros fines

---

<sup>104</sup> Ob. Cit. Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 25 de marzo de 2008. De acuerdo con las teorías absolutas, la pena se impone ante todo como un merecido castigo por la inobservancia del derecho y por haberse decidido el delincuente a realizar un hecho repudiable socialmente, no teniendo ninguna utilidad más que la confirmación de la justicia. En efecto, desde esta óptica, la pena es una reacción al pasado y no un instrumento para fines posteriores, pero es ante todo, una reacción proporcionada al hecho. Así, de acuerdo a la intensidad de una afección a un bien jurídico protegido por el derecho, se responde mediante la afección en medida similar (*proporcionalidad*).

<sup>105</sup> Citado por ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal, parte general, Cárdenas, México, 1984, p. 71. De la teoría absoluta o retributiva, ha de revalorizarse el planteamiento ético social consistente en que el individuo no debe ser utilizado como un medio de las intenciones de otros individuos, ni quedar incluido dentro del derecho de las cosas. Esto ya había sido advertido por el gran filósofo alemán Immanuel Kant al afirmar que "*las cosas tienen precio; el hombre dignidad. Esto supone que el hombre no puede ser tratado, ni como animal, ni como cosa*". Igualmente de esta teoría, no puede dejarse de lado el importante papel que juega la proporcionalidad en el ámbito de la medición de la pena, la cual versa de forma estricta con relación al hecho y a la culpabilidad del autor, y excluye consideraciones meta-jurídicas o fines socio-políticos en su fundamentación.

como el de amedrentar a los ciudadanos o lograr su enmienda, pues realmente, aunque estos efectos no se consiguieran, la pena seguiría siendo tal y en caso de lograrse, sería cuestiones meramente accesorias.

En Alemania, **Binding** reitera que la pena es retribución del mal con mal, y sólo se trata de confirmar el poder del derecho, sometiendo, aun por la fuerza, al culpable y que el fin de la enmienda se relaciona sólo con el comportamiento futuro del sujeto, lo cual dejaría en la impunidad el deber anterior incumplido sin lograrse la reestructuración o confirmación del derecho. Para salvar las críticas respecto al concepto talional, explica que el mal que el sujeto realiza no es equiparable en contenido de la acción del Estado que en sí sólo sería ejercicio del derecho.

Para los autores que siguen la tradición de la escuela clásica, como **Mezger y Welzel**, no hay cambio en este tema. Para **Mezger** la pena es la irrogación de un mal que se adecua a la gravedad del hecho cometido en contra del ordenamiento jurídico, por lo que es retribución y necesariamente privación de bienes jurídicos. **Welzel** dice que la pena aparece presidida por el postulado de la justa retribución, es decir, “que cada uno sufra los que sus hechos valen”<sup>106</sup>. Mezger, por su parte, concibe a la pena en sentido amplio, para comprender todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, reguladas por el derecho penal y la pena en sentido estricto, como la determinada y señalada, esencialmente, por la especial relación interna existente entre la consecuencia jurídica y el hecho punible cometido.

Lo contrario sucede con las medidas de seguridad y corrección, reiterando Mezger que la pena quiere alcanzar al autor del hecho y hacerle conocer el

---

<sup>106</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Ob. Cit., p. 73.

mal que ha ocasionado mediante el mal que se le inflige y cualquiera otra ventaja que se obtenga para la colectividad es un efecto accesorio<sup>107</sup>.

#### 2.4.2. Teorías Relativas

A las teorías absolutas se opusieron las teorías relativas, en que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos<sup>108</sup>. Esta teoría parte del planteamiento: ¿para que sirve la pena? Y son las que se subdividen en teorías relativas de la prevención general que resulta una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el privado de libertad mismo.

La pena deberá enmendar al recluso para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien impedirle una actividad delictiva, como menciona Anton Oneca, en su discurso sobre “La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”<sup>109</sup>. Queda teóricamente planteado que en la

---

<sup>107</sup> MEZGER, Edmund. Derecho penal, parte general, libro de estudio, 2a. ed., Cárdenas, México, 1990, pp.353 y 355.

<sup>108</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, Ediar, Buenos Aires, 1977, p. 47.

<sup>109</sup> De forma contraria a la anterior, las teorías relativas no se ocupan de encontrar un fundamento absoluto de la sanción penal, sino de su utilidad o necesidad. De acuerdo con ello, la pena tiene la función de prevenir delitos, a través de la incidencia misma de la colectividad (*prevención general*) o en el propio delincente (*prevención especial*). a. Los postulantes de la prevención general, sostienen que tanto la conminación de delitos por parte del legislador como su imposición por parte de los jueces, tienen una función de intimidación colectiva ("coacción psicológica"), que inhibe a los potenciales delincuentes de realizar delitos. b. De forma distinta, los postulantes de la prevención especial apuestan a evitar el delito –y por ende, la reincidencia– por medio del tratamiento directo del delincente. Dentro de la corriente preventivo-especial merece destacar una concepción *positiva*, la cual ha de evitar la recaída del autor del delito mediante la resocialización del mismo. Pero también, se destaca una concepción *negativa*, que busca la eliminación o inocuización del delincente que no pueda ser resocializado, sea por medio de su eliminación física o su apartamiento del medio social durante un determinado periodo de tiempo. La base del pensamiento preventivo general esta compuesta por consideraciones eminentemente sociales y político-jurídicas, lo cual permite justificar la pena no en un sentido metafísico sino en un sentido utilitario; pues de lo que se trata es que la pena tenga alguna utilidad para la sociedad. De ahí que, la racionalidad y la utilidad sean los pilares básicos de esta teoría y sus diferentes versiones. Con relación a la prevención especial, nos señala que las

prevención general la pena surte efecto sobre los miembros de la comunidad jurídica que no han delinquido, pudiéndose citar, en este orden de ideas, la antigua teoría de la intimidación apoyada en la brutalidad de las penas, y la de la coacción psicológica propuesta por **Feuerbach**, que considera a la pena como una amenaza lo suficientemente grave para configurar una coacción psicológica sobre los posibles delincuentes para evitar que se atrevan a delinquir.

Cabe hacer mención sobre la relevancia que los planteamientos de política criminal han adquirido en épocas recientes, ya que se dice que el reconocimiento de la influencia de determinadas teorías o aspectos sean sociales, psicológicos, biológicos o de los avances científicos, que se proyecten en los marcos del derecho penal, tienden a “crear un sistema cerrado que basta a sí mismo y que no permite modificaciones, a pesar de que aparezca con evidencia que se llega a resultados injustos, desproporcionados o irracionales en la elaboración del derecho penal vigente”<sup>110</sup>, a pesar de que se actúe apoyados en un bagaje científico social y normativo general.

Por ello se explica la incorporación de las finalidades de la política criminal a la dogmática penal, que se maneja en corrientes del pensamiento más recientes, generándose un sistema abierto que permita su permanente renovación con la meta específica de evitarse soluciones aparentemente modernas y progresistas, den como resultado posturas y penalizaciones injustas que resultan contradictorias con el espíritu y la norma constitucional.

---

penas –en especial las privativas de libertad– deben atender a las necesidades de reeducación y reinserción del condenado, a fin de que al concluir un proceso de ejecución penitenciaria, pueda llevar de forma posterior una vida en libertad sin recaer nuevamente en el delito.

<sup>110</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Política criminal y dogmática, en Roberto Bergalli y Juan Bustos R., El poder penal del Estado, homenaje a Hilde Kaufmann, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 124.

Es importante resaltar la observación de Claus Roxin, apoyada por Mir Puig, Muñoz Conde y muchos otros penalistas modernos, en cuanto a que la prevención general ha tenido al terror penal, como se ha descrito en párrafos anteriores de esta tesis y por ello se plantea como indispensable, “una prevención sometida estrictamente a los principios de un Estado democrático de derecho, que implica su sometimiento a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y dignidad de la persona humana”, rechazándose radicalmente la teoría de la prevención general intimidante y aceptando sólo aquella que persigue la estabilización de la conciencia jurídica<sup>111</sup>.

Es aquí donde se plantea lo inseguro de la motivación mediante la pena en la prevención especial, considerándola un medio muy violento y peligroso en manos de un Estado, que a pesar de reconocerse democrático y social, es imperfecto en su evolución y desarrollo, por lo cual se sostiene que “la única finalidad de la pena es auto constatación del Estado, es decir, señalamiento público de los límites máximos tolerables dentro del sistema elegido y demarcación, con ello, de la actuación de los ciudadanos”.

La prevención especial surte sus efectos directamente sobre el penado, a fin de que aprenda a convivir con sus semejantes y no realizar acciones que perturben al grupo social. En cuanto a este aspecto, también se han presentado severos cuestionamientos y se habla de una “crisis del pensamiento resocializador que apenas ofrece resultados apreciables en la prevención de la reincidencia”, de acuerdo con Marino Barbero y según Juan Bustos, la pena no puede ir más allá de los fines adecuados para cada individuo, que son lograr un mayor grado de dignidad propia para resolver

---

<sup>111</sup> MIR PUIG, Santiago. Función de la pena, citado por Juan Bustos R., p. 125.

sus conflictos y sin podersele obligar a hacer suyos los valores de una sociedad que puede repudiar, como señala también Barbero Santos.

### **2.4.3. Teorías Mixtas**

Las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa.

La pena entendida como coerción penal o como reacción social jurídicamente organizada, es un “mal infringido a causa de un hecho culpable” que ha sido precisado en la ley como consecuencia de ese hecho<sup>112</sup>, entendiéndose como un medio, si acaso como el más utilizado, de manejo del recluso, con las variaciones impuestas por los conceptos sociales y estatales en las diversas etapas históricas, concibiéndose, como lo señala Zaffaroni, como coerción penal sea que se funde y justifique en la peligrosidad del sujeto o en su culpabilidad.

La pena no siempre ha tenido el mismo fin, se le han atribuido diversas funciones, de acuerdo con el tipo de sociedad que las crea y puede orientarse al simple castigo del privado de libertad, como una retribución a su acción u omisión negativas, debiendo expiar con su sufrimiento el dolor

---

<sup>112</sup> KAUFMANN, Hilde. “La función del concepto de la pena en la ejecución del futuro”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, año IV, núm. 5 Buenos Aires, 1975, p. 21.

causado. Se entiende como variante de esta misma función, la primaria de retribución simple y desproporcionada de las sociedades primitivas, y como un avance, cuando se busca una proporcionalidad entre el daño causado y la pena aplicada.

Cuando se le contempla como una medida de prevención general, para evitar que otros, además del recluso, delincan, debe ser lo suficientemente impactante para que intimide variando esta intimidación desde la máxima dureza en las penas, a las penas menos crueles, pero, de acuerdo con la etapa social, lo suficientemente temibles para evitar las actividades delictivas de los integrantes de la sociedad en general, por el temor de que les sean aplicadas a ellos. Al respecto, Zaffaroni, como otros autores, hace una severa crítica a la idea de prevención general en el sentido de que por la vía de la intimidación se puede llegar a la represión ejemplarizante muy cercana a la venganza, a través de un proceso psicológico de la comunidad<sup>113</sup>.

El hombre respetuoso del derecho, percibe que se ha privado de las satisfacciones de las cuales otro no se privó y sintiendo como inútil su sacrificio, puede demandar venganza inconscientemente, apoyando una mayor penalización y represión estatal, transformando al derecho penal en

---

<sup>113</sup> ROXIN, Claus. *“Introducción a los problemas básicos del Derecho Penal”*, Universidad de Sevilla, 1981, Pág. 47. Es importante resaltar la existencia de posiciones mixtas o eclécticas que pretender compaginar los aspectos positivos de las teorías antes relacionadas, buscando un equilibrio entre las exigencias de justicia y de prevención. Así, la "teoría dialéctica de la unión" –propugnada por Claus Roxin– diferencia los distintos momentos en los que actúa el Derecho Penal, otorgándole a cada uno un rol específico. Desde esta perspectiva, en el momento de la conminación de pena efectuada por el legislador a una conducta antijurídica aparece en primer plano la prevención general. En el momento de la imposición y medición de la sanción, pesan en mayor grado razones retributivas o de realización de la justicia. Y finalmente, en la ejecución de la pena es la prevención especial la que reina. Sin embargo, se advierte en más de algún escrito del distinguido penalista que al hacer la síntesis de tales momentos, existe una finalidad predominante cual es la prevención especial, así "[s]e puede decir que para una concepción moderna, la resocialización debe considerarse como el fin principal de la pena, ya que sirve tanto al delincuente como a la sociedad y es la que más se aproxima a la meta de una coexistencia de todos los ciudadanos en paz y en libertad".

un instrumentos de venganza irracional o de represión brutal. La transformación podría ser válida en un Estado autoritario y dictatorial, pero no en un Estado de derecho con tendencia a la formación de ciudadanos conscientes y responsables apartando y desechando todo lo irracional, entre ello, un derecho penal actuante sólo como instrumento de dominación.

Esta intimidación general puede o no estar mezclada con la intimidación al sujeto al que se le aplica la pena, para evitar que reincida, de suerte que funcione como una prevención delictiva especial, individualizada, trabajando con el sujeto para detectar las causas de su actitud delictiva. Se puede buscar estos resultados mediante un manejo especializado, ya sea de sufrimiento para que el temor le impida reincidir, o bien en etapas correccionales, mediante la concientización de la maldad de su acción y la detección de las causas de su conducta delictiva y la provisión de elementos para superarla.

Cabe aquí la referencia a las penas como medios para la protección del grupo social con las que se trata de justificar la eliminación o internamiento prolongado de las personas privadas de libertad, de manera que no puedan dañar más a la sociedad.

Velada o expresamente, todas las penas tienen, observadas las diferentes finalidades, un objetivo común, una vez que se ha formalizado la reacción penal y este objetivo es la seguridad jurídica, además de la defensa de la sociedad ante la agresión a la convivencia representada por el delito y este objetivo de seguridad jurídica debe ser especial y reeducativo. Se puede afirmar que la función que se le atribuye a la pena, en la actualidad, en los países más civilizados, es la de ser un agente activo de resolución de

conflictos sociales, o la de considerar que debe ser un instrumento para integrar adecuadamente a la sociedad a los individuos que han delinquido.

Se debe aprovechar la pena para reeducar, resocializar, utilizando los medios científicos y técnicos inter y multidisciplinarios más modernos y más adecuados para penetrar en la personalidad del recluso y lograr un cambio de conducta que le permita, al reingresar a la sociedad, vivir como un miembro más de la comunidad y no como un delincuente.

De cualquier forma, la pena de prisión parece encontrarse, en el banquillo de los acusados y son innumerables las voces de crítica respecto a la readaptación social y el tratamiento, considerándose casi en toda la legislación penal vigente el *doppio* binario, según el cual la pena tiene una finalidad retributiva y otra reformadora. En la concepción moderna, la pena además de estar regida por algunos principios como los de intervención mínima, de igualdad, de humanidad, de proporcionalidad, de certeza, entre otros, tiene dos características fundamentales: que se encuentra establecida por la ley y que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto<sup>114</sup>.

## **2.5. Obligación del Estado Salvadoreño en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.**

A los efectos de comprender cabalmente el conjunto de obligaciones que se derivan de la vigencia de este tratado debe tenerse en cuenta, que como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la

---

<sup>114</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos. Teoría de la pena, 3a. ed., Tecnos, Madrid, 1987, p. 13.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados Contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”<sup>115</sup>.

Sentado ello, cabe referirse, en primer término, al llamado “**deber de respeto y garantía**”. Estos deberes que deben observar los Estados miembros con relación a los derechos protegidos en la Convención se derivan del contenido del artículo 1°. <sup>116</sup> De lo establecido por este artículo se derivan dos clases de obligaciones para los Estados: la de **respetar los derechos humanos y la de garantizarlos**.

### 2.5.1. Deber de Respeto.

La **obligación de respetar** los derechos humanos se traduce en el deber del Estado de no menoscabar los derechos reconocidos por la Convención mediante el ejercicio del poder estatal<sup>117</sup>. De lo expuesto se deriva que en la

---

<sup>115</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC- 2/82 del 24 de septiembre de 1982, “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

<sup>116</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1° “*Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva (OC- 6/86) del 9 de mayo de 1986. “El sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos

protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la idea de establecer un límite que restrinja el ejercicio del poder del Estado. Esta noción comprende, por consiguiente, un deber negativo hacia el Estado constituido por una suma de prohibiciones u obligaciones de no hacer.

### 2.5.2. Deber de Garantía

El alcance de la **obligación de garantizar** el goce y ejercicio de los derechos humanos protegidos por la Convención- derivado del contenido del artículo 1.1.- ha sido precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>118</sup>. Es de destacar lo resuelto por la Corte con toda claridad en el ya citado caso “Velásquez Rodríguez”<sup>119</sup> en el que se afirmó en cuanto al deber de garantía, “La segunda obligación de los Estados partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

---

humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. (párrafo 21 de la citada opinión).

<sup>118</sup> Casos. “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 173; “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988; “Caballero Delgado y Santana”, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 56; “El Amparo”, sentencia del 14 de septiembre de 1996, párrafo 6 del voto del juez Cañado Trinidad; “Loayza Tamayo”, sentencia del 17 de septiembre de 1997, punto dispositivo 3, entre otros).

<sup>119</sup> Párrafos 166 y 167.

**Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Lo anterior permite deducir, sin realizar mayores esfuerzos, que las consecuencias que implican la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. Además, se afirma, con total nitidez que es el Estado quien debe llevar adelante estas actividades asumiendo esta obligación como deber propio y no como un mero gestor de negocios de los afectados.

Concordantemente con lo expuesto, el citado tribunal en el caso “Godínez Cruz”<sup>120</sup> manifestó, “El artículo 1.1. Es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estado los deberes fundamentales de respeto y de garantía de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al

---

<sup>120</sup> Párrafo 175.

Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.

Sobre el deber de **Prevención** (derivado del artículo 1.1.), la Corte en el fallo “Velásquez Rodríguez<sup>121</sup>” indicó “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado parte”.

También la Corte se pronunció sobre la obligación de **investigación** (igualmente derivada del artículo 1.1.) de toda violación a los derechos humanos. Sobre el particular sostuvo, “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactoria. Sin embargo, debe

---

<sup>121</sup> Caso “VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ”, Sentencia del 29 de julio de 1988.

emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>122</sup>.

El **deber de sancionar** toda violación, a los derechos humanos que surge también del contenido del artículo 1.1 de la CADH, fue puesto de manifiesto por la Corte Interamericana, en cuanto al deber de sancionar las violaciones a los derechos humanos, la Comisión Interamericana lo retoma en el caso “Carmelo Soria Espinoza v. Chile”<sup>123</sup>. En este Caso, en el que se analizó la compatibilidad del decreto ley de amnistía 2191 de la República de Chile en la Convención Americana, se afirmó que la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos derivados del artículo 1.1 se debían realizar permitiendo a la víctima del delito el acceso a la justicia penal. Así, la Comisión afirmó: “Esta posición se debía, en gran medida, de la interpretación hecha por la Corte Interamericana con respecto a las consecuencias que tiene la violación, por parte de un Estado, de su deber de garantizar los derechos humanos, conforme al artículo 1(1) de la Convención”<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> Ob. Cit. Caso “Velásquez Rodríguez”, párrafos 176 y 177.

<sup>123</sup> Caso “Carmelo Soria Espinoza v. Chile”. –caso 11.725. Informe No 133/99 del 19 de noviembre de 1999- puso énfasis en la necesidad de llevar adelante investigaciones criminales.

<sup>124</sup> Como expreso la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez en los párrafos 79 al 82. El Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción **a fin de asegurar a la víctima una adecuada reparación**. Si bien el Estado tiene la obligación de suministrar recursos efectivos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal” (artículo 8 (1), es importante señalar que en muchos de los sistemas de derecho penal de América Latina la víctima tiene el derecho de presentar cargos en una acción penal. En sistemas como el chileno, que lo permite, la víctima de un delito tiene el derecho fundamental de acudir a los tribunales. Ese derecho es esencial para impulsar el derecho penal. El decreto de amnistía claramente afectó en el presente caso el derecho de la víctima y sus familiares a obtener justicia mediante recursos efectivos en contra de los responsables de violaciones de sus derechos humanos. Aunque no fue así, tratándose como en este caso de delitos de acción

Además del deber de garantía, que como vimos comprende la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, la Convención Americana impone a los Estados parte la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos<sup>125</sup>.

Se entiende que esta disposición implica una obligación para el Estado de revisar la legislación vigente para adecuarla a los compromisos asumidos, si fuere procedente adoptar las medidas necesarias para efectivizar la vigencia de los derechos no reconocidos en el ámbito interno, y en su caso, **derogar** aquellas disposiciones que sean incompatibles con los tratados.

Con esta obligación, va de suyo, que el Estado no puede dictar leyes o medidas de otro carácter (p. Ej. Dictar resoluciones judiciales) contrarias al sistema de protección regional de los derechos humanos, de hacerlo se generará para el Estado responsabilidad internacional<sup>126</sup>. Con relación al

---

pública, esto es, perseguibles de oficio, **el Estado tiene la obligación legal, indelegable e irrenunciable, de investigarlos. Por lo cual, en todo caso el Estado chileno es titular de la acción punitiva y la obligación de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos**”.

<sup>125</sup> Artículo 2 de la Convención Americana: establece, “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

<sup>126</sup> Opinión Consultiva OC 14/94 del 9 de diciembre de 1994. Emitida por la Corte Interamericana. Ha expresado la **“Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2, Convención América sobre Derechos Humanos)”** (La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, del 28 de mayo de 1999): “La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra “ley” en su sentido material y no forma. Implícitamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su

dictado de disposiciones que contradigan el objeto y fin de la Convención las obligaciones para el Estado no solo alcanzan a los poderes legislativos, sino al conjunto de los órganos estatales.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, la responsabilidad internacional surge para un Estado no solo con la actividad legislativa mediante la que se sanciona una ley manifiestamente violatoria de la Convención sino, también, con la aplicación de esa ley por parte de los restantes órganos del Estado. Estos poderes cada uno en su esfera propia, deben adoptar las medidas necesarias para que los derechos y libertades reconocidos por la Convención puedan hacerse efectivos.

Se entiende, de este modo, que para la Convención Americana los Estados, lejos de constituir entes abstractos, son sujetos que deben realizar, con todos los medios institucionales, a su disposición los mayores esfuerzos posibles para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención<sup>127</sup>.

---

jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. **Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención.** La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención Constituye una violación de esta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”. Así: “La Corte ha concluido que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron”. (OC, 14/94).

<sup>127</sup> Caso “Caballero Delgado y Santana”. Al respecto, el Juez de la Corte Interamericana Cancado Trindade expresó: “Como estas normas convencionales vinculan a los Estados Partes – y no solamente a sus Gobiernos-, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El cumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado,

De este modo la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y el deber de adoptar medidas en el orden interno de cada Estado para hacer efectivas las disposiciones del tratado, implica, para la República de El Salvador, un mandato que va dirigido hacia todos los poderes del Estado Nacional: Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Ministerio Público. De acuerdo a lo expuesto, ninguno de los poderes del Estado Pueden sustraerse de las obligaciones de respeto y garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estado miembros.

## **2.6. Fuentes Formales de las Obligaciones del Estado en relación a las Personas Privadas de Libertad.**

### **2.6.1. Normativa Constitucional.**

La Constitución de la República en su artículo 2 establece: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”*.

No obstante y según lo enunciado en el artículo 27 inciso 3° del mismo cuerpo legal, en el que establece: *“Es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos*

---

comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar éstos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente”.

*y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos*<sup>128</sup>.

## **2.6.2. Normativa Internacional.**

### **2.6.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 7 establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

---

<sup>128</sup> Este Artículo se refiere, a la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores y modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte. Dicha disposición expresa: "El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### **2.6.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), en su artículo 5 expresa: 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”, 2. “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

#### **2.6.2.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos prohíben categóricamente el uso de penas corporales como medida disciplinaria en las cárceles y prisiones. La Regla 31 establece al respecto lo siguiente: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

Existen tres instrumentos normativos importantes consagrados específicamente a la temática de la tortura:

- ✓ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>129</sup>.
- ✓ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>130</sup>.
- ✓ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>131</sup>.

En el ámbito universal se han adoptado otros instrumentos adicionales que, a pesar de no ser propiamente normativos, son de gran relevancia:

- ✓ Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>132</sup>.
- ✓ Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>133</sup>.
- ✓ Principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental<sup>134</sup>.

También se han adoptado, en el ámbito universal, varios instrumentos de carácter no contractual sobre el trato a personas privadas de libertad.

---

<sup>129</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

<sup>130</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984 y que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

<sup>131</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) del 9 de diciembre de 1985, y que entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

<sup>132</sup> Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982.

<sup>133</sup> Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89 del 4 de diciembre de 2000.

<sup>134</sup> Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991.

- ✓ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>135</sup>.
- ✓ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>136</sup>.
- ✓ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos<sup>137</sup>.
- ✓ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- ✓ Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.
- ✓ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>138</sup>.

### 2.6.3. Jurisprudencia.

Por ello, conviene citar lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo referente a la obligación del Estado de velar por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad<sup>139</sup>:

---

<sup>135</sup> Adoptadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) en 1957 y 1977.

<sup>136</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

<sup>137</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

<sup>138</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990. (Reglas de Beijín).

<sup>139</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 41/99. Honduras, Caso 11.491. Menores Detenidos. 10 de Marzo de 1999. “134. En los términos del artículo 5(2) de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos

135. Es decir, que el Estado, al privar de libertad a una persona se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad personal.

136. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida

Es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes previstas en el artículo 5 de la Declaración Universal y 7 del PIDCP. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) la que consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la “integridad física, psíquica y moral.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal. En una oportunidad manifestó “que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.

Además de las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen por finalidad la protección de las personas privadas de libertad. Estas últimas normas son de dos tipos. El párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, párrafo 1 del artículo 10 del PIDCP y párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano o, en las palabras de estas dos últimas instituciones, un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana.

---

en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal.”

Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados. Mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal<sup>140</sup>.

#### *El carácter jurídico del derecho a la integridad personal*

El derecho a no ser objeto de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes es un derecho absoluto. El artículo 7 del PIDCP lo cataloga como norma cuya vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación. En el PIDCP, este estatus de derecho, cuya vigencia y contenido no pueden ser afectados por medidas de emergencia, no se extiende al derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno. La Convención Americana otorga una protección más amplia contra medidas de emergencia, extendiendo dicho nivel de protección a todo el artículo 5, incluyendo el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano.

La Corte Interamericana subrayó el carácter perentorio de este derecho en el caso Loayza Tamayo cuando manifestó: “Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona”. En un informe reciente, la CIDH ha declarado lo siguiente: En el

---

<sup>140</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, 2000, Párr. 118.

marco del sistema interamericano de derechos humanos, el artículo I de la Declaración Americana establece el derecho de toda persona a “la vida, la libertad y la seguridad personal”. Un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la prohibición absoluta de la tortura, que se constituye en norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*.<sup>141</sup>

#### **2.6.4. Ley Penitenciaria y su Reglamento General**

Por su parte la Ley Penitenciaria en su artículo 9 y su Reglamento General en el artículo 4, en su orden contemplan:

Artículo 9. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

- 1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna;
- 2) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud;
- 3) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se

---

<sup>141</sup> Corte Interamericana, caso Loayza Tamayo, Párr. 57

- velará por su obtención o reposición. La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación;
- 4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;
  - 5) Al respecto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir, siempre que no altere el orden del Centro, ni lesione la moral. Para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa, se podrá establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes;
  - 6) A un trabajo rentable que no sea aflictivo;
  - 7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le está aplicando;
  - 8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales, favorezca su rehabilitación o su readaptación; conforme a los límites previstos en la Constitución;
  - 9) A mantener sus relaciones de familia;
  - 10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas;
  - 11) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
  - 12) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena;
  - 13) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científicos; y,
  - 14) Los demás que determine esta Ley y su reglamento.

Principio Rector.

#### Artículo 4

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad personal de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la sentencia condenatoria, sin que exista discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, o cualquier circunstancia que no sea necesaria como parte del tratamiento rehabilitador.

En consecuencia, la administración garantizará a los internos e internas:

- a) Sus vidas, su integridad personal y salud; en ningún caso serán sometidos a torturas, malos tratos de palabra o de obra, ni objeto de rigor innecesario en la aplicación de las sanciones disciplinarias.
- b) La preservación de su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para una ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a que su condición de interno sea reservada, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes;
- c) El acceso a disfrutar de la seguridad social y las prestaciones publicas que pudieran corresponderles;
- d) La elaboración y entrega oportuna de los informes y dictámenes para el trámite de los beneficios previstos en la legislación penal, procesal penal y penitenciaria.
- e) Remitir las peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias y judiciales, Ministerio Público;
- f) Facilitar la utilización de los medios de la defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere la Ley;
- g) Recibir información actualizada acerca de su situación penitenciaria;

- h) El conocimiento de la justificación técnico científica de cualquier medida que afecte sus derechos e intereses;

## 2.7. Las Garantías de los Derechos Humanos

Todo discurso de los derechos humanos se encuentra planteado para ser aplicado en el espacio de las relaciones de poder. Esto quiere decir, por lo tanto que los derechos humanos no tienen su razón de ser respecto a un individuo aislado, sino fundamentalmente para la regulación de las relaciones de los ciudadanos con el Estado y finalmente entre ellos mismos. Por ello al hablar de las limitaciones de los derechos de los privados de libertad se requiere una precisión previa, propia, ámbito relacional, entran en juego intereses o valores que, de por si, restringen el alcance de los derechos humanos.

En el campo de la vinculación Estado –ciudadano, y mas concretamente, administración penitenciaria-privado de libertad, este juego de intereses se traduce claramente como una tensión que permanentemente se presenta entre la libertad (entendida como la esfera de autonomía del recluso) y la seguridad o autoridad.<sup>142</sup> La opción prevalente por uno u otro de los valores a

---

<sup>142</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro. “La región mas oscura y mas transparente del poder estatal: a propósito de la regulación disciplinaria en las cárceles colombianas, En: La pena privativa de libertad en Colombia y Alemania Federal. Colombia Editorial Temis, 1988 pp. 221 a la 241. Las relaciones de poder que se presentan internamente al la cárcel en mucho son aun ajenas a la restricción que impone el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales, y muy lejos de su “horizontalización”, se presentan como relaciones de puro dominio. Esta claramente vigente la afirmación de EMIRO SANDOVAL HUERTAS, pues la cárcel es aun **la región más oscura y transparente del poder estatal**. Más oscura en tanto se presentan restricciones arbitrarias de los derechos de los privados de libertad, y más transparente en tanto esa vulneración refleja claramente el funcionamiento real de la cárcel y del sistema penal. En la cárcel costarricense, como luego se vera, se viola le principio de legalidad y las garantías procesales y se restringen arbitrariamente los derechos fundamentales de los reclusos. En gran medida, como afirma este autor, la normativa disciplinaria penitenciaria, por poner solo un ejemplo, coincide con los rasgos mas característicos de la legislación de las dictaduras

los internos de la prisión, como un componente de poder, de entrada determinada en la práctica el contenido o alcance real de los derechos humanos de los reclusos.

Resulta claro que los derechos humanos no son de ordinario ilimitados, pero la ubicación de los límites o alcances reales en el ámbito penitenciario adicionalmente varía de conformidad con la opción que se tome en función de la libertad, de la ampliación del ámbito de autonomía de los reclusos, o de la seguridad y disciplina, entendidas como objetivos absolutos de la prisión. También debe entenderse que los derechos fundamentales de los reclusos están sobre limitados, porque se ejercitan dentro del marco de la cárcel y las relaciones de poder y de puro dominio, donde también se “reglamenta” u organiza el ejercicio de esos derechos mediante la ley.

Pero ante esa realidad política, el desafío de un sistema democrático como el salvadoreño debe asumir el de extender la vigencia real de los derechos humanos de los reclusos como un mecanismo para “horizontalizar” las relaciones de poder para que el ámbito relacional entre Administración y privados de libertad no esté marcado por los parámetros del dominio y de la anulación de los últimos. El Estado y en concreto la administración penitenciaria pueden imponer limitaciones a los derechos humanos de los reclusos solamente a través de la legislación vigente. Para hacerlo deben cumplir una serie de “requisitos” o garantías que actúan en protección de

---

militares que existieron en el cono sur: es una normativa plagada de ambigüedades en la definición de los hechos considerados como infracciones, prevalece una grave disminución de las garantías procesales, se presenta una exageración máxima de las sanciones disciplinarias muchas de ellas más graves que numerosas sanciones penales, inclusive, la redacción ambigua del reglamento permite la punición de simples opiniones contrarias al sistema, en este caso contrarias a la organización intra-carcelaria. Sobre la estructura de las relaciones de poder en la prisión:

estas personas, vedándose la posibilidad de que se apliquen tales restricciones de cualquier marca o de forma arbitraria.

Como punto de partida se debe distinguir entre el concepto de “derecho humanos” y el concepto de “garantía”.<sup>143</sup> Pese a las objeciones planteadas al inicio respecto a la necesaria inclusión de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico para su reconocimiento la última constituye el mecanismo que asegura o repara ante su afectación al derecho humano. Así, la garantía es el medio o instrumento que protege su contenido. Estos instrumentos o medios para lograr la eficacia de los derechos humanos tienen un carácter normativo o conceptual o bien son instrumentos procesales concretos, como se verá a continuación. Cabe destacar, que en general, todas estas garantías se construyen para ser aplicadas a cualquier ser humano, y con ello, para tener plena vigencia a favor del privado de libertad y sus derechos humanos.

### **2.7.1. Las Garantías Normativas.**

Los derechos humanos del recluso (aquellos distintos de su libertad de tránsito, ya restringida) solo deben limitarse en casos estrictamente necesarios; es decir, que aun en el medio carcelario debe existir la

---

<sup>143</sup> Esta distinción se hace necesaria tomando en cuenta la confusión que a través de la historia nacional se ha dado entre ambos términos, tanto en la doctrina, como en el tratamiento normativo realizado respecto de ambos conceptos: La Constitución Federal Centroamericana, por ejemplo, empleo el concepto de “garantías de libertad individual” para denominar mas bien al catalogo de derechos proclamados en ella de “garantías de libertad individual” para denominar mas bien el catalogo de derechos proclamados en ella. Lo mismo sucede en el grupo de las denominadas constituciones legitimadoras, de 1859, 1869 y 1871, en que se confunden ambos términos. Sobre este aspecto en particular, véase: GUTIERREZ (Carlos José). “Garantías de los Derechos Fundamentales”. En: **La Jurisdicción Constitucional y su influencia en El Estado de Derecho.** Volumen I, San José, Editorial UNED, 1º Edición, p 19

posibilidad de su ejercicio como regla y no como excepción. De ahí que, para que la legitimidad de su restricción se requiera del cumplimiento previo de una serie de garantías denominadas conceptuales o normativas,<sup>144</sup> comprensivas del:

- ✓ **Principio de reserva legal**
- ✓ **Respeto del contenido esencial de los derechos humanos de los privados de libertad**
- ✓ **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.**

Se trata de formulaciones normativas o principios que deben inspirar cualquier actuación de las autoridades con incidencia en los derechos humanos, pero que no necesariamente tienen una mención directa en normas constitucionales vigentes, pudiendo haberse incorporado al sistema jurídico a través de la doctrina y la jurisprudencia.<sup>145</sup> Como se mencionó al inicio, los derechos humanos adquieren un carácter vinculante durante la ejecución de la pena privativa de libertad, a partir de su inclusión en normas de acatamiento obligatorio y sobre todo al derecho constitucional, con lo que se pretende que aquellos derechos humanos sean la base inspiradora de todo el ordenamiento y en particular del penitenciario.

Ante esta garantía “general”, la de la constitucionalización de los derechos humanos, surge la interrogante de si resulta por si sola suficiente para asegurar su vigencia en el medio carcelario.

---

<sup>144</sup> PEREZ ROYO, Javier. “Curso de Derecho Constitucional”. Madrid, Marcial Pons editores, 5ª Edición, 1998, p. 342. Al hablar de este tipo de garantías se hace referencia a aquellos requisitos generales establecidos para que “...los poderes públicos tengan que actuar de aún manera determinada siempre que lo que este en juego sea un derecho, deber o libertad constitucionalmente reconocido.”

<sup>145</sup> Op Cit. P. 20. Así, GUTIERREZ.

En todo caso, a pesar de su inclusión normativa, la preocupación por la vigencia de los derechos humanos en el espacio intra carcelario puede formularse mediante diversos cuestionamientos, tales como los siguientes:

¿Se deben aplicar las garantías normativas a los derechos humanos de los privados de libertad?

¿Hasta donde llega el poder del Estado y en concreto de la administración penitenciaria para realizar una labor de reglamentación o restricción de los derechos humanos?

¿Podría la administración penitenciaria reducir los alcances o el contenido esencial de los derechos humanos de un recluso?

¿En que consiste el análisis de proporcionalidad cuando la administración penitenciaria restringe el derecho humano de un recluso?

La respuesta a las enunciadas interrogantes a la luz de la garantías antes mencionadas, implica, de entrada, que la eficacia, la reglamentación y cualquier restricción de los derechos humanos por parte de la administración penitenciaria o de cualquier otro poder publico, queda completamente supeditada al resguardo y vigencia de tales garantías, las cuales vienen a constituirse como limites a favor de las personas privadas de libertad en particular.

Quiere decir entonces, para los reclusos queda formalmente asegurado el carácter vinculante de los derechos humanos mediante su constitucionalización, pero además se crean una serie de requisitos para que pueda proceder aún afectación de esos derechos humanos por parte de la administración o de otro poder público. Se establece así, un sistema de protección para que aquellos no se queden como simples enunciados formales, de carácter retórico. Todas y cada una de estas garantías deben tener plena aplicación durante la ejecución de la pena de prisión y

constituirse como los mecanismos para asegurar la eficacia de los derechos humanos de los reclusos.

#### **2.7.1.1. La Reserva de Ley.**

En el caso de la reserva legal, solamente el Poder Legislativo tiene la competencia para autorizar la limitación de los derechos humanos, prohibiéndose que sean acciones estatales de otro carácter (llámese leyes, reglamentos o decretos, circulares o cualquier otra orden o norma emanada de los órganos centrales o descentralizados) las que impidan a los individuos su materialización.<sup>146</sup> Lo anterior en tanto que dentro del marco del derecho penal liberal debe rescatarse la enunciación de los derechos humanos como el mecanismo con el que históricamente se ha buscado la protección de los ciudadanos ante el Estado y concretamente ante el Poder Ejecutivo.

Para reivindicar esta función, de restricción del poder político que ha sido asignada al derecho, debe sostenerse que la regulación normativa y la autorización para la limitación de los derechos humanos solo puede ser confiada a un ente que posea al menos un número mínimo de representación formal del pueblo; al poder del soberano, la reglamentación, definición e

---

<sup>146</sup> Sala Constitucional Costarricense en el voto No. 3550-92, concibe la “reserva legal” como el canal para la restricción de derechos que se trate de una ley formal y que haya emanado del Poder Legislativo por el procedimiento constitucionalmente previsto para la creación de las leyes, reconociéndose a los reglamentos ejecutivos de tales leyes la posibilidad de desarrollar los preceptos que aquellas contuvieran, pero no crean nuevas limitaciones a estos, ni aumentar las existentes, como tampoco irrespetar su contenido esencial, igual se advierte que “ni aun los reglamentos ejecutivos, mucho menos los autónomos u otra norma o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar a determinación de regulaciones o restricciones que solo ella esta habilitada a imponer, de donde. Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la administración potestades discrecionales, porque estos implican obviamente un abandono de la propia reserva legal.”

imposición de límites a los derechos humanos corresponde exclusivamente al parlamento con una representación popular efectiva.

Esta afirmación, obviamente, se extrapola como garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad: la regulación de los derechos humanos de esas personas, la delimitación de su alcance y la imposición de limitaciones a estos derechos solo puede ser realizada y autorizada por el legislador mediante ley de la República<sup>147</sup>. No obstante, la normativa internacional existente en materia de derechos humanos, permitió la aplicación efectiva del principio de reserva legal consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José<sup>148</sup>. Esto a pesar de que dicha convención fue adoptada en noviembre de 1969 y entro en vigencia el 18 de julio de 1978.

En esta misma dirección, según los establece nuestra Constitución, en el artículo 86 inciso 3, el cual regula el principio de reserva de ley.

*Artículo 86.- "(...) los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."*

---

<sup>147</sup> Constitución Política española, artículo 53, consagra expresamente esta garantía respecto de los derechos fundamentales: "Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades." Tal parece que en nuestro país esta garantía nunca ha tenido una regulación expresa o directa en la constitución. Así GUTIERREZ Op Cit., p 21 No obstante, la garantía de reserva de ley ha sido enunciada de manera clara a nivel legal, concretamente en la Ley General de Administración Pública. No 6227 del 2 de mayo de 1978 al establecer en su artículo 19 que: "El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia."

<sup>148</sup> Convención Americana sobre Derecho Humanos, artículo 30, establece que: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden se aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito por el cual han sido establecidas". Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

En otros términos, la regulación de un derecho humano requiere en muchas ocasiones de una regulación complementaria por parte de la ley, aparte de las realizadas mediante el texto constitucional.<sup>149</sup> Cuando se da esta especie de renuncia a que la Ley fundamental sea la que regule la totalidad del contenido de los derechos humanos, el ciudadano obtiene como garantía que la limitación o regulación deba ser realizada solamente por medio de la normativa con rango de ley.

Pero aun ante este notorio avance del derecho de la Constitución (y con ello de la teoría de los derechos humanos dentro de la cual ha sido desarrollado el principio de reserva de ley) la cárcel sigue levantando con fuerza sus muros ante los cuales chocan las garantías normativas. A pesar de este adelanto teórico jurisprudencial, los derechos humanos de los privados de libertad siguen siendo restringidos por las autoridades penitenciarias a partir de la “autorización” que brinda un reglamento (ahora Reglamento General de la Ley Penitenciaria).

Con esto queda evidenciado en toda su magnitud ese fenómeno al que ya se ha hecho y se hará referencia: la cárcel como un coto aparte, como un “feudo” más del estado palco liberal, aun forma parte del universo del no-derecho. Las personas se encuentran en ella, como ciudadanos de segunda clase, con “capitis” disminuidos, pueden ver restringidos sus derechos fundamentales por decisión de las autoridades penitenciarias, aun cuando esa afectación no haya sido autorizada, ni regulada mediante Ley de la República. Y ante esa flagrante inconstitucionalidad de la ejecución de la

---

<sup>149</sup> Por ejemplo el artículo 24 constitucional, sobre el principio de inviolabilidad de las comunicaciones, y su necesario desarrollo legislativo sobre los motivos de excepción a este derecho fundamental.

pena privativa de libertad y de cualquier restricción de derechos humanos que ahí se realice, ha prevalecido la más profunda desidia.

En cuanto al principio de reserva de ley, conviene puntualizar algunos de los criterios que se han elaborado sobre la manera en que se debe realizar la regulación de los derechos humanos en el plano legislativo, para destacar como dichos criterios son obviados para la materia penitenciaria. Así por ejemplo:

Se ha establecido que el principio de reserva no es delegable, lo cual significa que una ley tampoco puede delegar en un reglamento ejecutivo u otra norma de rango inferior la determinación o fijación de regulación o restricciones sobre un derecho humanos.

Finalmente, como clara manifestación del principio de legalidad cabe indicar que se excluye en materia de derechos humanos cualquier facultad discrecional por parte de la administración, pues su actividad debe encontrarse totalmente regulada por ley.<sup>150</sup> Como regla, la Administración

---

<sup>150</sup> Véase: Recopilación de RUBIO LLORENTE, Francisco y otros “Derechos fundamentales y principios constitucionales” (Doctrina Jurisprudencial) Barcelona, Editorial Aries, 1ª edición, 1995, p. 717. En esta misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional Español, respecto del principio de reserva legal ha establecido que: “El principio no excluye imposibilidad de que las leyes contenga remisiones a normas reglamentarias, pero si que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador”. A manera de ejemplo, en lo que respecta a la manera penal y al principio de reserva, este mismo Tribunal ha establecido que: “--- este precepto constitucional... da expresión general al principio de legalidad en materia sancionadora del que se deriva que una sanción privativa de libertad u otra solo procede en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en el cuantía y extensión previstos en dichas normas, y la “legislación” en materia penal y punitiva se traduce en reserva de ley”. Tribunal Constitucional Español, Cotos #83 de 1984 y #25 de 1984, respectivamente. Según CARLOS JOSE GUTIERREZ “Cabe advertir, que de acuerdo con ésta garantía, que, en relación con las leyes, los derechos fundamentales juegan los siguientes papeles: a) señalan un límite o freno, b) habilitan al legislador para actuar en determinado sentido, c) le ordenan al legislador complementar los mandatos del constituyente” Véase GUTIERRES Op Cit p. 22

Pública solamente puede realizar aquellos actos que la ley expresamente le autorice, pero en el universo carcelario, el principio de legalidad se encuentra invertido, pues ante la ambigüedad del legislador, esta se constituye como el principal instrumento para aumentar extensivamente las facultades discrecionales de la administración penitenciaria.

En síntesis, en el caso de la cárcel salvadoreña no se cumple con el requisito mínimo, de que sea mediante ley formal de la República que se autorice y regule la restricción de los derechos humanos de los reclusos.

#### **2.7.1.2. El contenido esencial.**

La relación entre los poderes públicos y la administración penitenciaria con los reclusos, se encuentra también delimitada por el principio de contenido esencial, de manera que la posibilidad de restricción de los derechos humanos de los privados de libertad conlleva el respeto de un sustrato primario. El contenido esencial, como su denominación lo sugiere, hace alusión a la **“porción de contenido”** del derecho humano que define su especialidad y sin cuyo reconocimiento este se torna impracticable, es decir es el mínimo posible que nunca debería ser restringido para pregonar su existencia.

Existe un “núcleo duro”, por así decirlo, de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, el cual queda absolutamente fuera de toda regulación de los poderes públicos, inclusive del parlamento y de su potestad legislativa y, con mayor razón, fuera del alcance de la administración penitenciaria, precisamente en salvaguarda del individuo ante posibles abusos de las autoridades del Estado. Las limitaciones de los derechos

humanos de los privados de libertad (al igual que en caso de las personas libres) por parte de la administración penitenciaria, no pueden excederse hasta tocar o afectar este núcleo duro. La normativa constitucional Alemana ha fijado esta garantía, pues establece: “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia”.<sup>151</sup>

**¿Cuál es este “núcleo duro”** o esencial de los derechos humanos? En realidad este concepto jurídico posee un carácter indeterminado, por lo que definirlo en términos generales resulta imposible<sup>152</sup>. Lo factible es realizar su definición con respecto a los derechos en concreto.

Para cada derecho fundamental en particular, se puede afirmar que su contenido esencial consiste en:

*“El reducto ultimo que compone la sustancia del derecho, disuelto al cual (aunque solo sea en alguno de sus elementos) el derecho deja de ser aquello a lo que la norma fundamental se refiere.”<sup>153</sup>*

En otras palabras, una limitación:

*“Afecta el contenido esencial de un derecho humano cuando el administrado queda convertido en mero objeto de la actividad estatal, especialmente cuando se condiciona el uso de un derechos fundamental a la existencia de ciertos presupuestos cuyo cumplimiento no puede lograrse a pesar de poner su titular su mayor empeño en ello.”<sup>154</sup>*

---

<sup>151</sup> Artículo 19.2 Ley Fundamental de Boom, Citada por GUTIERREZ, Carlos José. Op Cit p. 22

<sup>152</sup> Ob. Cit. pp. 509-510

<sup>153</sup> Ibíd. p. 509.

<sup>154</sup> DURIG citado por HERNÁNDEZ VALLE, El derecho Op Cit. pp. 347-348

Esto significa, que la prioridad del ejercicio del derecho humano por parte de las personas, y con ello los reclusos, debe prevalecer sobre la potestad limitadora del Estado a la hora de determinar si se ha afectado su contenido esencial. No obstante, este primer acercamiento, en el cual se indica en que ciertas circunstancias llegan a ser afectado el contenido esencial de un derecho humano, aun no parece claro saber cual es ese contenido que resulta excesivamente restringido. Con ese fin, y en tanto que desde la Constitución de la República no se puede comenzar a definir el contenido esencial de cada derecho, su reconocimiento debe ser realizado mediante la utilización de construcciones lógicas y conceptuales previas al texto constitucional.<sup>155</sup>

Sobre este punto, la doctrina coincide sobre los criterios para determinar el contenido esencial de un derecho humano<sup>156</sup>. Estos criterios son el de la *recognoscibilidad* y el de los *intereses jurídicamente protegidos*<sup>157</sup>.

En cuanto al criterio de la reconocibilidad, se trata de distinguir el metalenguaje o la serie de ideas generalizadas entre los juristas, jueces y especialistas en derecho, sobre la naturaleza jurídica, el modo de concebir o de configurar un derecho fundamental en un momento histórico determinado. Son aquellas nociones o ideas que existen de manera previa e independiente a su consagración en la constitución o regulación legal. El canon mediante el cual se pretende restringir un derecho humano deber ajustarse a la indicada

---

<sup>155</sup> LOPEZ GUERRA. Op Cit pp. 721-724

<sup>156</sup> Sobre los criterios para determinar el contenido esencial de los derechos fundamentales, véase HERNÁNDEZ VALLE Op Cit 348-349. PEREZ ROYO Op Cit. 347-348. ALVAREZ CONDE Op Cit pp. 509-510

<sup>157</sup> En lo que respecta al significado del contenido esencial de los derechos fundamentales, ambos criterios han sido desarrollados y reiterados a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, por ejemplo en los votos N° 11-81, N° 13-84 y N° 196-87. Véase la recopilación de RUBIO LLORENTE. Op Cit 721-724.

noción o idea, la cual le sirve de parámetro. En esa línea, se entiende violado el contenido esencial del derecho humano *cuando se regulan o restringen las facultades o posibilidades de actuación del sujeto, al punto que no resultan reconocibles o coincidentes con el contenido generalmente asignado al mismo.*

Por su parte, con respecto al criterio de los intereses jurídicamente protegidos, seguido por la llamada “jurisprudencia de intereses”, vale decir que consiste en determinar los intereses protegidos como núcleo de los derechos humanos para verificar si el acto del legislador, o, en este caso, de la administración penitenciaria o de una autoridad jurisdiccional, restringe o desconoce dichos intereses, tornándolo impracticables y lesionando, así, su contenido esencial.

En síntesis, el contenido esencial ***es un criterio que permite determinar la legitimidad o ilegitimidad de una restricción a un derecho humano.*** Por lo tanto es un concepto que:

“Marca la línea divisoria entre el desarrollo legislativo constitucionalmente aceptable de un derecho fundamental y que lo vulnera. Mientras que se afecte al contenido esencial, el acto legislador tiene que ser reputado constitucionalmente. Si lo afecta, la ley es anticonstitucional.”<sup>158</sup>

Trasladado a la materia penitenciaria, el citado criterio también opera como garantía de los derechos humanos de los reclusos en relación con los actos del legislador, pero principalmente con cualquier actuación de las autoridades penitenciarias o de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la

---

<sup>158</sup> PEREZ ROYO Op Cit. Pp. 346-347

pena. De ahí que cualquier afectación al contenido esencial de los derechos humanos de los reclusos deberá rechazarse por ser abiertamente inconstitucional.

### **2.7.1.3. El Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.**

Finalmente la actuación de la administración penitenciaria tampoco puede sobrepasar la razonabilidad<sup>159</sup> y proporcionalidad cuando se trata de eliminar lo derechos humanos de los reclusos. Esta garantía nace originalmente en el derechos anglosajón como una garantía procesal, donde se le denomina como el due process of law. Se le concebía así como un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de una ley debían observar, cuando en cumplimiento de actividades propias de esos órganos, regulaban la conducta de los ciudadanos y restringían su libertad civil.<sup>160</sup>

A ese concepto originario de naturaleza procesal se le ha agregado en la actualidad un componente sustantivo de debido proceso, integrado precisamente por el principio de racionabilidad. Según la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos el criterio de racionabilidad se manifiesta desde las siguientes formas: “1. Como la comparación y el equilibrio entre las ventajas que genera para la comunidad un acto estatal y las cargas que

---

<sup>159</sup>LINARES, (Juan Francisco). Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2º edición 1970 p 108. Doctrinariamente se reconocen varias significación para el concepto de razonabilidad: en la técnica se habla de “medios razonables para la obtención de un fin particular”, en axiología jurídica se acude al termino para hallar el fundamento de los valores concretos y el valor de totalidad llamado justicia; en la ciencia del derecho se utiliza cuando “...se busca la razón suficiente de una conducta compartida. Esa razón puede ser de esencia, cuando la conducta se funda en una norma jurídica de existencia cuando el fundamento es el mero hecho de que el comportamiento jurídico se da; y de verdad cuando tiene fundamento de justicia.”

<sup>160</sup> Véase: GUTIERREZ, Op Cit 24-26 y HERNÁNDEZ VALLE El derecho Op Cit. Pp. 349-352

causa; 2. como la adecuación entre el medio utilizado y la finalidad que el persigue; 3. como la conformidad del acto con una serie de principios filosóficos políticos, sociales, éticos, a los cuales se encuentra ligada la existencia de la sociedad..”<sup>161</sup>

Se trata entonces de un patrón o canon de justicia construido para:

*“determinar, dentro del arbitrio que la Constitución deja al legislador y la ley a los órganos administrativos, lo axiologicamente valido del actuar de esos órganos; es decir esta garantía se utiliza como parámetro para establecer hasta donde los poderes públicos pueden validamente restringir el ejercicio de los derechos humano de los ciudadanos.”*<sup>162</sup>

En Costa Rica, mediante el conocido voto 1739-92, la jurisprudencia constitucional también ha procedido a dar una definición del concepto de razonabilidad, que establece lo siguiente:

*“una norma o acto público o privado solo es valido cuando, además de su conformidad formal en la Constitución, este razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esa manera se procura no solo que la ley no sea irracional sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objetivo. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es como se dijo la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, a la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ellas; y finalmente, razonabilidad de los efectos*

---

<sup>161</sup> *Ibíd.* p. 351

<sup>162</sup> *Ídem*

*sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.”<sup>163</sup>*

El principio de razonabilidad, implica una limitación oponible tanto a los poderes normativos del estado como a las actuaciones de la administración penitenciaria en particular. Para la limitación de los derechos humanos de los reclusos no basta solamente que la actuación de la administración penitenciaria se base en una autorización dada por una ley formal y que no afecte su contenido esencial, sino que, adicionalmente, esta limitación debe ser razonable y proporcional al fin perseguido.

En otros términos, el desarrollo de este principio también evidencia un esfuerzo doctrinal y jurisprudencial para restringir los excesos en que pueden incurrir los poderes públicos al actuar sobre la esfera de derechos fundamentales de las personas,<sup>164</sup> es decir, mediante el uso indiscriminado de ambos conceptos, como parámetro de constitucionalidad. El principio de razonabilidad se equipara al principio de proporcionalidad en general, en cuanto la “razonabilidad técnica” alude al subprincipio de necesidad, el de “razonabilidad jurídica” al de adecuación o idoneidad y el de “razonabilidad de los efectos sobre derechos personales” al de proporcionalidad en sentido estricto.

---

<sup>163</sup> Sala constitucional, voto No 1739-92. En el mismo sentido, véase el voto No. 1635-90, en el cual la sala sostiene que la regulación de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 28 constitucional, no puede traspasar los límites de la razonabilidad ni de proporcionalidad.

<sup>164</sup> Así, GONZALEZ CUELLAR-SERRANO (Nicolás) Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Madrid, 1ª edición Editorial Colex, 1990, p. 21

Para los efectos de esta tesis lo que interesa es enfatizar en que radica su utilidad al ser empleado como parámetro o garantía en la limitación de derechos humanos de las personas privadas de libertad. En términos generales, se puede extraer que la utilidad de este principio radica en que permite un análisis de referencia entre los derechos humanos y los intereses en juego y además posibilitan un examen de los fines perseguidos con la limitación de un derecho fundamental para determinar si la actuación del Estado resulta excesiva o no.

Según GONZALEZ CUELLAR SERRANO, en realidad el principio de proporcionalidad esta compuesto por tres subprincipios:

**El de idoneidad**, entendido como la necesaria adecuación de la medida a sus fines, en el sentido de que el acto o mecanismo empleado para la restricción de un derecho humano siempre debe ser el más idóneo de acuerdo con el fin perseguido.

**El de necesidad**, o de intervención mínima.

Y finalmente, **el de proporcionalidad** en sentido estricto entendido como ponderación de intereses y concretización<sup>165</sup>

Con el principio de idoneidad se potencia un análisis de media a fin. Es decir, que se trata de analizar las medidas que limitan un derecho humano, para determinar si estas se adecuan a la finalidad propuesta, o sea, si resultan como las más idóneas para alcanzar tal objetivo. “La idoneidad hace referencia a la obligatoriedad de todos los poderes públicos de cumplir, en su

---

<sup>165</sup> GONZALES CUELLAR SERRANO. Op Cit 25 y pp. 153 y siguientes.

funcionamiento, los fines que persiguen. En consecuencia, la actividad pública se encuentra constitucionalmente obligada a respetar el principio de idoneidad en la creación y aplicación normativa, y en especial la que va encaminada a la restricción de los derechos humanos.”<sup>166</sup>

Llevado a la actividad penitenciaria, esto significa que solo resultan proporcionales aquellas actuaciones que restringen los derechos humanos de los reclusos cuando las mismas son las más idóneas para alcanzar el propósito perseguido. Por lo tanto, cualquier limitación a un derecho fundamental de un privado de libertad que no sirva para alcanzar un fin propuesto o se ejecute como mera restricción si ningún propósito, resultaría desproporcionada y por ello, inconstitucional. Pero además, esa restricción de un derecho humano con la que se busca un objetivo, debe ser lo menos lesiva posible respecto de ese derecho.

Con el principio de necesidad se hace referencia, a una intervención mínima. La administración penitenciaria y cualquier otra autoridad cuando limita un derecho humano de un interno, lo debe hacer con aquella medida, acto o norma, que además de ser idónea, tenga el menor efecto lesivo sobre estos derechos.

Las medidas o actos para restringir un derecho humano deben ser absolutamente necesarios, siempre con una afectación mínima, y, que a la vez, mantenga la mayor eficiencia posible de tales derechos ante esa limitación, de lo contrario resulta inconstitucional. Si existen medios para alcanzar un determinado objetivo, aun así la administración penitenciaria opta por el más lesivo a los derechos fundamentales de un privado de libertad,

---

<sup>166</sup> TIFFER SOTOMAYOR. Op Cit p. 39.

dicha actuación carece de legitimidad y es abiertamente inconstitucional por inobservancia del principio de proporcionalidad.

Finalmente el principio de proporcionalidad en sentido estricto,<sup>167</sup> implica la necesidad de ponderar la limitación de los derechos humanos de las persona privadas de libertad en relación con la importancia del interés público o estatal que se quiere salvaguardar, esto claro esta, luego de haber verificado la idoneidad y necesidad de la medida.

Siempre que la norma acto o medida represente un interés estatal o de la administración penitenciaria de menor importancia que el derecho fundamental restringido, se estará ante una limitación contraria a la constitución. Debe enfatizarse que el análisis sobre la proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades en el espacio intracarcelario, no se ve reducido a la ponderación de intereses políticos en juego respecto al derecho humano limitado, pues además debe versar sobre la idoneidad y necesidad del medio empleado para realizar la apuntada limitación.

Valga remarcar que no se trata de un concepto formal abstracto ni mucho menos neutro, pues se encuentra identificado con valores e intereses constitucionalmente protegidos. Al plantear el principio de proporcionalidad se hace referencia a una necesaria base o concepción política e ideológica,

---

<sup>167</sup> Sala Constitucional costarricense, Voto No 1299-96. Los criterios el de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto han sido utilizados por la Sala Constitucional para determinar la “razonabilidad” y proporcionabilidad y por tanto los abusos cometidos por los cuerpos policiales. Para el ejemplo, dijo la Sala: “Toma en cuenta este Tribunal que el recluso se encontraba solo y que toda una “escuadra” de guardias de seguridad fueron los que a controlar al interno y trasladar a su celda, por lo que no considera esa Sala que exista proporcionalidad respecto del uso de la fuerza racional por parte de dicha cuadrilla y las lesiones ocasionadas, toda vez que por el numero superior de hombres controlando a un recluso, estas lesiones pueden haberse evitado utilizando la fuerza racional, como bien se argumenta. Sin embargo en el sub judice, considera esta Sala que no se dio el uso de la fuerza racional, más bien, la agresión.

cuyas coordenadas son un Estado democrático de derecho, o con mayor precisión una organización en la cual existe una opción preferente por extender el ámbito de libertad y no para limitarlo (principio por libertatis). Este valor o punto de referencia debe servir para medir si un acto restrictivo de un derecho humano es proporcional o desproporcional<sup>168</sup>. Ya para el caso específico del derecho penal, la base material del principio de proporcionalidad esta dada por el principio de ultima ratio, que modernamente obliga a los estados democráticos a reducir la intervención penal al mínimo indispensable, y que trasladado al derecho penitenciario, obliga a la administración, aun en la institución total de la prisión, a mantener la mayor esfera de autonomía posible para quienes se encuentra reclusos.

Descrito muy claramente en que consiste el principio de razonabilidad y proporcionalidad lo mismo que las restantes garantías normativas se reitera que no existe absolutamente ninguna razón que obstruya su empleo en pro de la vigencia de los derechos humanos de los reclusos frente a las actuaciones de la administración penitenciaria. Más bien cualquier posición normativa, teórica, ya sea doctrinal o jurisprudencial, o práctica que pretenda su neutralización en sede penitenciaria resulta abiertamente discriminatoria y contrapuesta a los principios básicos de un Estado democrático Constitucional de derecho.

### **2.7.2. Las Garantías Jurisdiccionales**

Son aquellas garantías que actúan a través de órganos jurisdiccionales dentro del marco institucional del Órgano Judicial.

---

<sup>168</sup> TIFFER SOTOMAYOR Op Cit pp. 40-41

Aparte de las teorías normativas antes reseñadas en el supuesto de que se produzca una violación o amenaza de afectación de los derechos humanos de un privado de libertad, esta también debe encontrar mecanismos jurisdiccionales para lograr su eficacia y vigencia real, sea para la protección o reparación de sus derechos vulnerados. Estas son las garantías jurisdiccionales de los derechos humanos, con las cuales se hace referencia a procesos constitucionales que permitan su tutela. Estos procesos están representados en el país por el Habeas Corpus, el Amparo, la Inconstitucionalidad e Inaplicabilidad, los cuales deben consolidarse como instrumentos de uso real efectivo por parte de los reclusos.

Bien se ha sostenido en la tradición constitucionalista anglosajona la idea de que “Where is no remedy there is no riht”<sup>169</sup>. Lo que significa, más o menos, que sin tutela o protección judicial en realidad no hay derecho fundamental que valga. Esta idea puede expresarse, como lo ha hecho PECES BARBA, en el sentido de que:

“Las libertades no valen en la practica sino lo que valen son sus garantías. Los derechos humanos solo tienen sentido si se pueden ejercer. Las garantías son aquí fundamentalmente de dos tipos. Unas mas generales se refieren a la organización de la comunidad política, y que podríamos llamar condiciones económico sociales, culturales y políticas, más directamente vinculadas al sistema jurídico de que se trata y consistentes en el último estadio del proceso dialéctico de la realización el derecho positivo de un derecho subjetivo, en ese caso fundamentalmente: la protección judicial de los derechos humanos”<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> HERNANDEZ VALLE, El Derecho Op Cit p. 351

<sup>170</sup> PECES BARBA (Gregforio), citado por GUTIERREZ op Cit. pp. 19-20

En tal relevancia que tiene esta dimensión que inclusive se considera las grandes jurisdiccionales como las garantías constitucionales propiamente dichas y las que una mayor protección real pueden prestar a los derechos y libertades. El reconocer que las personas privadas de libertad deben conservar la mayoría de sus derechos, conlleva la aceptación de que la vigencia de sus derechos está necesariamente ligada a su protección judicial. Toda persona privada de libertad debe conservar su posibilidad de acción y acceso real ante los tribunales y con particular importancia ante un tribunal constitucional.

En el caso de las instituciones totales como la prisión, en que las relaciones puras de poder son más evidentes, esta posibilidad de acceso cobra especial relevancia. Los reclusos deben contar con una garantía de tutela judicial efectiva de sus derechos humanos, tener la posibilidad de invocar tales derechos ante los tribunales y de obtener la protección de los mismos<sup>171</sup>.

Cuando las garantías normativas, fallan como comúnmente sucede en el espacio penitenciario, y con mayor claridad en los procesos disciplinarios que ahí se realizan; la persona privada de libertad debe contar con la garantía de poder acceder a los tribunales; para lograr la integración de los derechos humanos que han sido violados he inclusive, para lograr que cesen las amenazas de vulneración de los mismos.

Solamente mediante el acceso de estas personas a los instrumentos de protección de los derechos humanos se logra que la denominada jurisdicción de los derechos humanos tenga vigencia dentro de los muros de la prisión. El desafío para el constitucionalismo consiste en que aquel cambio de

---

<sup>171</sup> LOPEZ GUERRA. Op Cit p. 122

paradigma operado para la sociedad abierta después de la Segunda Guerra Mundial, también se de al interior de las prisiones: en las cárceles la Constitución de la República debe dejar de ser exclusivamente un cuerpo de valores pragmáticos, o una serie de reglas para la organización, y debe convertirse en la base de un modelo en el que la jurisdicción constitucional tenga como uno de sus objetivos primordiales la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Dentro del ámbito Penitenciario encontramos, que la Ley Penitenciaria reconoce como organismos Judiciales de Aplicación a los siguientes:

- Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;
- Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y,
- El Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

En el caso de las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a once años de entra en vigencia la Ley Penitenciaria, estas no han sido constituidas y las funciones son ejercidas por las Cámaras de lo Penal.

Con relación a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el artículo 35<sup>172</sup>, establece la competencia en el sentido de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Asimismo, les corresponde vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

Estas garantías jurisdiccionales, no son ejercidas eficazmente por los operadores de justicia en materia penitenciaria, ya que como veremos más

---

<sup>172</sup> Ley Penitenciaria vigente.

adelante sus actuaciones no permiten vigilar y garantizar el fiel cumplimiento de las normas que regulan la Ejecución de la Pena, y por el contrario provocan violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

### **2.7.3. Las Garantías Institucionales Orgánicas no Jurisdiccionales**

Las garantías institucionales no jurisdiccionales son aquellas garantías que son asumidas por órganos nacionales de naturaleza no jurisdiccional dentro del marco constitucional del Estado. Como por ejemplo: La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la que ejerce un control sobre la actuación de todas las Instituciones públicas, a efecto de velar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de toda la sociedad salvadoreña; sin embargo las resoluciones y recomendaciones emitidas por esa Institución no son vinculantes por lo tanto no son de obligatorio cumplimiento para los entes públicos que son denunciados por violaciones a derechos humanos, por lo cual se deja de lado el interés por tutelar y garantizar de forma eficiente y eficaz la salvaguardia de los derechos humanos.

Por el contrario las recomendaciones que práctica la Corte de Cuentas de la República, en las diferentes Auditorias entre ellas la de Operacionalización o de Gestión, la que permite determinar los niveles de **Eficiencia, Eficacia y Economía** de la administración pública, y en este caso concreta a la administración penitenciaria, a fin de cumplir con los fines de la pena determinados en nuestra Carta Magna, la cual genera obligaciones Internacionales para el Estado salvadoreño de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, conforme a lo establecido donde, estas a diferencia de las primeras si son vinculantes, es

decir, de carácter obligatorio, para las instituciones que resulten responsables de no cumplir con los principios antes mencionados (Eficiencia, Eficacia y Economía).

## **2.8. Principios Básicos de los Derechos Humanos.**

### **2.8.1. Principio Pro Homine.**

En términos generales, toda actividad ligada al Derecho de la Constitución, y concretamente a la interpretación de los derechos fundamentales, se desarrolla y tiene incidencia en el universo de lo político. Esto en el tanto que desde dicha interpretación se regulan algunas de las practicas de poder existentes en una sociedad, o sea, determinadas formas relacionales existentes entre las personas y propiamente entre el Estado y los sujetos, sobre todo mediante el condicionamiento de las actuaciones del primero.

Obviamente, la manera en que se interpreten los derechos fundamentales en una realidad como la cárcel va a incidir en la forma en que se estructuran las Relaciones de poder en dicho ámbito de la realidad.

Gracias a la particular importancia que ostenta la interpretación de los derechos fundamentales, dada su incidencia en múltiples esferas de la vida social, se crean ciertos principios para regular dicha actividad interpretativa. Estos principios que se enuncian de seguido, procuran desentrañar el sentido y fijar los alcances de los derechos fundamentales.

Desde esa óptica queda claro que los derechos fundamentales de los privados de libertad, al igual que los de las personas libres, deben

interpretarse y aplicarse conforme a los principios “pro homine” y “pro libertatis”.

La regla pro homine aboga por la interpretación de los derechos fundamentales que sea mas favorable para el ser humano,<sup>173</sup> sea amplio su campo de acción y eficacia. Cuestionada la vigencia de aquellos, de conformidad con dicho criterio, se debe estar en pro del sentido, que mejor y con mayor amplitud los proteja y, consecuentemente, que más beneficie a la persona, como eje central de toda estipulación normativa.

Como regla técnica para la interpretación de los derechos fundamentales, este principio encuentra sus antecedentes en el derecho anglosajón, concretamente en la denominada “doctrina del primado de la libertad” (preferred freedom doctrine), elaborada por la Suprema Corte Norteamericana.

El principio pro homine tiene aplicación en el sentido que los derechos fundamentales, siempre deben interpretarse de la manera mas favorable al Ser Humano.<sup>174</sup> Quiere decir entonces, que en el proceso de interpretación constitucional de los derechos fundamentales, se debe optar siempre por la tesis que mejor proteja aquellos derechos.

Esto se traduce, desde la perspectiva del principio pro homine, en que la labor de interpretación constitucional debe orientarse a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en todas las esferas y ámbitos de la realidad social (incluida la cárcel y las otras

---

<sup>173</sup> Sala Constitucional costarricense, Voto No 3173-93

<sup>174</sup> Así, HERNANDEZ VALLE, El derecho Op. Cit. p354

instituciones totales, tradicionalmente inmunes al derecho), para todas las personas, y no a restringirla.

Con ello debe evidenciarse y materializarse una opción permanente a favor de la libertad de todas las personas, con mayor razón de aquellas personas recluidas en prisión. El concepto de libertad, claro esta, debe ser entendido acá en su acepción general, en el sentido de que en aplicación de los derechos fundamentales, se asegura la existencia de una esfera intangible de la libertad, un ámbito de autonomía del sujeto que quede fuera del alcance del Estado, aun cuando dicho sujeto este sometido a la pena de reclusión.

Ni la ley, ni la actividad administrativa o jurisdiccional deben tocar aquella esfera, construida en función del ser humano, como sujeto de derechos y libertades fundamentales, por encima de cualquier pretensión de la sociedad,<sup>175</sup> y con ello, sobre cualquier función asignada a la pena de prisión o a la sanción en general.

El ser humano, como razón de ser de las normas jurídicas, debe ser el centro de toda interpretación de dichas normas, en el sentido de lograr la ampliación de su esfera de libertad, de su ámbito de autonomía en la medida que mas lo favorezca, independientemente en el medio en que se encuentre, o de si sufre una sanción con la que se le ha restringido su libertad de transito.

Lo cual significa, según la posición sostenida, que en materia constitucional cuando se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental de un privado de libertad, en caso de duda debe operar siempre una garantía de

---

<sup>175</sup> *Ibíd.* P. 354.

protección de los seres humanos (pro homine), o sea optando en todos los casos por interpretación que mas favorezca al recluso y a la protección de sus derechos.

La indiscutible posición de desventaja de la persona privada de libertad frente a la administración penitenciaria o cualquier otro poder publico, debe ser compensada por el juez (constitucional o de ejecución de pena) mediante una continua actitud de vigilancia, en la que cualquier denuncia de vulneración de un derecho fundamental se debe presumir como realmente acontecida, salvo prueba en contrario, claro esta solo para efectos de verificación de dicha afectación y no para determinar la responsabilidad penal del funcionario que la ocasionó.

En este caso la presunción de su restricción, salvo que de entrada la autoridad penitenciaria cumpla con los requisitos de prueba para su desvirtuación, opera como un complemento del principio pro homine porque en una relación de clara subordinación del sujeto al Estado, como la que existe en la cárcel, el recluso no solo encuentra serias limitaciones de acceso a las fuentes de prueba pertinentes (verbigracia al apoyo de su versión mediante declaraciones de otros privados de libertad), sino que, por su condición de subordinado, también se convierte en un blanco fácil de futuras represalias.

### **2.8.2. Principio de Dignidad Humana.**

El principio sobre el que giran los diversos derechos humanos es el de dignidad de la persona<sup>176</sup>, el cual parte de que todo ser humano, por el hecho

---

<sup>176</sup> DELGADO PINTO, J.: La función de los derechos humanos en un Estado democrático (reflexiones sobre el concepto de derechos humanos). En: El fundamento de los derechos humanos (Editor: Peces-

de serlo, tiene una serie de derechos, y se prohíbe el trato discriminatorio<sup>177</sup>. En ese sentido, es relevante la consideración del ser humano conforme al imperativo kantiano, como un fin en sí mismo, al no podersele tratar como un mero objeto o instrumento<sup>178</sup>.

La referencia al principio de dignidad de la persona se encuentra en el preámbulo tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como de la Declaración Americana de Derechos del Hombre<sup>179</sup> y del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

El fundamento de los derechos humanos en el principio de dignidad de la persona recibió el reconocimiento de la Sala Constitucional costarricense<sup>180</sup>.

---

Barba Martínez). Madrid, (1989, p. 138), Schöne (1992, p. 193), Llobet Rodríguez (1999, p. 90), Verdross (1980, p. 543), Blanc (2001, pp. 17-19), Oraá/Gómez Isa (2002, p. 47).

<sup>177</sup> BLANC ALTERMIR, Antonio: Universidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a cincuenta años de la Declaración Universal. Madrid, Tecnos, (2001, p. 18). El reconocimiento específico de derechos a determinados colectivos, como las mujeres, los niños, los trabajadores migrantes o los refugiados, entre otros, no tiene como objetivo incorporar un catálogo de derechos cuya titularidad solo afectaría a las personas pertenecientes a dicho grupo, sino que partiendo de la situación de especial vulnerabilidad o indefensión, se adoptan instrumentos específicos de reconocimiento y protección para reforzar el respeto de los derechos humanos, incluso con la incorporación de determinados mecanismos de “discriminación positiva”.

<sup>178</sup> KANT, I.: La metafísica de las costumbres (Traducción: Adela Cortina Corts/Jesús Conill Sancho). Madrid, Tecno, (1994, pp. 78-80), Kant (1990, p. 192), Kant (1990, pp. 44-46), Kant (1988, pp. 110-116). Sin embargo, como lo indican Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa la Declaración Universal de Derechos Humanos no contiene una definición de lo que entiende por dignidad. (Cf. Oraá/Gómez Isa, 2002: p. 48).

<sup>179</sup> Preámbulo Declaración Universal. *“La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*. Por su parte, la Declaración Americana dice en su preámbulo: *“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados, como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*. Preámbulo del PIDCP. *“Estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*.

<sup>180</sup> Voto 1319-97 del 4 de marzo de 1997. Tales principios de los derechos en general postulan y defienden una filosofía profundamente humanista. En la base de todas esas normas, se encuentra el principio capital de la dignidad de la persona humana –sin distinción de ninguna especie- que parte del postulado de que todos los hombres, por su condición de tales, tienen un –y mismo- valor intrínseco. Cualquier excepción implica una derogación del principio. El que de alguna manera quede inmerso dentro de la función represiva del sistema penal, trátese, en consecuencia, de un menor o un adulto, tiene derecho a que se le respete su dignidad y su condición de sujeto de derecho. La normativa de los

### 2.8.3. Principio Pro Libertatis.

Ya se ha dicho que son libertades y derechos fundamentales los que fijan límites a la acción del Estado y de otros sujetos. Ahora cabe agregar que la enunciación del principio Pro Libertatis se constituye como un reconocimiento genérico, como la regla general con la que se enuncia una opción preferente de favor de la libertad y de la vigencia de los derechos fundamentales de todas las personas sin excepción.

Este derecho se encuentra latente en la normativa internacional de los derechos humanos, así como en la Constitución de la República. En lo que respecta a la doctrina internacional el principio Pro Libertatis se encuentra formalmente garantizado en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>181</sup> de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,<sup>182</sup> 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>183</sup>.

El principio pro libertatis es un criterio aglutinante de la lucha por los derechos fundamentales de los reclusos en tanto establecen límites a los poderes externos a este grupo de seres humanos, pero además, con el tránsito del Estado liberal al Estado Social, este postulado también es útil para que los derechos fundamentales dejen de ser meros límites al poder político y su

---

derechos humanos no solo implica el cumplimiento de los derechos ahí consagrados, sino que significa una interpretación, más aun, una relectura de las legislaciones internas en función de estas disposiciones internacionales y de los postulados incorporados a las legislaciones nacionales como parte del ordenamiento. Es por esto que las garantías procesales revisten una particular importancia para los derechos humanos e identifican, por esencia, al Estado de Democrático de Derecho (sic).

<sup>181</sup> Artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

<sup>182</sup> Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona”.

<sup>183</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

administración, para que devengan en un conjunto de valores o fines directivos que simultáneamente impongan deberes de actuación a esa administración.<sup>184</sup>

Siendo así, mas allá que un criterio de interpretación constitucional, este principio protector también reclama el respeto hacia un espacio de libertad del ser humano segregado en una prisión, en el cual se sustraiga de las injerencias oficiales, de forma que en caso de existir duda sobre la legitimidad de la intervención, lesión o abuso de un derecho fundamental que se le relacione, se opte por la vía mas respetuosa de este.<sup>185</sup>

## **2.9. Principios que Orientan el Derecho Penitenciario.**

En la ley Penitenciaria de nuestro país se encuentran plasmados sus “Principios Fundamentales”, es de suma importancia, porque con ellos se enuncia, claramente los fundamentos de todo el sistema normativo propuesto. Estos principios nutren el contenido normativo y orientan su interpretación. Los principios fundamentales son:

- **Principio de Finalidad de la Ejecución;**
- **Principio de Legalidad de la Ejecución;**
- **Principio de Humanidad e Igualdad;**
- **Principio de Judicialización;**
- **Principio de Afectación Mínima; y,**

---

<sup>184</sup> Véase: BUSTOS RAMIREZ, citado por ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. “Libertad Personal y Seguridad Ciudadana”. Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias. I edición 1993. p 85. Sobre el Principio Pro Libertatis como base aglutinante de todos los Derechos Fundamentales.

<sup>185</sup> Suelen considerarse como integradores de este principio no solo la proclama de libertad en si, sino también la prohibición a tratos o penas inhumanas o degradantes, la restricción al máximo de la prisión preventiva y a toda limitación de la libertad.

➤ **Principio de Participación Comunitaria.**

**2.9.1. Principio de Finalidad de la Ejecución.**

En el artículo 27 inciso 3 de la Constitución se establece claramente cual es la finalidad de los centros penitenciarios. “El Estado organizara los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

Obviamente la finalidad de la ejecución de la pena es proporcionar al condenado aquellas condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar su libertad plena.

**2.9.2. Principio de Legalidad de la Ejecución.**

El Principio de Legalidad, en la etapa de ejecución de la pena posee características propias referidas a esta etapa del proceso penal. Las penas y medidas de seguridad solo podrán ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por la autoridad competente. La garantía de ejecución de las penas en base al principio de legalidad da fundamento para sostener la convivencia de que el control del cumplimiento en el ámbito de la ejecución penal se efectúe por una autoridad ajena a la administración penitenciaria, concretamente por jueces pertenecientes al Órgano Judicial.

La garantía ejecutiva –legalidad de la ejecución -, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales, junto

con la garantía criminal –legalidad del delito- y la garantía penal -legalidad de la pena-, forman la trilogía de garantías que tiene la persona en el campo punitivo<sup>186</sup>.

La ejecución de las penas no puede quedar librada del árbitro de la administración penitenciaria, sino que habrá de aplicarse o practicarse con arreglo a la Ley, o sea, en la forma y las modalidades y circunstancias que ella establezca. De lo contrario caeríamos en un “absolutismo” de los funcionarios penitenciarios.

La administración penitenciaria al ejecutar la pena, deberá sujetarse a la Constitución, los tratados internacionales, la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una pena, medida de seguridad o medida disciplinaria, sino han sido previstos en aquellos instrumentos.

El reconocimiento del principio de legalidad de la ejecución de la pena es la base de cualquier sistema penitenciario en un Estado Democrático de Derecho, así como de todo proceso de readaptación o resocialización que se pretenda impulsar con alguna oportunidad de éxito.

### **2.9.3. Principio de Humanidad e Igualdad.**

El principio de humanidad e igualdad esta inspirado en los artículos 3 inciso primero, y 27 inciso segundo de la Constitución. Es de gran importancia

---

<sup>186</sup> Mendoza Orantes, Ricardo. Exposición de Motivos de la Ley Penitencia. Editorial Jurídica Salvadoreña. 23ª edición. 2007 Págs. 4

dentro de la ejecución de la pena, porque es en esta fase cuando el sujeto, individualmente hablando se encuentra mas desprotegido frente al poder punitivo del Estado. Se trata de impedir abusos de todo tipo en contra del interno, que puedan vulnerar sus derechos fundamentales; queda terminantemente prohibida la utilización de las torturas y de actos o procedimientos vejatorios en al ejecución de las penas. No se discriminara a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, situación económica o social.

#### **2.9.4. Principio de Judicialización.**

El principio de judicialización es vital dentro de la ejecución de la pena, en razón del total desvincula miento que de hecho se viene dando, entre el condenado y el sistema judicial. Sucede que una vez dictada la sentencia, los jueces se alejan de las consecuencias de sus decisiones y de los graves problemas que existen en las cárceles. En fin, la judicialización de la ejecución penal es verdaderamente un contrapeso entre la decisión judicial y su aplicación por parte de la administración penitenciaria. En suma, por medio del principio de judicialización se persigue un efectivo control judicial de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros penitenciarios.

#### **2.9.5. Principio de Afectación Mínima.**

El principio de afectación mínima persigue evitar que las personas que se encuentran en encierro penitenciario, se conviertan en objetos sometidos, pasivamente, a las acciones y decisiones que arbitrariamente pudiese adoptar la administración penitenciaria. La conservación y ejercicio, por parte

de los internos, de sus derechos fundamentales consagrados por la constitución, y que les pertenece por ser seres humanos, además de constituir pilar fundamental en todo intento por rehabilitar al sujeto para la vida libre en sociedad, igualmente lo es para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales.

Todos los internos son titulares de los derechos consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional, y demás leyes y reglamentos, quedando excluidos solo aquellos derechos que la misma Constitución, la ley y la sentencia les restringen expresamente, en razón de su particular condición jurídico-procesal.

Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada<sup>187</sup>.

#### **2.9.6. Principio de Participación Comunitaria.**

En lo que respecta al principio de “participación comunitaria” tiene como efecto de su propia esencia romper con los diversos tabúes que existen entre el hombre delincuente y la institución encargada de su readaptación, y sus relaciones con la comunidad.

Es primordial y consecuente, en una moderna política- criminal, involucrar a la comunidad en cualquier programa que busque solución a los problemas del delito y la delincuencia. Su colaboración se puede hacer efectiva a través

---

<sup>187</sup> Artículo 8. Ley Penitenciaria.

de diversas organizaciones, como clubes, universidades, colegios, sociedades de ayuda, patronatos, etc. Se prevé que la comunidad ayude en la rehabilitación social de los internos, tanto durante el cumplimiento de la pena, dentro del establecimiento penitenciario, como en los periodos de libertad asistida, e inclusive cuando queda en libertad condicional o definitiva.

Se considera que es importante este principio, concientizando a la sociedad de manera que pueda recibir a quien retorna a la comunidad, no con el estigma del delincuente, sino como una persona humana con actitudes para realizarse dentro de la sociedad. Se persigue fortificar los brazos sociales a fin de evitar la marginación del interno e impedir barreras que pudieran formarse y que enseguida sirvan como obstáculo en su reincorporación social<sup>188</sup>.

#### **2.10. Doctrina de la “Relación de Sujeción especial” a la Sujeción al Criterio Técnico de la Administración Penitenciaria.**

Los derechos fundamentales de los privados de libertad solamente se pueden limitar dentro de los parámetros permitidos por las garantías normativas y a partir de los principios para su interpretación, aplicables a las personas libres. Esto significa que las garantías de reserva de ley, de proporcionalidad y de contenido esencial, así como los principios pro libetatis y pro homine, deben tener plena vigencia como “reguladores” de cualquier restricción de los derechos fundamentales de los reclusos.

---

<sup>188</sup> Ob. Cit. Pág. 5

De esta manera, la condición jurídica del recluso debe ser igual a la de las demás personas, salvo en lo que respecta a los derechos limitados en virtud de la sentencia condenatoria. Pero eso también significa que el Estado, y en concreto la administración penitenciaria, debe observar las garantías conceptuales o normativas y los principios de interpretación antes enunciados; cada vez que pretenda restringir algún derecho fundamental de quien se encuentra sometido a la pena de prisión.

En similar forma una vulneración ilegítima de estos derechos debe contar con las mismas garantías jurisdiccionales (habeas corpus y amparo) que posee cualquier otra persona para su reparación.

#### **2.10.1. La Doctrina de la “Relación de Sujeción Especial”.**

El concepto de relación de sujeción especial es producto del derecho administrativo y no del derecho penal. En este caso se afirma la existencia de situaciones jurídicas especiales que redefinen o dotan de un contenido específico a la relación entre el Estado y el ciudadano, usualmente dentro de ámbitos o establecimientos públicos.

Por oposición, la relación de sujeción especial se diferencia de la relación de sujeción general, en tanto que la primera se evidencia un vínculo entre dos personas desiguales, cuyo contenido es determinado por la voluntad de la persona superior (El Estado, la administración), pero exclusivamente en relación con un súbdito o para una pluralidad de súbditos pertenecientes a un grupo de individuos, respecto de las cuales se supone que el Estado debe

regular su conducta de manera distinta a la generalidad, debido a un cierto interés público.<sup>189</sup>

Cuando se afirma una relación de sujeción especial, se incluye a la persona dentro del ámbito del derecho administrativo con el resultado de que los derechos fundamentales y sus garantías pierden su validez, pues estos ceden ante la facultad absoluta de la administración pública para regular su relación con las personas ubicadas en dicha situación.<sup>190</sup>

Ya para el caso concreto de la relación existente entre la administración penitenciaria y los reclusos, fue en Alemania donde mayormente se desarrolló y asumió esta posición teórica, con el objetivo de justificar la desprotección jurídica de este grupo de personas<sup>191</sup>.

Como ya se ha indicado, esta es una posición teórica propia del “Estado paleoliberal”, con la cual se pretende mantener la mayor cantidad de ámbitos posibles, como esferas inmunes a la acción del derecho.

En el caso del sistema penitenciario una de las opiniones más arraigadas durante el siglo XIX y bien avanzado el siglo XX, entendía que la regulación

---

<sup>189</sup> Así, MAYER citado por RIVERA BEIRAS, *Op. Cit.* p. 338. LASAGABASTER citado por RIVERA BEIRAS, *Op. Cit.* p. 335. Para LASAGABASTER la relación de sujeción especial será definida de la siguiente manera: “...*construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o minoración de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa...*”

<sup>190</sup> BACIGALUPO citado por RIVERA BEIRAS *Ibíd.* P 335

<sup>191</sup> MAPELLI CAFFARENA citado por RIVERA BEIRAS *Ibíd.* p 341. “*En efecto, doctrina y jurisprudencia coincidieron durante mucho tiempo en considerar que los penados se encuentran sometidos a una relación especial de sujeción de la pena que se deriva un modelo de ejecución no regulado jurídicamente... frente a las numerosas obligaciones de los reclusos, normalmente orientadas al mantenimiento del orden y la disciplina interior, no podían prácticamente esgrimirse derechos.*”

de las relaciones interiores dentro de la prisión, que la ejecución de la pena privativa de libertad, se vería regida mediante “normas interiores del Estado” sin rango jurídico, con lo que ese ámbito era, visto, al igual que la fábrica, la familia o la escuela, como parte de un universo en el que el derecho no tenía nada que hacer. Ubicado en ese ámbito, el recluso no era más que un sujeto de obligaciones para quien apenas existen derechos.<sup>192</sup>

En este caso, la posibilidad de restricción de los derechos fundamentales de los privados de libertad no se ve condicionada por la necesaria aplicación de los principios mencionados anteriormente, formulados para y para mantener una esfera de autonomía para el sujeto; sino que esa posibilidad de restricción es entendida como una manifestación de la potestad de “policía administrativa” del Estado. Es decir, como una consecuencia de la potestad del Estado de limitar los derechos de los administrados mediante mecanismos represivos, por puras razones de seguridad y orden público, en este caso ligadas a la función estatal para la represión de los delitos.<sup>193</sup>

En virtud de la relación de sujeción especial, entre otros, son afectados:

- Numerosos derechos fundamentales de los reclusos que no gozan de ninguna traducción práctica.
- El principio de reserva de ley, porque la administración puede restringir los derechos fundamentales de las personas con base en mecanismos reglamentarios de menor rango (reglamentos, circulares, inclusive la mera costumbre intercarcelaria).
- El principio de contenido esencial, porque la administración puede restringir esos derechos aun más allá de su núcleo duro intangible.

---

<sup>192</sup> MAPELLI CAFFAREÑA Y TERRADILLO BASOCO citados por RIVERA BEIRAS, *Ibíd.* p. 336

<sup>193</sup> Así HERNÁNDEZ VALLE, *El Derecho Op Cit.* 39

- El principio de proporcionalidad, porque se ve desplazado por la presunción de que en toda relación de sujeción especial existe un interés prevaleciente que justifica casi cualquier acto de la administración penitenciaria, con lo cual se prescinde del análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a la hora de analizar la posibilidad de restringir un derecho fundamental.
- La protección judicial de esos derechos fundamentales, pues ante la existencia de una relación especial y el supuesto interés preferente de la administración, se considera como injustificado cualquier reclamo de la persona a quien se le vulnera un derecho fundamental.

En resumidas cuentas, con esta doctrina se sostiene que ante determinadas circunstancias y en ámbitos específicos de la realidad, como en la cárcel, existe una posición de supremacía del Estado que autoriza una mayor injerencia de este en la esfera de autonomía de las personas, de una restricción mas intensa de sus derechos fundamentales, la cual se realiza con “menores obstáculos normativos” y con una reducida posibilidad para el individuo de reivindicar o buscar la tutela de esos derechos en sede jurisdiccional.

### **2.10.2. La Doctrina del Criterio Técnico de la Administración Penitenciaria**

El tribunal constitucional español, en resoluciones de la Sala Constitucional<sup>194</sup> estableció que no existe una reflexión sistemática, ni un

---

<sup>194</sup> Sentencia 140/2002, 03 de junio de 2002

empleo reiterado de esta doctrina cuando se trata de analizar la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos y las reclusas.

Sin embargo en numerosas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha llegado a los mismos resultados a los que arriba y asume aquella doctrina, pero mediante la “sujeción al criterio técnico de la administración penitenciaria”; es decir por medio de la presunción penitenciaria media un “criterio técnico” este, “perse” incluye toda posibilidad de vulneración o restricción injustificada de un derecho fundamental.

El denominado “criterio técnico”, de la administración penitenciaria, no coincide con los instrumentos conceptuales, ni con los principios de interpretación requeridos para poder limitar un derecho fundamental. Por esta razón esta opinión jurisprudencial parece desacertada: aun mediando un criterio técnico de la administración, puede existir una vulneración de algún derecho fundamental de un recluso. Este denominado criterio técnico hace referencia a normas consuetudinarias, criterios de seguridad, de administración o disciplina interna, etc. que no se identifican con las garantías a las que se ha hecho alusión, ni con su aplicación, por lo que no asegura que la limitación al derecho fundamental sea justificada.

En estos casos existe una sujeción al “criterio técnico” en un doble sentido.

***En primer lugar***, porque salvo, casos extremos (de grosera violación de un derecho fundamental), se presume de manera absoluta que la existencia de este “criterio técnico” de por si se elimina la restricción injustificada de un derecho fundamental, cuando en realidad, solamente debería arribarse a esa conclusión después de analizar el acto concreto de la administración

penitenciaria desde las garantías y principios que proporciona la teoría de los derechos fundamentales.

***En segundo lugar***, porque en esos casos hay una sujeción o sometimiento del Tribunal constitucional al “criterio de la administración” el cual se ha tornado como una “verdad absoluta e incuestionable”. Esta sujeción al “criterio técnico”, en este caso significa una renuncia de competencia por parte de la Sala Constitucional española, lo cual desde la perspectiva de las personas privadas de libertad, implica un grave debilitamiento de sus garantías jurisdiccionales como medio para lograr la reparación de sus derechos fundamentales

Quiere decir, que con esta opinión jurisprudencial (de suponer la ausencia de vulneración de un derecho fundamental por el solo hecho de que exista un criterio técnico de la administración penitenciaria), la Sala Constitucional española lo que ha hecho es renunciar al conocimiento de numerosos recursos planteados por los reclusos en una sede que se supone existe para su tutela de manera especializada. Y al no haber remedio en la jurisdicción constitucional fundamental tras los muros de la prisión.

Contrario a esta opinión, se sustenta la “retirada de la materia penitenciaria” cuando media un “criterio técnico”, se estima que las actuaciones de la administración penitenciaria deben ser revisadas. Aún cuando medie un “criterio técnico”, las decisiones y actuaciones de la administración penitenciaria cuestionadas de vulnerar un derecho fundamental deben ser valoradas desde el orden jurisdiccional, pues aquel, según indicó, por si

mismo no es garantía de su legalidad o de que se realiza una limitación válida de un derecho fundamental<sup>195</sup>.

Acá se afirma que a partir de la “sujeción al criterio técnico” los resultados logrados en el análisis de los derechos humanos fundamentales de los privados de libertad son idénticos a los que llegaría al mediar la aplicación de la doctrina de la sujeción especial.

En efecto, mientras que con esta última se parte de que la administración de la administración penitenciaria que limita un derecho fundamental no puede ser revisada o debe serlo con menor rigurosidad, pues es parte del ejercicio de su potestad que subordina de manera acentuada al recluso y sus derechos, con la subordinación al “criterio técnico”, de igual manera, se excluye la posibilidad de someter al escrutinio jurisdiccional las actuaciones de la administración penitenciaria, sobre la base de una presunción absoluta de que dicho criterio de por sí elimina la vulneración de un derecho fundamental.

Como se ve el resultado es el mismo porque se reducen las garantías jurisdiccionales, porque se utilizan las garantías normativas o conceptuales (en un caso porque se supone que no se aplican en la cárcel, en el otro porque se asumen idénticas al criterio técnico, o desplazadas por dicho criterio) para analizar las actuaciones de la administración penitenciaria, y con ello, porque se limitan los alcances y la vigencia real de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

---

<sup>195</sup> MAPELLI CAFFARENA citado por RIVERA BEIRAS Ob. Cit. 341.

### **2.11. La integridad personal como derecho humano de las personas privadas de libertad.**

La Integridad Personal, es el derecho a estar a salvo de cualquier acto que pueda producir daños físicos o mentales<sup>196</sup>, por lo cual se sostiene que es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas<sup>197</sup>.

Las violaciones al derecho a la integridad personal se producen cuando funcionarios públicos o agentes del Estado o terceros con su consentimiento, aquiescencia o permisividad infligen a una persona torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, malos tratos o daños corporales por uso excesivo de la fuerza<sup>198</sup>. Asimismo, se refiere a ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la obligación del Estado de velar por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad<sup>199</sup>:

---

<sup>196</sup> Manuel Rodríguez Cuadros: “Manual para la calificación de las violaciones a los derechos humanos”, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1ª Edic., El Salvador, Octubre 1997. Pág. 85.-

<sup>197</sup> <http://www.monografias.com/Salud/index.shtml>

<sup>198</sup> Ob. Cit. Pág. 85.-

<sup>199</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 41/99. Honduras, Caso 11.491. Menores Detenidos. 10 de Marzo de 1999. “134. (...) En los términos del artículo 5(2) de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ha tenido conocimiento que hechos como el investigado no constituye una situación aislada, por lo que ha enfatizado la necesidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios, dentro del marco del respeto a los derechos humanos de la población interna, en vista que ha recibido un número significativo de denuncias en igual sentido<sup>200</sup>, que evidencian que el actual sistema penitenciario está propiciando de forma reiterada y sistemática, afectaciones del derecho humano a la integridad personal de las personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo una pena de prisión.

Con respecto a ello se tiene el maltrato por parte de agentes custodios; dificultades que surgen de la falta de una eficaz política criminal por parte del Estado y específicamente de la Dirección General de Centros Penales como ente encargado del sistema penitenciario.

### **2.11.1. Integridad moral**

El concepto de tortura psicológica o moral ha sido bastante desarrollado por la Corte Interamericana y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En una de sus primeras sentencias, relativa a la desaparición

---

135. Es decir, que el Estado, al privar de libertad a una persona se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad personal (...)

136. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal.”

<sup>200</sup> Véase resoluciones de los expedientes 01-0357-05, de fecha 26 de octubre de 2005; 01-0589-05, de fecha 12 de mayo de 2006; US-0044-2007 acumulado LP-0037-2007 de fecha 11 de abril de 2007; y SS-0010-2008, de fecha 25 de abril de 2008.

forzosa, la Corte Interamericana declaró: el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.<sup>201</sup>

### **2.11.2. Integridad Física**

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos prohíben categóricamente el uso de penas corporales como medida disciplinaria en las cárceles y prisiones. La Regla 31 establece al respecto lo siguiente: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

---

<sup>201</sup> Corte Interamericana, caso Velásquez Rodríguez, Párr. 156.

### **CAPITULO III: ANÁLISIS DEL CASO DE LA MASACRE DE 31 INTERNOS Y 30 LESIONADOS, EL 18 DE AGOSTO DE 2004, EN LA PENITENCIARIA CENTRAL “LA ESPERANZA” CONOCIDA COMO MARIONA**

#### **3.1. Antecedentes de los Hechos de Violencia**

La masacre suscitada el día 18 de agosto de 2004 al interior de la Penitenciaría Central La Esperanza, fue un hecho especialmente grave debido a que tanto las muertes como las lesiones pudieron prevenirse con anterioridad por las Autoridades Penitenciarias y el Ministerio de Gobernación, dado que se tenía conocimiento de la potencial crisis que se gestaba al interior del centro penitenciario<sup>202</sup>.

Las omisiones, por parte de las autoridades de la administración penitenciaria, así como el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Procuraduría, hicieron incurrir a dichas autoridades en responsabilidad por la afectación al derecho a la vida y a la integridad de los internos que fallecieron y recibieron lesiones el día 18 de agosto de 2004, dado que es su obligación garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que

---

<sup>202</sup> Pronunciamiento Preliminar sobre incidentes ocurridos el día miércoles 18 de agosto de 2004 en la Penitenciaría Central La Esperanza. PDDH. San Salvador, 19 de agosto de 2004. La Procuraduría advirtió, mediante comunicaciones oficiales y resoluciones, desde mediados de 2003, sobre la inestabilidad al interior del centro y los brotes de violencia que producían las rivalidades entre internos pertenecientes a maras y miembros de la población común, y más recientemente, el 20 de abril de 2004, hizo llegar a la Dirección General de Centros Penales una nota de los internos pertenecientes a la mara XVIII, en la que solicitaban su traslado urgente hacia otro centro penitenciario, advirtiendo del posible estallido de la violencia cuya consecuencia sería una masacre de gran connotación; tal situación también fue advertida por la señora ex-Procuradora Beatrice Alamanni de Carrillo, mediante comunicación oficial de fecha 12 de mayo de 2004, en la que solicitaba atender las recomendaciones previas de esa Institución, relativas a garantizar la seguridad de los internos al interior del centro penitenciario. Pronunciamiento Preliminar sobre incidentes ocurridos el día miércoles 18 de agosto de 2004 en la Penitenciaría Central La Esperanza. PDDH. San Salvador, 19 de agosto de 2004

se encuentran guardando prisión y asegurarse de que estos no sean afectados por terceros, en este caso, la misma población reclusa.

Asimismo, las autoridades antes aludidas incurrieron en responsabilidad por no haber adoptado las medidas preventivas en forma oportuna y efectiva, encaminadas a evitar violaciones como la masacre suscitada, pese a los claros indicios de que un grave incidente de violencia podría ocurrir dentro del penal.

También es importante destacar que si bien es cierto que la afectación a los derechos a la vida e integridad de los internos no se generó por acción directa de agentes penitenciarios como en otras ocasiones, ésta fue el resultado de problemas de naturaleza estructural que han sido advertidos en otras oportunidades, tanto a las autoridades del Ministerio de Gobernación como a la misma Asamblea Legislativa.

El hacinamiento en la Penitenciaría Central La Esperanza (actualmente con una población mayor a los tres mil ochocientos internos<sup>203</sup>) como en el resto del sistema carcelario y las condiciones inhumanas en que se sufre la privación de libertad, son factores detonantes de crisis de grandes magnitudes como la observada el día 18 de agosto en la Penitenciaría Central.

Por otra parte, la falta de dotación de recursos económicos así como la ausencia de una política penitenciaria que busque el cumplimiento de los fines de la pena y la prisión preventiva, profundizan la crisis y sumergen a las

---

<sup>203</sup> Existencia de Internos en el Sistema Penitenciario al 31 de agosto de 2008. Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Dirección General de Centros Penales. Departamento de Registro y Control Penitenciario.

autoridades penitenciarias en la administración de una crisis de carácter permanente.

### **3.2. Relación Circunstancial de los Hechos**

El día miércoles 18 de agosto, aproximadamente a las 9:00 horas se produjo al interior de la Penitenciaría Central La Esperanza, un enfrentamiento entre internos pertenecientes a la denominada mara M-XVIII, internos denominados “trasladados”<sup>204</sup> e internos de la población común, quienes se encontraban en los recintos o patios del sector II y III; al iniciarse la violencia algunos de ellos corrieron hacia el área en que se ubican las iglesias y los talleres, produciéndose un número considerable de asesinatos en la capilla y sus alrededores. La violencia se extendió hacia los sectores II y III (pabellones o dormitorios), donde también se produjeron numerosas muertes. La riña duró aproximadamente dos horas iniciando en el recinto general y extendiéndose a las áreas antes mencionadas.

A las 10:15 horas, inició la evacuación de cadáveres por parte de los internos, los que fueron llevados a las áreas administrativas de la Penitenciaría; sin embargo dicha evacuación fue suspendida por el lapso de una hora, reanudándose a las 11:15 horas. En el caso de los heridos, la evacuación dio inicio hasta las 11:35 horas, luego que se permitiera el ingreso de los cuerpos de socorro, los que facilitaron la asistencia médica al trasladar a los internos a la clínica de la Penitenciaría o al Hospital Rosales, según la gravedad del caso. A esa hora ya se encontraban en el centro las

---

<sup>204</sup> “Trasladados” es el término que la administración del penal utilizó para identificar a un grupo de alrededor de 50 internos que habían sido trasladados a la Penitenciaría, en su mayoría procedentes del Centro Penal de San Francisco Gotera.

autoridades penitenciarias y miembros de la Policía Nacional Civil, incluyendo al Director e Inspector General de Centros Penales Doctor Francisco Rodolfo Garay Pineda y Coronel Gilber Henríquez Cáceres respectivamente y el Subdirector General de la Policía, Comisionado Pedro González.

Personal de verificación de la PDDH se hizo presente al lugar aproximadamente a las 10:20 horas, luego de recibir comunicación telefónica de un interno quien pidió la presencia de la Institución e informó de la crisis y, posteriormente, por petición de un funcionario de la penitenciaría. Asimismo, el personal de PDDH verificó que debido al caos generado en el centro penal, los internos eran evacuados y dados por muertos sin determinar que efectivamente lo estuvieran, observando que un interno fue colocado bruscamente entre los cadáveres y tras constatar que aún permanecía con vida fue conducido a un centro asistencial, no obstante, falleció al momento del traslado.

El Director del Centro Penitenciario Licenciado y Coronel José Antonio Guzmán, ingresó al área de recintos a las 11:50 horas, para lo cual solicitó el acompañamiento de la PDDH, iniciándose el encierro voluntario de los internos en los sectores, sin que se produjera el encierro en sus celdas (dormitorios). Los internos demandaron de las autoridades, la concentración de los miembros de la mara XVIII en el sector III de la Penitenciaría; así como también, solicitaron el traslado de los miembros de la referida mara a otro centro penal.

En horas del mediodía, se presentó el señor Viceministro de Seguridad Pública Ingeniero Rodrigo Ávila, y posteriormente la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos Dra. Beatrice de Carrillo, solicitando a

su llegada, la señora Procuradora, información sobre las acciones adoptadas por la administración penitenciaria, siendo informada sobre los datos preliminares del incidente.

Luego del ingreso de la señora Procuradora a la Penitenciaría, se instaló una reunión con las autoridades penitenciarias; el Director General de Centros Penales definió la situación como una confrontación entre pandilleros y civiles y no de la población en general. Por su parte, el Director de la Penitenciaría fue más específico y señaló que “el ataque se debió a una riña entre los internos pertenecientes a la pandilla XVIII, denominados “trasladados” y los “comunes”.

En dicha reunión se solicitó la gestión de la Doctora de Carrillo para que ingresara al interior de los recintos y llamara a la calma a los internos que aún se mantenían en confrontación; manifestando dar acompañamiento el señor Viceministro de Seguridad, Director General de Centros Penales, Inspector General y el Director de la Penitenciaría.

En la reunión se acordó dar cumplimiento a los puntos siguientes:

- a) Reconcentrar a la “mara XVIII” en el sector III y a los que habían quedado en la escuela.
- b) Garantizar la estadía y la seguridad de los internos que ingresarían a dicho sector.

Posteriormente, el Doctor Garay Pineda informó que la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador,

Licenciada Dora Margarita Gómez, se había negado a recibir la notificación del estado de emergencia y que tampoco en la Corte Suprema de Justicia se la habían recibido, por lo que optó por levantar un acta notarial para dejar constancia de la negligencia de las autoridades de justicia ante la emergencia de la Penitenciaría.

Sin embargo, la Procuraduría verificó que durante el resto de la mañana se siguieron produciendo muertes al interior de las instalaciones penitenciarias, sin que las autoridades adoptaran medidas oportunas para el control de la situación.

En horas de la tarde el Director del Instituto de Medicina Legal, Doctor Mario Hernández Gavidia, informó que esa institución evacuó 30 cadáveres, los cuales presentaban en su mayoría lesiones de armas corto punzantes y objetos contundentes, sin que a ese momento se hubiera determinado lesiones por armas de fuego o granadas industriales o caseras, agregando que hasta ese momento no se había logrado identificar a ninguno de los cuerpos.

Asimismo, se contabilizó la evacuación de 29 heridos, dos de ellos fallecieron al momento de ser trasladados al centro hospitalario; la administración también reportó otros 6 heridos que fueron atendidos al interior de la penitenciaría por haber evaluado que presentaban lesiones menos graves.

Pese a los graves hechos de violencia, las autoridades penitenciarias se limitaron a evacuar los cadáveres y a dar asistencia a los heridos, adoptando únicamente medidas de seguridad externa con presencia de las unidades especializadas de la Policía Nacional Civil, Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y el Grupo de Reacción Policial (GRP).

Asimismo, la señora Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, se hizo presente a la Penitenciaría Central hasta en horas de la tarde, pese a haber sido notificada de la situación por funcionarios de la PDDH a primeras horas de la mañana. La funcionaria ratificó el estado de emergencia decretado por la administración del centro mediante comunicación oficial de las 15:40 horas, notificando la decisión judicial una hora mas tarde.

La PDDH constató, por otra parte, que el área de visita íntima, iglesia y gimnasio dentro de la Penitenciaría La Esperanza, lugar en el cual se produjo la mayoría de homicidios, no fue protegida ni procesada científicamente por autoridades fiscales ni policiales. Funcionarios de la penitenciaría expusieron ante esa Institución que tales autoridades ni siquiera inspeccionaron superficialmente la escena.

### **3.3. Medidas adoptadas posteriores a los hechos por parte de la administración penitenciaria.**

#### **3.3.1. Traslado de internos a otros centros penitenciarios**

Como medida inmediata de solución a la crisis, las autoridades penitenciarias programaron para el 19 de agosto de 2004, el traslado de alrededor de 300 miembros de la pandilla M-XVIII; según informaron, dicho procedimiento sería voluntario por no contar con un listado oficial sobre el número de internos pertenecientes a dicha pandilla. El Doctor Garay Pineda y el Director de la Penitenciaría, solicitaron la mediación de la Procuraduría para que conversara con los representantes del sector III e hiciera la propuesta de los traslados.

La gestión se realizó entre las 06: 00 y 06:30 horas del día 19 de agosto de 2004 y durante la misma el Director de la Penitenciaría propuso a los internos de la “mara” XVIII, su traslado al centro penal de Cojutepeque, pero éstos reaccionaron negativamente, aduciendo que si ellos eran trasladados a otro centro penal los internos denominados “trasladados” también debían ser reubicados.

Asimismo, los internos denunciaron que en caso de no ser trasladado el grupo completo, los que se quedaran en el penal corrían el riesgo de ser agredidos por un grupo de aproximadamente 500 internos que son liderados por uno de ellos, quien coacciona e intimida al resto de la población y se desplaza libremente por las instalaciones acompañado por otro grupo, los que aparentemente le prestan seguridad. Agregaron que las autoridades de la Penitenciaría tienen conocimiento de esta situación, sin embargo, no han adoptado medidas para garantizar la seguridad del resto de la población.

Posteriormente, aseguraron poseer un listado de los 500 internos señalados, requiriendo de las autoridades el traslado de éstos ó el traslado de toda la población reclusa en el sector III.

A las 06:40 horas, se realizó una reunión entre el Director del Penal, Inspector General de Centros Penales y el Inspector Elvis Cisneros de la UMO, la Procuraduría de Derechos Humanos participó de la misma en carácter de observadora. En la reunión se evaluó la situación, considerando la administración del centro la alta probabilidad de que la población al interior del sector III se encontrase atemorizada y de que los internos denominados “trasladados” estuviesen dominando la negociación, sin permitir que otros voceros intervinieran. Plantearon que identificaban tres grupos: los de la mara XVIII, “los trasladados” y los comunes. Finalmente, se tomó la decisión

de realizar la reubicación a otro centro penal de los internos de la mara XVIII y los “trasladados”.

Ante la falta de respuesta de las autoridades, aproximadamente a las 11:00 horas, los internos del sector III requirieron la presencia de la PDDH, expresando su deseo de que se les diera otra oportunidad y la voluntad de permanecer en la Penitenciaría y no ser trasladados; sin embargo, en ese momento se presentó el Director de la misma y les solicitó el levantamiento de un censo y que identificaran a los miembros de pandillas, “trasladados” y comunes; para tal efecto, proporcionó un modelo que fue distribuido en los sectores II y III, pero los internos de este último sector presentaron su propio listado.

Minutos más tarde, las autoridades promovieron reuniones con representantes de los sectores II y III, en forma separada. En la primera de ellas participaron los internos del sector III; éstos solicitaron que se les diera una nueva oportunidad a los “trasladados” y a los miembros de la mara XVIII de permanecer en el centro penal, manifestando su interés de que se presentara la señora Procuradora para entregarle personalmente la petición anterior. Sobre este último punto, el personal de la Procuraduría aclaró que el traslado era una medida adoptada exclusivamente por las autoridades de la Penitenciaría y de la Dirección General de Centros Penales.

Por su parte, al realizarse la segunda reunión, los internos del sector II expresaron su negativa al encierro en sus celdas, hasta que se produjera el traslado de los miembros de la “mara” XVIII y los “trasladados”; también informaron que en el sector III se encontraban 74 personas de su grupo.

Luego de las negociaciones, el Director General de Centros Penales Doctor Francisco Rodolfo Garay Pineda, promovió el levantamiento de un acta en la que se consignó el acuerdo de trasladar a los miembros de la “mara XVIII” y al grupo de internos denominados “los trasladados”, hacia los centros penales de Apanteos, Cojutepeque y Penitenciaría Oriental; asimismo, la administración se comprometió a trasladar a los otros internos señalados por los representantes del sector III.

Aproximadamente a las 16:00 horas del 19 de agosto de 2004, se inició la evacuación de los internos pertenecientes a la “mara” XVIII y los denominados “trasladados”. Una vez que fueron evacuados de los sectores, se les despojaron de las pertenencias que llevaban en maletines y mochilas, posteriormente fueron recibidos en grupos de 10 por agentes custodios y agentes de la UMO. La Procuraduría de Derechos Humanos verificó que la Dirección del centro penal no contaba con registros propios que dieran la certeza que el interno trasladado era quien decía ser.

La llegada y ubicación de los internos a los centros de destino fueron verificadas por las delegaciones departamentales de la Procuraduría de Derechos Humanos. Según se ha reportado, 44 civiles fueron conducidos hacia Apanteos, 38 fueron ubicados en la Penitenciaría Oriental de San Vicente y un aproximado de 400 internos, miembros de la pandilla M-XVIII, fueron llevados al Centro Penal de Cojutepeque.

### **3.3.2. Declaración de estado de Emergencia.**

El Director de la Penitenciaría prorrogó el estado de emergencia por 32 horas más, comprendidas desde las 10:00 horas del día 19 de agosto de 2004

hasta las 18:00 horas del día 21 de agosto del mismo año; dicha prórroga fue ratificada por el Director General de Centros Penales y por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Esta prórroga del estado de emergencia no afectó a los internos de la fase de confianza.

### **3.3.3. Procedimiento de Requisa**

Luego del traslado de casi 500 internos, los días 20 y 21 de agosto de 2004, las autoridades desarrollaron al interior de la Penitenciaría un procedimiento de requisa, con el objeto de decomisar las armas utilizadas durante la revuelta. Del mismo participaron, al interior de los sectores y recintos, agentes custodios y, en el área administrativa, realizando registros y ubicación, miembros de la UMO; iniciaron el procedimiento a las 6:50 horas del día 20 de agosto.

Primero fueron evacuados los internos con discapacidad, a quienes se les condujo al área de la clínica y, posteriormente, alrededor de las 7:00 horas, se requiso el sector III. El procedimiento empleado consistió en sacar grupos de 10 internos que eran recibidos por agentes custodios, los que al percatarse que algunos de ellos tenían el cabello largo procedían a cortárselos en forma arbitraria, agresiva y burlesca.

Al respecto, el Director de la Penitenciaría expresó a la PDDH que dicho procedimiento obedecía a medidas de seguridad, dado que los internos con el cabello largo podrían disfrazarse de mujer e intentar fugarse.

Posteriormente, los internos eran recibidos por agentes de la UMO, quienes los registraban en sus cuerpos y ropa, tras lo cual les colocaban esposas

plásticas por pareja; finalmente se llevaron a la cancha de fútbol anexa a la casa de paso, lugar en el que se les ubicaba al interior de toldos asegurados con alambre tipo “raizor” y eran custodiados por agentes de la UMO.

Personal de la PDDH observó que algunos de los internos fueron separados del resto, aparentemente luego que fueran identificados por hombres vestidos de custodios que mantenían sus rostros cubiertos y se ubicaban en el sector de los teléfonos públicos<sup>205</sup>. Los internos separados eran conducidos y aislados en el área destinada a la Fase de Confianza; no obstante, las celdas en que fueron reclusos carecían de condiciones mínimas, dado que carecían de cama o colchoneta.

Otros internos también fueron separados, luego que una persona que se identificó como Licenciado Ulises Recinos quien dijo ser colaborador del Director de la Penitenciaría, los seleccionara.

Al concluir la evacuación de los internos reclusos en el sector III, agentes custodios, acompañados de las Autoridades del centro, ingresaron al interior del sector con el objeto de realizar la requisa. La Procuraduría de Derechos Humanos ingresó posteriormente, verificando que las celdas habían sido saqueadas; se encontró un promontorio de objetos entre ropa, zapatos y otros, los cuales habían sido quemados. Asimismo, en las paredes se observaban nombres de internos y frases como “sintieron la presencia de la bestia”; en el suelo se encontraron varios preservativos, situación que hace presumir agresiones sexuales dentro del recinto.

---

<sup>205</sup> La Procuraduría recibió la denuncia de que estas personas eran internos que la Administración del centro utiliza como informantes. Al ser preguntado al respecto, el Inspector General de Centros Penales afirmó que se trataba de un mecanismo empleado por la Dirección para obtener información.

A las 13:40 horas aproximadamente, inició el ingreso de los internos al sector III, en esta oportunidad también fueron separados algunos internos, a los que se trasladó al mismo lugar, luego de ser identificados por los custodios que realizaban esta función desde tempranas horas.

A partir de las 14:35 horas, se inició la evacuación de internos de los sectores "I" y "C", utilizando el mismo procedimiento que en el caso anterior, aunque respecto del sector "C" los internos fueron ubicados en el patio del mismo sector.

La requisa en todos los sectores, al igual que en las áreas de las iglesias y talleres, se realizó sin que se guardara la debida protección de la evidencia recabada.

El procedimiento continuó a las 6:15 horas aproximadamente, del día 21 de agosto de 2004; en esta oportunidad estuvo dirigida al sector II, continuando con el procedimiento descrito previamente, respecto a la evacuación de los internos; no obstante, los registros se caracterizaron por abusos de agentes que los realizaban, dado que obligaban a los internos a desnudarse durante el registro. También se observó que se continuó la práctica de cortar el cabello a los internos de manera arbitraria.

Asimismo, se constató que otros internos fueron aislados al ser identificados y posteriormente separados del grupo, al igual que ocurrió el día anterior. Ese día la requisa inició a las 8:40 y finalizó a las 13:00 horas, concluyendo el procedimiento luego que los internos fueran regresados a sus celdas.

Como resultado de la requisa, se decomisaron celulares, droga y armas corto punzante, entre ellas, corvos de fabricación artesanal. Sin embargo, el número de éstas no fue significativo.

Debe señalarse, además, que durante este procedimiento no estuvieron presentes ni realizaron diligencias de recolección de evidencia o inspecciones, representantes de la Policía Nacional Civil o de la Fiscalía General de República.

Asimismo, la Procuraduría de Derechos Humanos constató que durante los días en que se realizó la requisa no se brindaron consultas médicas, ni se realizaron referencias a centros hospitalarios; por lo que personal de esa Institución debió gestionar que al menos, se suministrara medicamentos a las personas sometidas a tratamiento médico.

#### **3.4. Análisis de los hechos ocurridos en la Penitenciaría Central La Esperanza el 18 de agosto de 2004, desde el enfoque de los Derechos Humanos.**

La violencia en las cárceles es una realidad y un peligro latente, pero además permanente en el sistema penitenciario salvadoreño de la actualidad, y ésta grave disfunción institucional se desarrolla en el contexto de una generalizada privación de libertad cruel, inhumana y degradante, debido sobre todo a la ausencia de voluntad y capacidad estatales de dar un efectivo cumplimiento a la Ley Penitenciaria vigente.

Sólo en el año 2004, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, registró al menos 15 graves incidentes de crisis carcelarias, en las cuales se desató la violencia o existió un peligro potencial de la misma.

Tales incidentes incluyeron ocho acciones masivas de protesta de poblaciones de internos, a causa de las graves violaciones a sus derechos humanos sufridas al interior de la prisión y siete estallidos de violencia por riñas. Dentro de estas últimas destacó por su gravedad la “masacre de Mariona [Penitenciaría Central La Esperanza], así como las riñas del 15 de enero y del 01 de marzo de 2004 en la misma Penitenciaría Central, ocasionando la primera de ellas nueve lesionados y la segunda un interno fallecido y varios heridos; así como la riña del 15 de marzo de 2004 en el Centro de Seguridad de San Francisco Gotera, en la cual resultaron 2 fallecidos y 3 lesionados<sup>206</sup>.

La responsabilidad estatal en el incumplimiento del artículo 27 de la Constitución<sup>207</sup> y de la Ley Penitenciaria, el cual encuentra su máxima expresión en las condiciones inhumanas de prisión y en estallidos constantes de protestas, riñas, muertes y lesiones dentro de las cárceles, desborda el límite de actuaciones y facultades de la Dirección General de Centros Penales (sin obviar la responsabilidad de esta instancia), pues hunde sus raíces en causas estructurales como el deficiente presupuesto asignado al sistema de cárceles, la “contrarreforma penal”, las políticas estatales en la materia -bajo responsabilidad del Órgano Ejecutivo- y las

---

<sup>206</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Informe General sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador. Resumen Ejecutivo dictado el 04 de octubre de 2004.

<sup>207</sup> El artículo 27 de la Constitución de la República, en su inciso tercero, consagra la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena, al establecer lo siguiente: “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.

actuaciones judiciales que privilegian la privación de libertad como medida cautelar y como pena.

De no producirse cambios profundos en el sistema penitenciario y de no ser asumido con seriedad un esfuerzo por parte del Estado salvadoreño para dar cumplimiento a la Constitución de la República y a la Ley Penitenciaria, continuará la crisis carcelaria del país, la cual nace precisamente del incumplimiento estatal a la Ley, como producto de políticas estrictamente represivas que, por otra parte, han demostrado a lo largo de varios años su ineficacia para disminuir la delincuencia, todo lo cual redundará, en extrema sobrepoblación de internos, prisionización en condiciones crueles e inhumanas y estallidos de violencia, muertes y abusos de autoridad al interior de los centros penales como resultado de esta degradación humana.

No deja de ser lamentable que las iniciativas lleguen después de tantas muertes, lesiones, violencia y luego de que por muchos años las personas privadas de libertad han estado reducidas a condiciones crueles, inhumanas y degradantes de reclusión en su gran mayoría. Ello pese a la aprobación de una nueva Ley Penitenciaria que, vigente desde el año de 1998, consagra a la resocialización como la finalidad esencial de la ejecución de la pena, lo que hubiese debido llevar a una humanización de las condiciones en las cárceles.

En tal sentido, es preocupante que dichas autoridades del Estado no hayan señalado, con claridad, que el proceso de solución a la crisis del sistema carcelario salvadoreño tenga como objetivo fundamental el esfuerzo por aplicar realmente programas de readaptación y resocialización de la población interna (como lo exige el artículo 27 de la Constitución), así como

la búsqueda de soluciones a la crisis basadas en la aplicación efectiva de la Ley Penitenciaria<sup>208</sup>.

No debe perderse de vista que las problemáticas expuestas, en la realidad, se traducen en el sufrimiento de graves vulneraciones a la dignidad humana en perjuicio de las miles de personas privadas de libertad en El Salvador. Es decir, no sólo se trata de la ineficiencia o disfunciones de un sistema y de la mera ausencia de recursos, sino del sometimiento de miles de seres humanos a condiciones de prisión crueles, inhumanas y degradantes. Muchas de estas violaciones a los derechos humanos, aún a pesar de las causas estructurales que las generan, acarrearán responsabilidad para los funcionarios de sistema penitenciario, en tanto constituyan abusos o negligencias que es posible evitar dentro del ámbito de la administración de los centros penales.

Respecto de las causas estructurales de la crisis carcelaria en El Salvador, es que luego de más de diez años de vigencia de la Ley Penitenciaria, no debemos perder de vista la ausencia de voluntad política de las altas instancias estatales competentes para aplicar efectivamente dicha Ley.

Los problemas más graves de violación a los derechos humanos derivados de las condiciones de privación de libertad a que se ven sometidos los miles de internos en el país, han sido permanentes y sistemáticos desde hace varios años.

---

<sup>208</sup> GARAY PINEDA, Rodolfo: Diagnóstico de la Problemática Penitenciaria, en la Consulta Nacional sobre la Problemática Penitenciaria, organizada por la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia UTE, el 24 de septiembre de 2004.

### **3.5. Actuación por parte la Fiscalía General de la República, Instituto de Medicina Legal, Policía Nacional Civil y la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.**

#### **3.5.1. Fiscalía General de la República, PNC y Medicina Legal.**

Luego de la masacre del día 18 de agosto de 2004, personal de la Fiscalía General de la República se hizo presente al centro penitenciario aproximadamente a las 11:30 horas, al igual que miembros del Instituto de Medicina Legal Medicina Legal y del Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la Policía Nacional Civil.

Según informó a la PDDH el Director del Instituto de Medicina Legal, Doctor Mario Hernández Gavidia, debido al numero de fallecidos y a las condiciones del lugar, los cuerpos serían enumerados y trasladados hacia dicho Instituto para la realización de las respectivas autopsias, no obstante, se procedió a tomar fotografías, huellas necrodactilares y se realizó la prueba de frotado de manos en cada uno de los fallecidos.

El Doctor Hernández Gavidia también informó que los cadáveres presentaban, en su mayoría lesiones de armas corto punzantes y objetos contundentes, sin que en ese momento se hubieran determinado lesiones por armas de fuego o granadas industriales o caseras, agregando que hasta ese momento no se había logrado identificar ningún cuerpo<sup>209</sup>.

---

<sup>209</sup> Pronunciamento Preliminar sobre incidentes ocurridos el día miércoles 18 de agosto de 2004 en la Penitenciaría Central La Esperanza, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, citado previamente.

A las 14:00 horas inicio la evacuación de los cuerpos hacia el Instituto de Medicina Legal de San Salvador y Santa Tecla.

Por otra parte, personal de la PDDH constató que, a pesar de que ya podía ingresarse a los patios de los sectores II y III, al área de visita íntima, iglesia católica y gimnasio, lugares en que se produjeron la mayoría de los homicidios, estos lugares no fueron custodiados ni inspeccionados científicamente por autoridades policiales ni fiscales. Al respecto, funcionarios de la Penitenciaría expresaron ante personal de la PDDH que las autoridades encargadas de dicha función ni siquiera inspeccionaron superficialmente la escena del delito.

En horas de la tarde, la Procuraduría inspeccionó las áreas de iglesias, talleres y el recinto general, observando numerosa evidencia de los crímenes y, también, evidencias en el suelo, paredes y objetos, de que en los lugares citados se dio muerte a un número considerable de personas con objetos cortantes, punzantes y contundentes, muchas de tales evidencias (como las manchas de sangre) que se encontraban en áreas abiertas hasta que al final de la tarde fueron alteradas por la lluvia. La evidencia del área de talleres e iglesias permaneció sin alterar, al menos hasta entrada la noche del 18 de agosto de 2004, según constató la PDDH.

Sobre la presencia de miembros de la Policía Nacional Civil, entre ellos de la UMO y el GRP, debe señalarse que en esa oportunidad, a diferencia de otras, se limitó al resguardo de la seguridad externa. Un comportamiento similar adoptaron los agentes de seguridad del establecimiento carcelario; su intervención, como ha sido señalado, consistió en dispersar mediante disparos a los internos y, posteriormente, ingresaron en horas de la tarde luego que los internos se encerraron voluntariamente en sus celdas.

Respecto a los internos lesionados y fallecidos, la Procuraduría verificó que hasta finales del día 18 de agosto de 2004, las autoridades penitenciarias no habían logrado establecer la nómina, lo que generó un alto nivel de incertidumbre y confusión en los familiares de la población reclusa; fue hasta en fecha 21 de agosto de 2004 que el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza informó, a través de oficio sin número, dirigido al Director General de Centros Penales, con copia a la PDDH, sobre el número y los nombres de los internos lesionados y fallecidos, proporcionando el siguiente detalle:

“Los internos lesionados de gravedad fueron trasladados a centros hospitalarios y los de lesiones leves fueron atendidos por personal médico de la penitenciaría. Los internos lesionados fueron los siguientes: Ángel Cañas Espinoza; Emilio Marcial Rivera, Walter Enrique Amaya Martínez, Daniel Guerrero Aguilar; Geovanny Andrés Panameño Méndez; Facundo Enrique González Navarro; José Alberto Carranza; José María Iraheta Franco; Jorge Santos Rivera; Luis Adolfo Carrillo Campos; Ever Alexander Ábrego Argueta; Marco Antonio Santos Martínez; Víctor Manuel Durán Ventura; José Francisco Turcios; Juan Carlos Rivera; Juan José Andrade Córdova; Julio César Ayala García; Pedro Antonio Jiménez León; José de la Cruz Rivas Alvarado; Ernesto Benjamín Hernández Ramírez; José Lito Navarro Vásquez; José Alejandro Deodanes Castro; José Alejandro Barrientos Toledo; Carlos Alberto Quintanilla Zúniga; Roberto Carlos Martínez de Paz; José Amilcar Adron; José Santos Ayala Ascencio; Fredy Edgardo Rojas Marroquín y Douglas Antonio Ariza Polanco.

Asimismo, resultaron 31 internos fallecidos los cuales fueron trasladados hacia el Instituto de Medicina Legal y Santa Tecla para su respectivo reconocimiento e identificación personal, ya que por las diferentes lesiones que presentaban en sus rostros y diferentes partes del cuerpo no fue posible

identificarlos al interior de la Penitenciaría; los fallecidos fueron: Melvin Dagoberto Figueroa Chávez; Andrés Antonio Marroquín; Elmer Antonio Lovato Alférez; Noe Alfonso Madrid Chacón; Daniel Mejía Ulloa; José Daniel Polío; Mauricio Flores Figueroa conocido por Manuel Corado Alas; Agustín Armando Marín Alvarado; Oscar Ernesto Elías Campos; Oلمان Alfredo Álvarez; Rafael Alejandro Cruz Mojica; Carlos Alexander Fuentes Martínez; José Roberto Sosa Bernal; Pedro Ramírez Guzmán; Andrés Alberto Portillo Mancía; José Antonio Rodríguez Urrutia; José Arturo López Menjívar; Juan Arístides Ruballo; José Romeo Chávez Miranda; Julio González Rivas; Víctor Manuel de Jesús López Rivas; Erick Antonio Urbina; José Israel Díaz Ramírez; Maximino Díaz Ayala; Ángel de Jesús Castro Serrano; José Roberto Santamaría Campos; Cristian Daniel Ortiz Sánchez; Francis Javier Martínez; Edwin Mauricio Chávez Orellana y Jaime Antonio Sánchez Ortiz”.

La Procuraduría requirió al Jefe de la Oficina Subregional de Mejicanos de Fiscalía General de la República, con fecha 21 de septiembre de 2004, informe sobre las diligencias realizadas y los resultados obtenidos en la investigación que esa Institución realizó para establecer las responsabilidades penales de la masacre; sin embargo, a dos meses de ocurridos los hechos la autoridad fiscal no había rendido el informe requerido.

### **3.5.2. Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.**

A las 15:08 horas del 18 de agosto de 2004 se hizo presente la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, licenciada Dora Margarita Gómez, no obstante haber sido notificada del incidente por personal de la Procuraduría en horas de la

mañana, quien manifestó que no se hacía presente por no contar con un comunicado oficial. Su presencia únicamente se limitó a solicitar información de lo sucedido a algunos funcionarios, retirándose a las 15:48 horas aproximadamente.

Posteriormente, se presentó a eso de las 18:00 de ese mismo día, acompañada de la licenciada Aída Santos de Escobar, Jueza Segunda de Menores y de Ejecución de Medidas de San Salvador y el licenciado José Luis Funes, Jefe de Comunicaciones de los Juzgados de San Salvador, a efecto de notificar la resolución de la ratificación del estado de emergencia a la Penitenciaría.

### **3.6. Análisis de la Resolución emitida por la Procuraduría para Defensa de los Derechos Humanos, sobre el caso expuesto.**

Sobre la base de la resolución de la PDDH en cuanto a los hechos ocurridos el día 18 de agosto del año 2004, en el Centro Penal La Esperanza, en el cual perdieron la vida 31 internos y 30 fueron lesionados, surge la necesidad de fundamentar nuestro análisis, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

La PDDH en su informe especial sobre los hechos ocurridos ese fatídico día hizo referencia al incumplimiento de las recomendaciones hechas por la esa Institución<sup>210</sup>, las cuales hicieron incurrir a las autoridades de la administración Penitenciaria en responsabilidad por la afectación al derecho a la vida y la integridad de los privados de libertad que fallecieron y recibieron lesiones. La procuraduría se fundamentó en que es obligación de las

---

<sup>210</sup> Informe PDDH. 04 de Octubre de 2004.

autoridades penitenciarias garantizar y velar por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y por tanto asegurarse que estos no sean afectados por terceros en este caso por la misma población reclusa. Así mismo estableció responsabilidades en cuanto a que no se adoptaron las medidas preventivas en forma oportuna y efectiva, las cuales fueran encaminadas a evitar los hechos lamentables llevados a cabo dentro del centro penitenciario.

La Procuraduría manifestó que aunque la afectación de los derechos a la vida e integridad de los reclusos no fue generada por la acción directa de los custodios penitenciarios, como suele ser por lo general, en esta ocasión fue generada por la situación de naturaleza estructural y organizacional de la población penitenciaria.

Es por ello que la Procuraduría en su informe recalcó la grave responsabilidad por parte del Estado en cuanto a que debió garantizar los derechos humanos en el ámbito penitenciario de forma oportuna y efectiva, ya que nunca ha demostrado una real voluntad de dar un fiel cumplimiento a la finalidad resocializadora de la pena, como lo consagra el artículo 27 de nuestra carta magna, ni mucho menos los principios básicos de tratamiento y derechos de la población reclusa, que como bien sabemos se encuentran consagrados en nuestra ley penitenciaria y los tratados internacionales de protección a los derechos humanos.

Por tanto manifestamos que las altas autoridades nunca han demostrado un profundo interés por la dignidad de los “**seres humanos privados de libertad**” por el contrario han ejercido políticas discriminatorias y en algunos casos documentados, incluso ejerciendo practicas de trato cruel, inhumano y degradante hacia la población privada de libertas. Las políticas penitenciarias

no están idóneamente enfocadas a desarrollar programas de tratamiento para una verdadera rehabilitación e Inserción Social de las personas reclusas, debido a la escasa asignación presupuestaria y la poca voluntad política para impulsarlos.

El Estado salvadoreño, y las altas autoridades penitenciarias pertenecientes al rubro del Órgano Ejecutivo son los responsables directos de la violación generalizada a los derechos humanos de la población privada de libertad en El Salvador, específicamente en el Centro Penal La Esperanza, debido a la omisión de promover con seriedad una política criminal de carácter preventiva a fin de atacar las causas de la criminalidad desde un enfoque, político, económico y social dentro del marco constitucional y legal.

Así mismo como lo establece el informe especial son responsables de no prevenir potenciales crisis violentas, al permitir que se den las condiciones de hacinamiento inhumano y otros factores incidentes dentro de los centros penitenciarios del país<sup>211</sup>.

Dentro de nuestro análisis, nos nace la preocupación respecto a la grave omisión y negligencia por parte de la Fiscalía General de la República, en cuanto al deber de indagar, puesto que manejo de forma irresponsable y negligente la investigación de los hechos, evitando procesar la escena en la cual se cometieron la mayoría de los homicidios, lo que denota una falta de seriedad y voluntad para llegar a esclarecer la verdad de los mismos, generando con ello, un clima de impunidad, al no determinar y deducir responsabilidad a los autores intelectuales, asimismo, al Estado

---

<sup>211</sup> Informe de la PDDH sobre la masacre del 18 de Agosto de 2004 en La Penitenciaría Central “La Esperanza”, Expediente 01-0450-04, del 04 de Octubre de 2004.

Salvadoreño, por la omisión de aplicar los principios constitucionales y los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, establecidos a nivel internacional.

### **3.7. Incumplimiento de la Obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la Integridad Física de las personas privadas de libertad, a raíz de la masacre del 18 de agosto de 2004, en la Penitenciaría Central “La Esperanza”.**

Como lo determinamos en el capítulo II, de esta tesis, la **obligación de respetar** los derechos humanos se traduce en el deber del Estado de no menoscabar los derechos reconocidos por la Convención Americana mediante el ejercicio del poder estatal<sup>212</sup>. En ese sentido la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida en la idea de establecer un límite que restrinja el ejercicio del poder del Estado. Esta noción comprende, por consiguiente, un deber negativo hacia el Estado constituido por una suma de prohibiciones u obligaciones de no hacer.

En relación al caso que analizamos, podemos determinar que el Estado Salvadoreño incumplió el deber de respeto, por cuanto se constató que las condiciones en las cuales guardan prisión miles de personas, son contrarias a la dignidad humana, donde queda evidenciado que el ejercicio del poder punitivo del Estado ha vulnerado y sigue afectando la protección del derecho

---

<sup>212</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva (OC- 6/86) del 9 de mayo de 1986. “El sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. (párrafo 21 de la citada opinión).

a la Integridad Física de las personas privadas de libertad, ya que éste durante años ha menoscabado los derechos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los principios que orientan el derecho penitenciario.

La obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, implica el deber de éste, de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

**Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Es así como con el comportamiento por parte de los agentes custodios y los funcionarios del sistema penitenciario y las otras Instituciones del Estado como la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, claramente violentaron la Constitución, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en relación a las personas privadas de libertad, lo cual desde nuestra

perspectiva, generó responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño.

Asimismo, el Estado incumplió el deber de garantía, ya que no garantizó el libre y pleno ejercicio del derecho a la vida de los 31 internos que fallecieron y de los 32 reclusos que resultaron lesionados, en los hechos del 18 de agosto de 2004, en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, en vista que no organizó el aparato estatal del ejercicio del poder público, a efecto de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; porque tenía la obligación de prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones a los derechos fundamentales de los reclusos.

El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar éstos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente”.

## **CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

Lamentablemente, el año inicia con una nueva agudización de la crisis penitenciaria, sin que el Estado salvadoreño tome conciencia de las obligaciones que le imponen la Constitución de la República y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto a las personas privadas de libertad. De esa manera, con su actuar, sigue fomentando la impunidad de las sistemáticas violaciones que estas personas sufren, provocando el descontento de los mismos, incluyendo a sus familiares. Por otro lado, se continúa consumando una grave inobservancia al principio de readaptación y resocialización de los privados de libertad, lo cual debería constituir la piedra angular del sistema penitenciario.

Hay que enfatizar que el problema en sí mismo, no radica en la calidad de la legislación escrita de nuestro país, pese a que el régimen carcelario producto del Artículo 103 de la Ley Penitenciaria es contrario a ciertos estándares nacionales e internacionales de protección<sup>213</sup>. Los principales obstáculos se encuentran en una perjudicial combinación de corrupción, faltas de profesionalismo de los custodios de las prisiones y la incapacidad de adoptar políticas públicas eficaces para evitar la afectación de los derechos de esta población en específico. Finalmente, se observa poca diligencia y seriedad de las instituciones competentes para resolver los habituales problemas de este sistema penitenciario.

---

<sup>213</sup> Véase: Artículo 103.- Ley Penitenciaria.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, en los últimos meses se ha percibido un intento por parte de altos funcionarios estatales de utilizar el agravamiento de la crisis penitenciaria como parte de una estrategia “electoral-partidario”<sup>214</sup>. Este tipo de comportamiento ignora las verdaderas causas del agravamiento de la crisis penitenciaria, retrasa la adopción de medidas que ayuden a prevenir los amotinamientos u otros hechos que alteren el orden en los Centros Penales.

En ese sentido determinamos que El Estado no cumple con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y específicamente el derecho a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, como frente a la población en general. Dos razones sostienen esta conclusión. Por un lado, la indebida aplicación a los mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, los cuales son restringidos sistemáticamente de forma arbitraria. Por otro lado, la falta de voluntad en corregir las fallas en el sistema penitenciario, en apego al mandato constitucional, el cual establece la verdadera finalidad de la pena, imponiéndole al Estado la obligación de **“Organizar los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”**<sup>215</sup>.

No cabe duda de que El Estado salvadoreño está obligado a brindar, al menos, las condiciones mínimas compatibles con la dignidad de las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los centros penales, bajo el

---

<sup>214</sup> Véase: la Prensa Gráfica. *Gobernación cuestiona a ONG*. Publicación de 5 de diciembre de 2005; en el Diario de Hoy. *Aseguran que reos planean tomas*. Publicación de 8 de enero de 2006; y, la Prensa Gráfica. *Gobernación denuncia plan desestabilizador*. Publicación de 10 de enero de 2006.

<sup>215</sup> Artículo 27 de la Constitución de la República.

supuesto que éstas incidirán positivamente en su readaptación e Inserción social.

Al confrontar la capacidad de recepción carcelaria con la población interna actual sólo se puede deducir que, el sistema penitenciario salvadoreño no cumple con sus cometidos. La infraestructura ha sido diseñada para albergar 8,110 personas privadas de libertad; sin embargo, para agosto del año dos mil ocho se encontraban 19,036 internos e internas<sup>216</sup> de manera que supera más del 125% de su capacidad, lo cual genera una serie de inconvenientes que en nada contribuyen al cumplimiento de su función social. Por ello, en reiteradas ocasiones, la PDDH ha enfatizado la necesidad de adoptar políticas que disminuyan la sobrepoblación de los centros penitenciarios.

Nosotros consideramos que esta crisis únicamente refleja la inexistencia de una estrategia integral para adoptar e implementar una política criminal de carácter preventivo, cuyo propósito sea potenciar y humanizar el sistema penal, especialmente, en la gestión y administración de los centros penales. Así, deberían dejarse discursos inútiles para centrar todos los esfuerzos en organizar el andamiaje estatal para corregir muchos de los problemas endémicos del sistema penitenciario salvadoreño; pero, ante todo, haciendo prevalecer los parámetros constitucionales e internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Concluimos que el Estado de El Salvador incumplió el deber de respeto y garantía del derecho a la vida de 31 internos de la Penitenciaría Central La

---

<sup>216</sup> Fuente: Existencia de Internos en El Sistema Penitenciario, al 31 de agosto de 2008, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, Dirección General de Centros Penales, Departamento de Registro y Control Penitenciario.

Esperanza, hecho ocurrido el día 18 de agosto de 2004 como producto de la riña generada al interior del establecimiento penitenciario.

Asimismo, incumplió el deber de respeto y garantía al derecho a la integridad personal de al menos 30 personas privadas de libertad, quienes resultaron heridos en los incidentes del día 18 de agosto de 2004; además, establecemos que se violentó el derecho a la seguridad personal del resto de la población de internos de la Penitenciaría Central La Esperanza.

Mediante la investigación, se pudo constatar que tales hechos pudieron prevenirse por haber sido advertidos con anterioridad, tanto por la población reclusa como por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en razón de lo cual también se ha incumplido el deber de prevención del Estado que es parte integral de la obligación general de las garantías. Asimismo, establecemos que los lamentables resultados descritos en la presente Tesis demuestran la incapacidad estatal para administrar eficientemente y dentro del marco constitucional, la privación de libertad de personas sometidas a la justicia penal.

Por lo que determinamos que las condiciones en que se cumple la privación de libertad en El Salvador y específicamente en la Penitenciaría Central La Esperanza conocida como Mariona, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que conlleva, además, un incumplimiento a los fines de la pena regulados en el artículo 27 de la Constitución de la República y en la Normativa Internacional en materia de Derechos Humanos.

Concluimos que se incumplió el deber de garantía por parte del Estado Salvadoreño, por no proveer de los recursos necesarios a la Administración

Penitenciaria para que esta no violente el deber de respetar los derechos humanos de la población privada de libertad en el país.

Establecemos el incumplimiento al deber de investigar diligentemente las responsabilidades penales por los hechos de violencia citados, siendo responsable de tal violación la Fiscalía General de la República, por haber omitido ordenar y participar de las diligencias mínimas de averiguación en el lugar de los hechos, así como la Policía Nacional Civil.

A partir del incumplimiento sistemático de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por parte de la administración penitenciaria, del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, dependencia del Órgano Ejecutivo. Planteamos la necesidad de establecer reglas claras para el cumplimiento de las obligaciones internacionales que El Estado de El Salvador, ha adquirido en materia de Derechos Humanos referente a las personas privadas de libertad.

Es por ello que proponemos que se realicen de manera periódica Auditoria Operacional de Gestión a la Administración Penitenciaria, a efecto que cumpla con el mandato constitucional que se le ha encomendado para que respete y garantice los derechos humanos de la población detenida, la cual consiste en:

### **Auditoria Operacional o de Gestión**

De conformidad con el Art. 5, numeral 1) y 2) de su ley, la Corte de Cuenta tiene entre sus atribuciones: practicar auditoria externa financiera, operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado; dictar las políticas, normas técnicas y demás

disposiciones, para la práctica de la auditoría gubernamental, interna o externa, financiera y operacional o de gestión.

Con base en los Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte, la auditoría gubernamental comprende el examen posterior y evaluación de los aspectos siguientes:

De conformidad al artículo 30 de la Ley de la Corte, la auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público:

Las transacciones, registro, informes y estados financieros;

La legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones;

El control interno financiero;

La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo;

La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos;

Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.

### **Examen Especial**

Cuando se realice una auditoría que abarque los primeros tres numerales del artículo 30 de la Ley de la Corte y a alguno de los tres últimos numerales del referido artículo, se le denominará auditoría con enfoque integral, que se define como: La exploración o examen crítico de las actividades, operaciones y hechos económicos, realizados por una entidad, mediante la utilización de un conjunto estructurado de procesos que tiene por objetivo la evaluación sistemática, para obtener y valorar evidencia, formarse un juicio sobre las

afirmaciones verificables y los hallazgos obtenidos, conforme a parámetros y criterios existentes.

### **Seguimiento a recomendaciones de informes anteriores**

El auditor gubernamental debe dar seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas en el informe de auditoría anterior. En este caso, el auditor deberá analizar los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores actuantes de la entidad auditada, y establecer sobre la base de éstos, el grado de cumplimiento de las referidas recomendaciones.

La comunicación de los resultados del seguimiento, se hará de conformidad a lo establecido el Art. 4 del Reglamento de Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

### **Cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables**

Al ejecutar la auditoría gubernamental se evaluará el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la entidad u organismo auditado.

### **Evidencia de auditoría gubernamental**

El equipo de auditoría Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna, mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados, que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real.

## **Control de calidad**

La entidad o unidad auditora, encargada de ejecutar las acciones de auditoría, debe establecer un sistema interno de control de calidad apropiado y participar en revisiones externas del control de calidad, para verificar que el trabajo de los auditores gubernamentales, es ejecutado conforme a los criterios establecidos en la Ley de la Corte de Cuentas, las Normas de auditoría Gubernamental, los Manuales de auditoría y otros instrumentos normativos.

La auditoría operacional tiene como objetivos:

Con la práctica de la auditoría operacional se obtienen los siguientes beneficios:

Evaluar el cumplimiento de metas y resultados señalados en los programas, proyectos y planes de las entidades sujetas a control.

Analizar la economía en la prestación de los servicios públicos.

Evaluar la eficiencia en el uso de los recursos de las entidades.

Evaluar eficacia en el cumplimiento de las políticas gubernamentales.

Promover la salvaguarda de los recursos de la entidad.

Identificar áreas problemáticas, las causas relacionadas y las alternativas para mejorarlas.

Oportunidad de interactuar con los servidores que desarrollan las operaciones, para conocer las causas de los problemas, a fin de compartir sus puntos de vista con la administración.

El auditor formula recomendaciones objetivas y prácticas, para mejorar la gestión de la entidad.

Localizar las oportunidades para eliminar derroches e ineficiencia, propiciando así la reducción de costos.

Identificar los criterios para medir el logro de metas y objetivos de la organización.

La base de la auditoria de gestión se enmarca, principalmente, en la medición de la eficiencia, eficacia y economía. Una explicación simple y breve de las tres:

**Eficiencia:** la eficiencia está referida a la relación existente entre los bienes o servicios producidos o entregados y los recursos utilizados para ese fin (productividad), en comparación con un estándar de desempeño establecido.

Algunos ejemplos de la eficiencia son: porcentaje de las camas-pacientes en un hospital, porcentaje profesor-alumno en una escuela. La eficiencia es una cuestión interna de la entidad y no afecta directamente las actividades de la misma, en el ambiente externo a ella. Por ejemplo, en el caso de un hospital, se puede medir la utilización de las camas del hospital, cantidad de operaciones o el uso de medicinas, sin embargo, tales medidas pueden no afectar directamente la calidad del cuidado de los pacientes o el estado de la salud en la comunidad a la cual el hospital está sirviendo.

La medición de la eficiencia requiere de la existencia de indicadores aceptables, de no existir, el equipo de auditores debe elaborarlos. Incluso donde existen indicadores, los auditores deben evaluar si los mismos siguen siendo apropiados, debido a que estos pueden estar desfasados ante las condiciones cambiantes.

**Eficacia:** se refiere al cumplimiento de programas, objetivos y metas en la cantidad y calidad requeridas. Expresa la relación entre los resultados alcanzados y los objetivos y metas programados. En algunos casos, la medición de la eficacia se vuelve compleja debido a los Es un canal adicional de comunicación, entre los niveles de operación y la alta gerencia. En muchas organizaciones hay una separación clara (o confusa) entre la gerencia y las operaciones. Dar a conocer irregularidades, para lo cual el auditor se cerciora de que la organización actúe de acuerdo con las leyes y normativa interna aplicable.

Evaluación independiente y objetiva de la gestión, señalando las áreas que necesitan mejoras, así como las que se estén desarrollando bien. Las metas están mal definidas, son complejas, cambiantes y contradictorias. A menudo es confuso en qué nivel o con respecto a qué unidades debe ser medido el logro de metas.

En las entidades, la eficacia puede ser modificada por uno de estos tres términos: programa eficaz, eficacia operacional y eficacia organizacional.

**Economía:** la economía está relacionada con los términos y condiciones bajo los cuales las entidades adquieren los recursos, sean éstos financieros, humanos, físicos o tecnológicos, obteniendo la cantidad requerida, al nivel razonable de calidad, en la oportunidad, lugar apropiado y al menor costo posible. La economía se relaciona con todos los tipos de recursos, tales como el físico, financiero, humano y la información. La cuestión de la economía es relevante con respecto a la adquisición de recursos. Los auditores determinan si los recursos se han adquirido en la cantidad exacta, en el lugar preciso, en el tiempo justo, de buena calidad y en el precio justo. Esto, por sí mismo no es muy fácil determinar. Se presume que hay

estándares disponibles para juzgar si las consideraciones de la economía fueron tomadas en cuenta en la adquisición de los recursos. Las metas están mal definidas, son complejas, cambiantes y contradictorias. Al analizar estos tres términos de medición, se pueden graficar en el esquema insumo – proceso – producto y comprender las relaciones entre los mismos, e inferir sobre qué variables se elaborarán los indicadores.

### **Fase de Planificación de la auditoria Operacional o de Gestión**

La planificación de la auditoria se refiere a la determinación de los objetivos y alcance de la auditoria, el tiempo que requiere, los criterios, la metodología a aplicarse y la definición de los recursos que se consideran necesarios para garantizar que el examen cubra las actividades más importantes de la entidad, los sistemas y sus correspondientes controles gerenciales. La planificación garantiza que el resultado de la auditoria satisfaga sus objetivos y tenga efectos productivos. Su realización cuidadosa reviste especial importancia cuando se evalúa la efectividad, eficiencia y economía en las entidades o proyectos gubernamentales, dado que los procedimientos que se aplican son complejos y variados. Por ello, este proceso pretende establecer un adecuado equilibrio entre los objetivos y alcance de la auditoria, el tiempo disponible para ejecutarla y el número de horas que debe trabajar el personal para lograr un nivel óptimo en el uso de los recursos destinados para la práctica de la auditoria en particular.

### **4.2. Recomendaciones**

Debemos cobrar conciencia, Estado y sociedad, de las condiciones inhumanas generalizadas que afectan en la actualidad a las personas

privadas de libertad. Esta conciencia debe llevarnos a un compromiso común de reivindicar la dignidad humana de estas personas, reducidas a condiciones inaceptables de reclusión, especialmente a causa de los factores que en esta Tesis se han enunciado.

***El Estado debe contribuir a una administración pública más eficiente y eficaz, así como a introducir mejoras en la información generada por el sector público y en la rendición de cuentas en general. La auditoría operacional, permite evaluar los resultados de la gestión de las entidades, programas, proyectos y operaciones, a través de la aplicación y medición de criterios de economía, eficiencia y eficacia, entre otros, permitiendo controlar la calidad de la gestión y el impacto que esta genera en la sociedad salvadoreña, promoviendo mejoras en el ejercicio de la función pública. En este caso de la administración penitenciaria.***

El Gobierno y la Asamblea Legislativa deben unir voluntad y disposición política, para conceder a la Dirección General de Centros Penales el aumento presupuestario necesario, considerando que ello reviste una condición esencial para el goce efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; en el entendido, claro está, que el uso de estos recursos deberá emplearse en aquellas finalidades previstas por la Constitución y la Ley Penitenciaria como componentes esenciales de la ejecución de la pena y deberá estar sometido a los controles o auditorías ordinarias previstas por ley.

En ejercicio de su potencial intervención en asuntos de interés nacional, la Honorable Asamblea Legislativa debe tomar preocupación por la práctica de políticas estatales que tienden a priorizar la seguridad y la sanción

disciplinaria dentro de las cárceles, en detrimento de otras esenciales necesidades de las personas privadas de libertad, entre ellas salud, educación, trabajo y acceso a las garantías establecidas por la Constitución, los tratados internacionales vigentes en el país y la Ley Penitenciaria; pero sobre todo, en detrimento al cumplimiento del fin mismo de la ejecución de la pena, cual es la readaptación o resocialización de los y las internas.

Consideramos que el Señor Director General de Centros Penales, debe involucrarse en un esfuerzo mayor por erradicar prácticas administrativas lesivas de los derechos humanos dentro del sistema de cárceles, tales como los traslados arbitrarios, los abusos durante los registros de las visitas – especialmente los registros denigrantes a las mujeres en algunos Centros -, la violación de la correspondencia, el nombramiento de profesionales idóneos en los cargos técnicos u otros.

También considero apropiado y procedente que tanto la Dirección General de Centros Penales, como el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, evalúen los beneficios de la aplicación de políticas de “endurecimiento” de las condiciones de reclusión y seguridad en los establecimientos penitenciarios, pues tales políticas contrarían los principios constitucionales y legales que rigen la ejecución de la pena.

El Estado, con participación de los diferentes sectores de la vida nacional involucrados en la temática, debe promover el fortalecimiento de las funciones judiciales de vigilancia penitenciaria.

La Asamblea Legislativa debe ser participativa y estar atenta a este proceso de revisión y fortalecimiento de la vigilancia penitenciaria, en orden a mejorar su eficiencia y, por ende, el goce de los derechos humanos de las personas

privadas de libertad; lo anterior en razón de que tal fortalecimiento requerirá, muy probablemente, de cambios legislativos.

El Señor Fiscal General de la República debe promover una revisión profunda de las políticas de actuación fiscal en la ejecución de la pena, en orden a su adecuación a los principios y fines de la legislación penitenciaria.

Exhorto a la Asamblea Legislativa, a dejar sin efecto la reforma al artículo 103 vigente de la Ley Penitenciaria (Decreto Legislativo número 488 del año 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352, de fecha 31 de julio del dos mil uno), por permitir su contenido la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante, contraviniendo con ello la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Demandar del Estado salvadoreño que defina una política criminal encaminada a aceptar y aplicar las nuevas corrientes para el beneficio de los reclusos/as y promover al mismo tiempo la seguridad ciudadana.

Exigir del Estado salvadoreño como firmante de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente de Naciones Unidas, cumpla con sus compromisos internacionales.

Que los centros penales de nuestro país creados o por crearse se construyan de acuerdo al número real de reclusos que van a alojar, previendo el crecimiento poblacional y el aumento de la delincuencia.

Crear programas, educativos, artesanales, artísticos, otros tipos de trabajos y recreativos para mantener ocupada a la población reclusa y disminuir los problemas disciplinarios. El trabajo dentro de los recintos carcelarios debe

ser una preocupación del poder Ejecutivo, para que con el mismo mantengan o contribuyan al mantenimiento de sus familias.

Que se busque alternativas viables y factibles para mejorar las condiciones del ser humano sometido a reclusión.

La modernización del sistema judicial no solo debe estar referido a las oficinas del sector público a la adecuación o formulación de nuevas leyes sino que también rediseñar un sistema penitenciario más acorde con la época actual.

Reestructurar a los órganos responsables o controladores del sistema penitenciario, así como también, capacitar en materia de derechos humanos a todo el personal penitenciario, para que ofrezca una mejor atención a la población reclusa.

Elaborar mecanismos que permitan agilizar y aplicar un eficiente sistema penitenciario. Una de las estrategias de los centros penales debería ser la clasificación de los reclusos/as, según el grado de peligrosidad.

Prever la dotación de dormitorios cómodos, con camas suficientes según el número de reclusos/as y mejorar la vigilancia.

Que el Ministerio de Hacienda a través del Ministerios de Seguridad Pública y Justicia, dote de suficiente presupuesto al sistema penitenciario para que proporcionen una alimentación adecuada, higiénica y suficiente y pueda desarrollar programas eficaces de readaptación y reinserción social.

Es urgente realizar un diagnóstico de la salud en los centros penitenciarios con énfasis en la detección de SIDA, cáncer, tuberculosis y otras enfermedades infecto-contagiosa para proponer medidas preventivas y curativas que garanticen una verdadera igualdad ante las leyes.

Es necesario que los legisladores que elaboran los códigos penales y de procedimientos penales, proporcionen a la ciudadanía los instrumentos que garanticen una verdadera igualdad ante las leyes.

Que los administradores de justicia y los abogados/as estén sujetos periódicamente a cursos sistemáticos de actualización penal y procedimientos penales con el propósito de que administren justicia con amplio conocimiento de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Instruir en los centros penitenciarios el sistema de cárcel abierta como mediada alternativa a la prisión.

Los poderes judiciales del país deberían formular estrategias que le permitan la valoración de la proporcionalidad de la pena, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo con el propósito de agilizar la administración de la justicia y disminuir la población reclusa, tomando en cuenta que en la cárcel no están todos los que son, ni son todos los que están.

Que el poder Judicial del país busque alternativas de soluciones viables y factibles que permitan el normal cumplimiento de los plazos para resolver cada caso, con el fin de respetar el debido proceso de los detenidos/as. Que el poder judicial del país tome la independencia de toda injerencia, por parte de otros órganos del Estado.

La detención provisional debe producirse para aquellas personas que puedan poner en peligro las pruebas del proceso o para aquellas personas altamente peligrosas, para proteger a la sociedad.

Es indispensable que en el país se formen especialistas en criminología con una mentalidad nueva, encaminada a evitar la venganza social y dirigida a la educación y formación de nuevas conductas para preparar a los reclusos/as para su integración social.

La detención preventiva, probablemente siempre se seguirá aplicando a los diferentes países, pero no deberá contar con medidas alternas a la sustitución que no impliquen un peligro para la sociedad o evasión para la justicia.

Recomendamos a las autoridades del Ministerio de Seguridad y Justicia, y la Dirección General de Centros Penales, la adopción de medidas urgentes para proteger la vida, integridad física y la seguridad de los internos de los centros penitenciarios del país, especialmente los reclusos en la Penitenciaría Central La Esperanza.

Recomendamos, al Fiscal General la República, que en lo sucesivo y en casos similares, oriente al personal bajo su responsabilidad, sobre el deber de investigar y determinar la responsabilidad penal, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en la Penitenciaría Central el día 18 de agosto de dos mil cuatro, no queden en la impunidad.

Asimismo, se recomienda, al señor Ministro de Seguridad y Justicia y al Director General de Centros Penales, propiciar el abordaje serio de la

problemática penitenciaria y sus posibles soluciones, incluyendo el aumento presupuestario.

Recomendamos a la señora Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que cumpla con su deber de vigilar y garantizar el respeto a los derechos de los internos de la Penitenciaría Central La Esperanza, en cumplimiento a la ley que rige sus actuaciones y a lo dispuesto en los artículos 35 y 55-A, de la Ley Penitenciaria y el Código Procesal Penal, respectivamente.

Asimismo, le recordamos que el control jurisdiccional que le inviste, le faculta para adoptar medidas de naturaleza judiciales, para prevenir consecuencias tan graves como las que han sido objeto de la presente Tesis.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP); Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos (CODEFAM); y Misión de Observadores de las Naciones Unidas para El Salvador (ONUSAL): “Manual de Derechos Humanos”, 1ª Edic. San Salvador, febrero de 1995.

BENITES MOLINA, Alma. Sistema Penitenciario en Centro América o Bodegas Humanas. 1a Edición. San José Costa Rica. CODEHUCA, 1999.

BLANC ALTERMIR, Antonio: “Universidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a cincuenta años de la Declaración Universal”, Madrid, Tecnos, 2001.

BOBBIO, Norberto.: “El problema de la guerra y las vías de la paz”, Barcelona, Gedisa, 1992.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Introducción al derecho penal, Editorial Themis, Bogotá, 1986.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Política criminal y dogmática, en Roberto Bergalli y Juan BUSTOS RAMÍREZ, Juan. El poder penal del Estado, homenaje a Hilde Kaufmanm, Depalma, Buenos Aires, 1985.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: “Dignidad frente a la barbarie”, “La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después”, Madrid, Trotta, 1999.

CASSESE, A.: “Los derechos humanos en el mundo contemporáneo”, Traducción de Atilio Pentimalli Melacrino/Blanca Ribera de Maradiaga, Barcelona, Ariel, 1991.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 41/99. Honduras, Caso 11.491, Menores Detenidos, 10 de Marzo de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 41/99. Honduras, Caso 11.491. Menores Detenidos. 10 de Marzo de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe No. 38/96 de fecha 15 de octubre de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Caballero Delgado y Santana”, sentencia del 8 de diciembre de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Carmelo Soria Espinoza v. Chile”. Informe No 133/99 del 19 de noviembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Loayza Tamayo”, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ”, Sentencia del 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos. “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva (OC- 6/86) del 9 de mayo de 1986.

DELGADO PINTO, J.: “La función de los derechos humanos en un Estado democrático”, reflexiones sobre el concepto de derechos humanos. Madrid, 1989.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. Teoría de la pena, 3a. ed., Tecnos, Madrid, 1987.

GONZÁLEZ CUELLAR-SERRANO, Nicolás, Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Madrid, 1ª edición Editorial Colex, 1990

GROS ESPIELL, H.: “Estudios sobre Derechos Humanos”, Madrid, 1988.

GUTIÉRREZ, Carlos José. “Garantías de los Derechos Fundamentales”. En: **La Jurisdicción Constitucional y su influencia en El Estado de Derecho.** Volumen I, San José, Editorial UNED, 1º Edición, S/ año.

IGNATIERFF, M. “Los derechos humanos como política e idolatría” (Traducción: Beltrán, F.). Madrid, Paidós, 2003.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, Párr. 118, 2000.

KANT, I.: “La metafísica de las costumbres”, Traducción: Adela Cortina Corts/Jesús Conill Sancho, Madrid, Tecno, 1994.

KAUFMANN, Hilde. “La función del concepto de la pena en la ejecución del futuro”, un Nuevo Pensamiento Penal, año IV, núm. 5 Buenos Aires, 1975.

LINARES, Juan Francisco. Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2º edición 1970.

MARTÍNEZ VENTURA, Jaime: “Seguridad Pública y Justicia Penal”, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho FESPAD, Centro de Estudios Penales de El Salvador CEPES, Proyecto Beneficios Penitenciarios de las Personas Privadas de Libertad, El Salvador, Noviembre de 2000.

Mendoza Orantes, Ricardo: “Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria”, Editorial Jurídica Salvadoreña, 23ª edición. 2007.

MEZGER, Edmund. Derecho penal, parte general, libro de estudio, 2a. ed., Cárdenas, México, 1990.

ORAÁ, J. /GÓMEZ Isa, F.: “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002.

OSSET, M.: Más allá de los derechos humanos. Barcelona, DVD, 2001.

PDDH. Informe de fecha 20 de diciembre de 2002.

PDDH. Informe sobre la masacre del 18 de Agosto de 2004 en La Penitenciaría Central “La Esperanza”, del 04 de Octubre de 2004

PDDH. Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en El Salvador, 16 de Junio de 2002.

PDDH. Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en El Salvador, 2003.

PECES-BARBA, G: “Derecho Positivo de los derechos humanos”, Madrid, Editorial Debate, 1987.

PÉREZ LUÑO, Antonio E: “Delimitación conceptual de los Derechos Humanos”, en AA.VV., Los Derechos Humanos, Significación, estatuto jurídico y sistema, Edic. De la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979.

PÉREZ ROYO, Javier. “Curso de Derecho Constitucional”. Madrid, Marcial Pons editores, 5ª Edición, 1998.

PICCA, George. La criminología, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

PINTO, Mónica: Temas de Derechos Humanos. Buenos Aires, Editores del Puerto, 1999.

PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá, Población Privada de Libertad”, 1a. Ed. San José Costa Rica, año 2000

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Anual Julio 2001 – Junio 2002.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre “Requisita en la Penitenciaria Central La Esperanza”, del 15 de abril de 2002.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: “Resumen Ejecutivo Situación Penitenciaria en El Salvador”, S/Edit., El Salvador, octubre 2004.

RODRÍGUEZ CUADROS, Manuel: “Manual para la calificación de las violaciones a los derechos humanos”, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1ª Edic., El Salvador, Octubre 1997.

ROXIN, Claus. *“Introducción a los problemas básicos del Derecho Penal”*, Universidad de Sevilla, 1981

RUBIO LLORENTE, Francisco y otros, “Derechos fundamentales y principios constitucionales” (Doctrina Jurisprudencial), Barcelona, Editorial Aries, 1ª edición, 1995.

SANDOVAL HUERTAS, Emiro. “La región mas oscura y mas transparente del poder estatal”, La pena privativa de libertad en Colombia y Alemania Federal. Colombia Editorial Temis, 1988.

Sentencia de Inconstitucionalidad, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador 25 de marzo de 2008.

SOTO HARRISON, F.: "Los nuevos horizontes del Derecho Internacional", Eredia, Universidad Nacional de Costa Rica, 1997.

TORRES CÓRDOVA, Héctor Ramón: "José Simeón Cañas", Cátedra de Derechos Humanos, Universidad Centroamericana UCA, San Salvador, El Salvador, 2004.

VERDROSS, A.: "Derecho Internacional Público", Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980.

VILLÁN DURÁN, C.: "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Madrid, Trotta, 2002.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal, Ediar, Buenos Aires, 1977.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal, parte general, Cárdenas, México, 1984.

ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura: "Libertad Personal y Seguridad Ciudadana", Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias. I edición 1993.

## **TESIS**

Cruz Andrade, Fátima Lucia Guadalupe, y otros: "Factores que originan el estado de emergencia y sus efectos en el reconocimiento de los derechos de

los internos”, Trabajo de graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Politécnica de El Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, San Salvador, El Salvador, diciembre, 2003.

GÓMEZ PACAS, Diana Maribel: “La presunta violación de las garantías fundamentales con la publicidad efectuada por los medios de comunicación social que exhiben la identidad de los menores infractores”, Trabajo de graduación para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, julio, 2001.

RODRÍGUEZ ORELLANA, Roxana Patricia: “Análisis y Modernización de la Estructura Administrativa de la Dirección de Centros Penales y de Readaptación de El Salvador”, Trabajo de Graduación, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA), 2004.

## **LEGISLACIÓN**

Código Penal, D.L. N° 1030, del 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. N° 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal, D.L. N° 904 de fecha 4 de diciembre de 1996, P.D.O. N° 11, Tomo, N° 334 del 20 de enero de 1997.

Constitución de la República de El Salvador, Decreto N° 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 217, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 26 de junio de 1987

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, 23 de mayo de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 54 del 24 de septiembre de 1999, N<sup>o</sup>, 43-44.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 5 de julio de 2004 (Caso 19 comerciantes vs. Colombia) (N<sup>o</sup>. 181).

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 09 de diciembre de 1975.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

La Sala Constitucional costarricense, voto 2771-2003 del 4 de abril de 2003.

Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación, Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 427 de fecha 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N<sup>o</sup> 180, Tomo N<sup>o</sup> 240, del día 27 de septiembre de 1973.

Ley Penitenciaria y su reglamento, Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1027, de 1998.

Normas Básicas para el Tratamiento de los Reclusos, 14 de diciembre de 1990.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976.

Principios de ética medica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 18 de diciembre de 1982.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijín), 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 31 de julio de 1957.

## **PAGINAS ELECTRONICAS Y PERIODICOS**

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México,  
[www.cd hdf.org.mx/index.php?id=publipeni04](http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=publipeni04).-

Derecho Penitenciario y Reinserción Social, “Cuestiones de Política Criminal”, [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

El Diario de Hoy, 16 de marzo de 1998.

El Diario de Hoy, 27 de junio de 1996.

El Diario de Hoy. 8 de enero de 2006.

La Prensa Gráfica, 5 de julio de 1996.

La Prensa Gráfica, 9 de septiembre de 1994.

La Prensa Gráfica. 10 de enero de 2006.

La Prensa Gráfica. 5 de diciembre de 2005.

Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, “Antecedentes del Sistema Penitenciario en El Salvador”, [www.seguridad.gob.sv](http://www.seguridad.gob.sv).

Ministerio de Seguridad Pública y justicia, “Historia de la Penitencia Central La Esperanza”, [www.seguridad.gob.sv](http://www.seguridad.gob.sv).